

**Archivo Municipal
de**

ALMENDRAL

Código de referencia : ES.06010.AMALM/1.1.01//13.2

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s) : 1744 / 1749

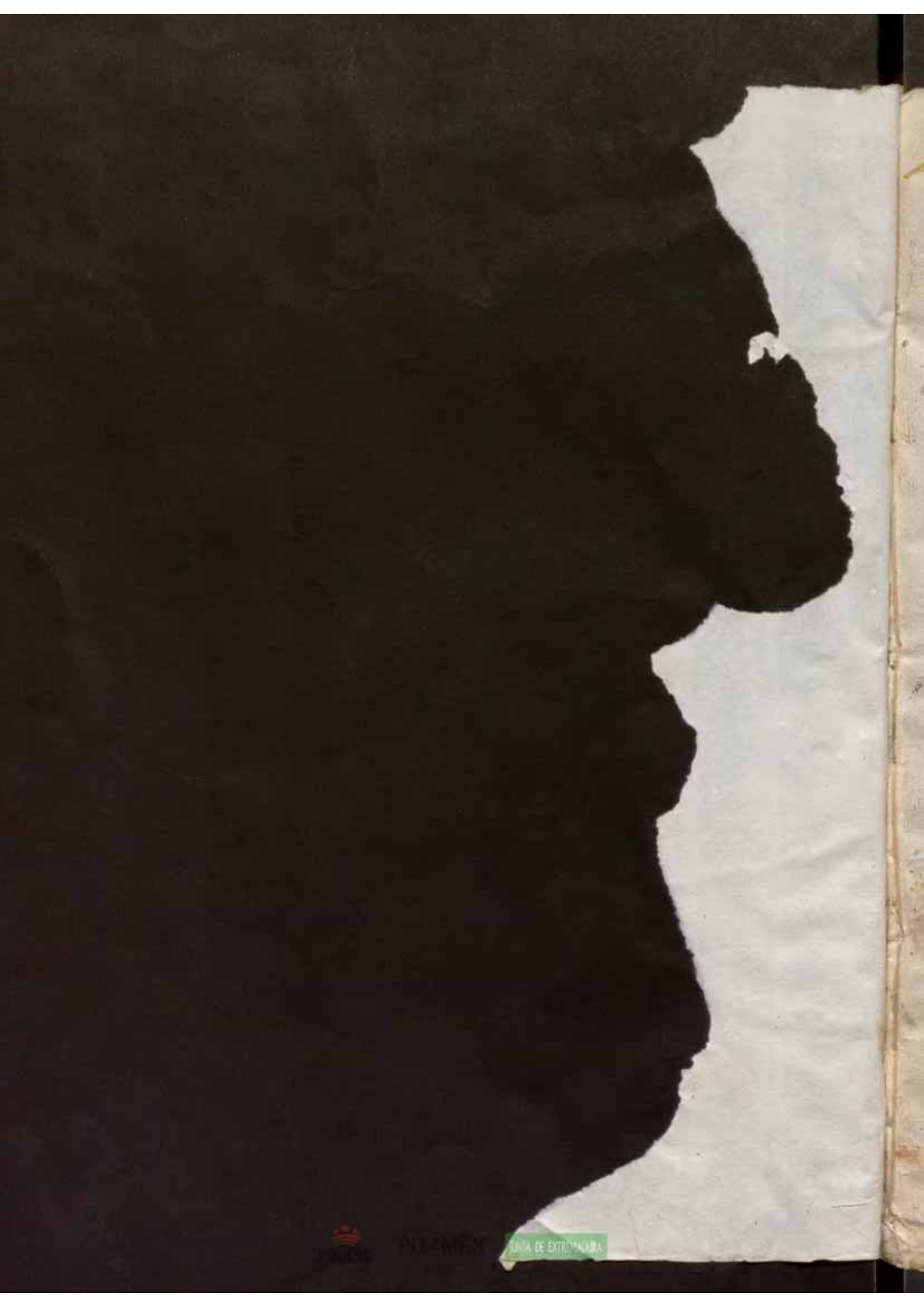
Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 259 hojas

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Almendral

167

B



ADAMEN

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

1000

de Agueros =



SEIJO SV AETO
MARAVIEDO
SITIO EN TAY SVARE

Amen dnd. M. de ...

Año de 1744

Masas ...
Los ... Juan ...

Juan de ... Juan de ...

... de ...

... de ...

... de ...

B

Quince moriscos.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CUARENTA
Y CUATRO.



Handwritten text on the right edge of the page, including a large initial 'C' and some illegible characters.

fol. 12

Dada del pacho de oficio quatro mrs.



MILLIO QVARTO. AÑO DE
MIL SISCIENTOS Y OCHO
CIENTA Y QVATRO.

Don Antonio Juñz de Casova Lepinola, y de la Cerda,
Duque de Medinaceli, de Jexia, Segorve, Cardona, Alcalá, y Carni-
ña; Marqués de Priego, de Cogolludo, y de Aytona. Cav.^{ro}
del R. orden de S. Genaro, y del de Santiago, Gentilhombre
de la Camara de S. M. y Capitan de un R. Compañia de
Guardias Alabarderos.

Haviendo visto la eleccion, que el Cavildo, Justicia, y Regi-
miento de mi villa del Almendzal me ha hecho de personas
en numero doblado para Alcaldes ordinarios, Regidores, y de-
mas Jiciales del Concejo de ella para este presente año en con-
sequencia de lo mandado por la R. Chancilleria de Granada
para que se executare con arreglo à las Leyes del Reyno. Reeli-
jo, y nombro à los siguientes en esta forma.

Para Alcalde ordin. por el estado noble.

D. Juan Docano.

Para Alcalde ordin. por el estado general.

Fernando Guivado Cacho.

Para Regidores por el estado noble.

D. Juan de Chaves el menor.

D. Juan de Vera y Morales, el menor.

Para Regidores por el estado general.

Pedro Lopez Bejarano.

Juan Benitez Munio.

Para Diputado por el estado noble.

D. Joseph Moreno Pararnillo.

Para Diputado por el estado general.

Manuel Duran, el mayor.

Para Mayor^{no} de Concejo.

Juan de Leiva.

Para Alcalde de la Hermandad por el Corrado noble,
Pedro Martin Arce, à falta de numero.

Para Alcalde de la Hermandad por el Corrado gñal.

Manuel Duxan el menor.

Los quales, y à cada uno de los vno dicho doy poder bastante, para que vnan, y exerzan los oficios, en que van nombrados por todo el dho. ayuntamiento al Concejo, Justicia, y Regim^{to} que al presente es de dha. villa, que, habiendolos por mi nombrados en este despacho, hecho el ramerio, que son obligados, los admitan al vto, y exercicio de sus ofi pongan en posesion de ellos, y se los dexen exercer sin embarazo alguno, segun, y en la forma, que hasta aqui se ha hecho, podido, y bido hacer, y à los nombrados mando asimismo obren, y guarden los Autos de vnta dados, y que se oigren por los Jueces de Herende de dha. villa, ordenarlas, costumbres de ella, y demas cosas, que deben guardar, y executar, habiendoles notorio todo ello, y que p cuyen quanto sea del mayor alivio, y buena gobernacion de dha. villa. Dado en Madrid à veinte y dos de Mayo de mil setecientos y quarenta y quatro.

80
Or^m. de V. E.
Juan Craxer de Rorena

Nombrem^{to} de Jueces de Justicia de la villa del Almenar

Para despachos de oficio quinquimestrales

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SESENTOS Y CUATRO
CIENTOS Y CUATRO.

Así como se supieron p. Maesaxo deprimexas leuaxas de Ma
los ^{de las} leuaxas de laua a Antonio Luna Zegab dando le p. sala
330. de rio, la ynta Ducado, y ayuda de leua, Tenesua forma
sus mids. lo acordaron Mandaron y firmaron =

Dn Juan fernando Guado Dn Juan de Haros
do Cano Cachy
Dn Juan de Vera
ymualen Pedro Lopez
Verjanoy Dn Venites
Señaló el X son
manuel Duran

Juan de leua

[Large handwritten signature]
An. de la ...

Suma de ...

Despues yntonces enxi Congregacion de ...
es. Dn ... me ... y ... el ... a ...
brado, o ... el ... Con el Cargo y empleo de ...
procurador p. ... guelazido nombrado ...
y ... y ... Juan Cano Alcalde ordinario
p. el ... noble se lo mandó a ...
le com benzan y lo firmaron Dn ...

Dn Juan ... de ...
do Cano ...

Despues In ... POAMEX ...



SECCION CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
RETTRENTOS Y QUAREN-
TA Y CUATRO.

Haviendo comparecido Manuel Espina el cual
p. la Real Cédula Mayor de 1793 Una para el Jefe
y le Revivio suam. que hizo legandó. del unglia
concho Cargo y obligacion y lo firmaron de que
do y fee =

Don Juan

Manuel Espina

[Handwritten signature and notes]

Se acuerda ss. de que el nombram. quien me
sea p. la asistencia de este ayuntamiento. y asi
lo suyo y firmo =

[Handwritten signature and notes]

[Handwritten signature]

En el mismo dia notifico el nombram. de a
copias a Juan Moreno medicobitular, a Juan
el ^{me} y Manuel Diaz ministro ordinario
a Antonio Luján Zayas, Maestro de prima



SELO QUARTO
 MARAVEDIS, ANO
 SESENTIENTOS Y QUATRO.

nas Letras, La Diego de Lano y conff. en
 sus personas quines y cada uno o hicieron el
 cumplida consuebligacion de que doy fee =

Juan Martin
 Maestre

Francisco de
 Legua

[Faded signatures and text, including 'Juan Martin' and 'Francisco de Legua']

Compostura de
 Linen de Nlox

En Ocho, de Nlox, en el dho dia once de junio de
 mil y noventa y tres, hallandose juntos los dho. Juan Martin y
 Francisco de Legua, firmaron, dijeron, que en accion, an
 llasse en mucha parte de los Conquesos el Nlox de
 Campaña de este Conzeso, en tal forma que a por dia
 su Cuzco, haviendo llamado p.^a su Compostura a Ma
 nuel Pons. Nlox Maestro de Nlox, asu

1^o Que Ningun Vecino sea Usado a no ser por Quintos de Indias En las Calles
Penal de diez reales

2^o Que Ningun Vecino, ni Ganadero sea Usado a traer Carreteros ni Carros
Penal de veinte reales y Quintos de Indias

3^o Que Ningun Vecino, ni Ganadero, ni Ganado Morisco, ni hacha ni
Cama Carra que sea Usado, ni Carra de Indias de las Indias de la India
por delante de Indias de la India de la India, Penal de diez

4^o Que Ningun Vecino de las Indias de la India de la India de la India
de las Indias de la India de la India de la India de la India
de las Indias de la India de la India de la India de la India
de las Indias de la India de la India de la India de la India

5^o Que Ningun Vecino de las Indias de la India de la India de la India
de las Indias de la India de la India de la India de la India
de las Indias de la India de la India de la India de la India
de las Indias de la India de la India de la India de la India

6^o Que Ningun Vecino de las Indias de la India de la India de la India
de las Indias de la India de la India de la India de la India
de las Indias de la India de la India de la India de la India
de las Indias de la India de la India de la India de la India

7^o Que Ningun Vecino de las Indias de la India de la India de la India
de las Indias de la India de la India de la India de la India
de las Indias de la India de la India de la India de la India
de las Indias de la India de la India de la India de la India



Delato mercenolo.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
Y QUATRO.

[Marginal notes in Spanish, including 'Dona Ana Nombrada', 'Cedula de Cédulas Reales', 'Donn Juan de...', 'del Puerto', 'Lamentar', 'selehan', 'de la...', 'de la...']

[Main body of handwritten text in Spanish, starting with 'Cedula de Cédulas Reales...']

[Continuation of handwritten text in Spanish, ending with 'POAMEX' and 'INTA DE EXTREMADA']

El Regio Consejo de Indias por su Real Cedula
 de 15 de Mayo de 1564, en virtud de la qual
 se mandó que se diese licencia a los vecinos de
 esta villa para que se pudiesen sacar y sacar
 de ella y de sus términos y de las aldeas y
 lugares que a ella pertenecieren, para sacar
 y sacar de ella y de sus términos y de las
 aldeas y lugares que a ella pertenecieren, para
 sacar y sacar de ella y de sus términos y de
 las aldeas y lugares que a ella pertenecieren, para

Juan de la Cruz
 de la Cruz
 Juan de la Cruz
 Juan de la Cruz

Juan de la Cruz
 Juan de la Cruz
 Juan de la Cruz
 Juan de la Cruz

En Caridad Juan de la Cruz
 Juan de la Cruz
 Juan de la Cruz
 Juan de la Cruz

V^o S^o mos Exce^olido su carta de
 dms con fecha de diez en que se rauen ex-
 presaxme su animo para el exercicio de la
 Obsequia de esaylla por el tiempo de sus
 empleos de que quedo arms con el maior
 agrado de miento, y desco de concuaxa gusto-
 so á quanto sea de su maior agrado asi
 General como particularmente por
 apetecer empleaxme en su servicio, y acce-
 ditando con repetidos preceptos de la Par-
 tacion de dms en que exerciavalos, y que
 Ayo S^o los 2. mo. de mayo como puede

B. de Julio 20 de 1744

Alm. de May sum serv

Joseph de Bayena

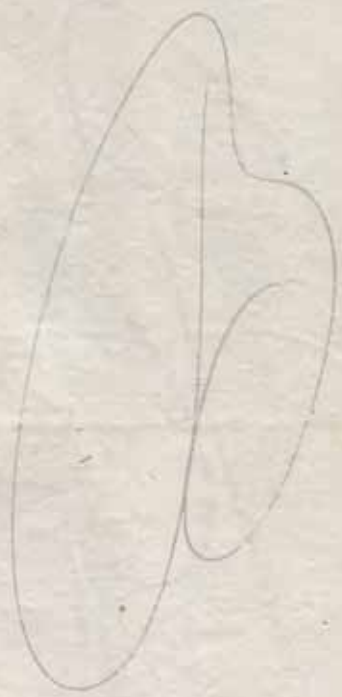
Man, donce Enel Libro
 de los dms; de Julio
 1744

Im no
 sus. cu.

Juan de Ucano y Fernando J. Zurado Cacho

T





Or
J
de
En
Caja
de
Soc
re

C



... de oficio que...

SEGLIO IVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUAR
RENTA Y QUATRO.

[The main body of the document is heavily obscured by a large, hand-drawn scribble in brown ink, forming a large, irregular shape that covers most of the page's content.]

D. Juan de Lara Comendador de...
 D. Alonso de Zamora...
 D. Juan de...

D. Juan de...
 D. Juan de...

En el Cabildo...
 D. Juan de...

Cuarenta y cuatro...
 miento de esta Villa...
 Com. de...
 Confirma los...

se...
 D. Juan de...
 D. Juan de...
 Mayor...
 que...

D. Juan de...
 D. Juan de...
 D. Juan de...
 D. Juan de...

D. Juan de...
 D. Juan de...
 D. Juan de...
 D. Juan de...



SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y OCHO.

[Handwritten text in cursive script, including names and titles, possibly a list of witnesses or a formal declaration.]

[Large handwritten signature or block of text, likely the main declaration or signature of the document.]

La villa del almenal de
go de los Casas los Castros Cheras
los fraes Cosy por otra frae los un
vesi que una aragoneta un por
levotines Badajoz a Tde moa
ro del TAA Jarq^{to} mi qual
son chea

los arca ca. los
justiles de bayona
es una me lilla
en casinuniles
yaceruol
Benito Carbonel

18 20

Destacado de M...
Jalillo
Terminado
de ...

que libro de ...
Hm ...

77 7
manuor

he querido ca ...
Informacion y pater queda a compenca
bar, y de quea de hebras en oceanor
de o ucime al abruo. A Mrs. gan
quanto sea den signado mandu de go
queda depend. de. Penencia hae mu.
chos dias que haوندونه pedido p. gan
de Duque el C... se le mando en
cargas, y le viene tomado en ... con
quien, a ... que de ...
adas nasa ...



SELO DE
MARAVE
SETECTEN
TA Y BVA

Manuel de...
Señor Sr. D. Juan de...

Depositar...
Manuel de...
que...
que Dios...

Los señores Juan de...
D. Juan de...
del Archivo...
de...
Señores...

[Large handwritten signature]

19 Sabilla de el almen de Valencuigo dos arca ca. Dos
Chupas un par de Calzon nes Dos fusiles Dos bayona
na. un par de Casaca de Honi nes una mocha
dos Casaca y adases cas. pien casinuen les
y de ningun de otra. Bagabon y a gordo a 17
de Benito Carbonel

48 20

Armas, 2 de octubre
de Intendencia

Questo fue libro de Reg.
Alm. de 1799

77 7
sumario

he Kruido ca a ...
Informacion y poder que la acompaña.
bar, y después de celebras ena ocacion
de oficio al arbitrio. A ... para
quanto sea de su agrado mandas, digo
que la depend. de. Penitencia haue mu.
chos dias que ha uendone pedido ...
El Duque el ... se le mande ...
cargas, y el ... tomado en ...
quien, ... que ...
Adas nada ...

Noticia

Depos

Manuel Antonio...

que en el día de...
que hoy fue...

[Signature]

Los señores Juan de...
de no sedán...
de los Archivos de...
de los señores...
de los señores...

[Signature]

Lo que pide, y segun ley no. 9. ha
logro de nra. provencio, y am. tiempo
quanto ocurre fare años a l. nra.

Lo que me ha de servir
para que comprende la equidad
formacion quedaria prevencido mal

El yed. m.º. Conseguro. y de qual qual
sulta amari l. nra. sig. Conio a

quiere margin l. nra. segun de que
nra. p. nra. l. como much

hace l. nra. Excusado l. nra. de l. nra.

Repro. l. nra. m. nra. l. nra.
no. l. nra. l. nra. m. a. l. nra.

Depo a esta Villa dia 12. de Mayo
de 1744. remando por el C. nra. l. nra.
del Rey, Almonax de l. nra. l. nra.
de l. nra. l. nra. l. nra. l. nra.
de l. nra. l. nra. l. nra. l. nra.

Juan Ortega
Tamames

Teinte no...

1734 =



ESTILO QVARTO VIENTE
MAYEERS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTE
TAY QVARTO

[Extensive handwritten text in Spanish, including names like 'Don Juan...', 'Don Pedro...', and various titles and signatures.]

1730

SEILLO QVARTO VEINTIE
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y QVATRO.



[Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and ink bleed-through.]

Don Juan de Cocano
y Mesa
Jeronimo Melillo
Marruel
Duran

Fernando Juan Pedrolope
Guselo Cachero
Juan de la Cruz
Juan de la Cruz
Juan de la Cruz

[Additional handwritten text at the bottom of the page, including names and possibly dates or locations.]

Diario de los señores

REYNOLDO VARELA VENTURA
MARAVEDIESAÑO DE MIL
REVENTOS Y EN LA
CIVILIDAD

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly a diary or ledger entry.]

[Faint handwritten text, including what appears to be a signature or name.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page.]



Señora de este marañoble.

29

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA Y CUATRO.

Mariscal de campo
D. Juan de León
D. Joseph de Diceda
D. Sanjaez
D. Pedro
D. Ramon
D. Matias

D. Manuel de Benza
D. Juan de León
D. Joseph de Diceda
D. Sanjaez
D. Pedro
D. Ramon
D. Matias

D. Manuel de Benza

D. Ramon
D. Matias

D. Juan de León
D. Joseph de Diceda
D. Sanjaez
D. Pedro
D. Ramon
D. Matias



Consejo de Indias
la Villa de Madrid
manda a supeditar
Consejo de Indias

Don Felipe Por la granada Dios Rey
de Castilla de Leon de Aragon de las dos
Sizilias de Jerusalem de Navarra de Gra
nada de Toledo de Valencia de Galicia
de Mallorca de Sevilla de Cordova de Mux
ria de Jaen &c. Abon el conrefo Justicias
Reoimmento de la Villa del Alcazar; Sal
tud y Gracia, da saber los N. Cursos Anterros
Anterros, Por Antonio Galindo Conde
de que se le manubiese, En el Empleo de Es.
del conrefo de esa Villa, de Contradiziones hechas
de ese conrefo, y Prouidencias Reserri
dadas, que la Villa fue en Kinze y nueve
de Agosto de este año, Mandando N. Integrar
al dho Galindo, En el uso del N. referido oficio
Integrando, todos los papeles, y Reubreserri
Sacado de Supodex de pertenientes adho ofi
zio, y que fecho Es conrefo Base de Suderecho
Enquanto a la facultad de nombrar Escriba
no de Cavildo, a que se dio Nuestra Pro
visión, al dho Antonio Galindo; Porqu

Se Acudió a esta nuestra Corte, Harundo 28 70
Relacion de don Recurso y Prima Dn Juan
ria; y de Como a buendese requerido a algunos
Capitulares de el Consejo, Despues de varias
de razones, y de lo que se considero diferentes
Cantidades, Para consultar la mejor via
con el asesor, comparecer de este modo sus
penado el cumplimiento, insistiendo en
la facultad que tiene. Para lo dex nonbrar
Ces, de Cauído, que el la ber nombrado otro
en lugar de don Galindo a buendido por este
sea buendido mal en no ofiando
a la legalidad, a Comenando muchas fal
sedades solo respectivo a las quenzas de lo
sito, que el no a ber Comido lo testi mo
mos que lo non sea buenado a buiendo
Lo que en embargo de lo que se puso y en
bargado sus buenes no a buenido Ces
sion con papeles de que se a buen a sacar
de opomendo, otros motivos fribos, de el
asumpto de el Contra la buena o buen

Por lo que nos suplico, En vista de los antecedentes
mencionados Mandásemos despachar Asuagarues 21
de vuestra Provision, sobre carta Cometicida a
el Governador de la Villa de Taffajualifus
finca del Valengo mas cercano a Mercurio
de esta ma Corte, para que en el mes de
agosto, y cuenta de ese Consejo, se pase a recu-
sar la Provision de Nueve y Nueve
de Agosto, de las dhas. Indias para la
Camara, y las Cortes ocasionadas de aqui.
El Cuyo tiempo se estuvieron presentes, y nos
autores de los dhas. Embixados y Peticioneros, compare-
cieron de Nueve y Nueve, y acordando en ella, los
dhas. Cursos y Peticiones de Nueve y Nueve
por una hora parte, y como para lo
que la Provision de Nueve y Nueve
de Agosto, para que ese Consejo
se testimonios que necesitaba, y se acordó
que la dha. Provision se incluya de su ejemplo
de lo Galindo y facultado que en ese Consejo
se habian practicado muchas de las dhas.

tras Hasta prenderle; y desques a bra
hecho fuga para Arribux a ese Consejo
omision, supomendo, se le a bra despona
del oficio de nro y nro, y no se trata
ba de la Escribana publica de la d con
res, que se a bra firmada a la en tre
gad Lapelas algunos, tocantes a la Es
cribana publica; de nro falso quedo galin
do, se allase en gresion de la Escribana del
Cauildo des de la no docho, en virtud de
nombram^{to}, el nro y nro de luego, porque
en este, no se da facultad alguna para ello;
Por q a ungera nro se a bra nombrado, tambien
para q no a bra presentado el nombram^{to}, en el
Consejo, ni se le a bra dado expresion en virtud
de la nra d o brea hecho, por q en la
Escripura de compra, se prebena loxuna
de sus condiciones, que na nra d o que se
don la caldes, Don nro d o nro, y los d p u r a d o s
duplicados, para q se use el marques de
los p r o p u e s t o s y nombraxa la ma i o r parte

de voto; En la misma Condición de le mes en 30
baba Mabilia la facultad, e nombrar todos
los oficios menores de Justicia y Gobierno, que
tenia Costumbre En Cada un año; e por aben
la temdo y tenela, e estar En posesion, actual
e nombrar Escriuano Cada año, de me
reor y dar nuevo nombram^{to}, al nombrado
lo a bía Executado así, Como Constaba de ses
ti momo desde el año de seisientos sesen
ta y dos, asta el de setenta y quatro años
lo q abía Consentido Dho Galindo, En las
Relecciones, que En el de a bían e chganual
mente, sin que lo ubiese Contradicho, mba
hdose al nombram^{to}, el Marques: tambien
a bía callado la verdad, En lo que a bía dado
a entender, de la omision En la remesa de los
testimonios, e de exarando las di licencias
que se a bían Practicado, e las pro
denzias q sobre ello se a bían dado Por
ese Consejo, y faga que dicho Escriuano
a bía echo, e la ocultacion de los papeles

Queno a braquerido Corroix, y siendo
el omso o malvioso, a braquerido Colo
reax Esto, Para Ampetnar Nuestr
favor, a respecto de quenosolo Enlodicho
Semani festaba, la falsedad Enlo rela
cionado, Si no tambien Enel desporo que
supoma, Por que no a bra llegado El caso
de Acocerlo Para Este presente año, y por
que ningún Escriuano deho Consejo, ad
quiria derecho a la Escribama mas que
por un año, segun la facultad y costumbres
de ma Esa Villa, Enombrar Anual
mente Es^{no} a el que queria; a por q son actos
voluntarios, no ynducian a necesidad
de obligacion, y sin ex fueris de los
fuera, de Reparables danos, adha Villa
y su comun, la posesion q pretendia dho
Galindo, Pues Constaba de este momento
de Juan Caixano Regidor de esta villa

Conre y doctos goernan Concho au uos
 las muchas falsedades, & fechos, omisiones,
 Perfurios, & legalidades Comendas Por
 dho Galindo, En perfurio de ha villa su
 comun y Herinos; lo q era digno de tenerlo
 presente, Para Compleno Conozimienro
 Resolver, lo q Subieramos temdo Presente
 Nouberamos dado, Prouidencia de ha villa
 de ha Galindo; Por cuas razones, sus
 pendiatis e Cumplimienro, adha Nuestra
 Prouision, de Comtrialis por auto de ynstru-
 mentos para q en subista quedase mo en
 tenados de la verdad; de Prouidencia se
 mo lo q Subieramos Por Combeniente
 Auto de dho, Por los dichos Nuestras
 Presidente de dho; de noueramos e
 auto de dho siguiente = de conase
 la Prouision desgachada, Por auto

El día cinco de Agosto de este
año, Enquanto se mandó reintegrar al
tomo Galindo Cordero, En el uso del oficio
de Escriuano de la Villa del Alcazar,
y se manutiere, al Consejo de dicha Villa
En la Posesion Enquesta de nombrax Es
criuano de Cauildo de En su consequen
cia, Coxa, El nombramiento que tiene
echo En Sebastian de Larroqueray y despa
chese Sin embargo, Proueido Por los
Señores oidores de la Audiencia de S. M. G.
pues lo vieron mandaron y rubricaron
Granada a octubre cinco de mil siete
cientos quarenta y quatro. En Pedro
Martinez de Gotomayor fue presente
y la rra lo contemdo En dho auto, ten
ga cumplido efecto. Fue acordado
dar Estampa Carta de rra Por la

qual os mandamos, Deais Claudio P...
sexto do Guardas Cumplais, Executais
Em todo e por todo, Segun e como nel se con
tiene Sinaxer lo contrario de nra
nuestra Merced, e de nra m...
na Camara. Solo qual mandamos
qual quieros, la notifique de ello de
rimono: Dada en Granada a once dias
del mes de Mayo, de mill e setenta e
cuatro años.

[Large handwritten signature]
Deais... de...
chano del Rey... Senor...
una fuerda...

En la Villa...
El mes de Octubre...

28 De la Nueva Segun nido Comendador Enrta Villa 36
Encuesta forma de provisiones de las Capitulaciones de la Nueva Segun
filiales Enrta dca Sierra de Arceles & Dinam, Enrta Villa

Don Juan de Carrizosa y Don Juan de Carrizosa
Don Juan de Carrizosa y Don Juan de Carrizosa

Don Juan de Carrizosa y Don Juan de Carrizosa
Don Juan de Carrizosa y Don Juan de Carrizosa
Don Juan de Carrizosa y Don Juan de Carrizosa

Don Juan de Carrizosa y Don Juan de Carrizosa
Don Juan de Carrizosa y Don Juan de Carrizosa

Don Juan de Carrizosa y Don Juan de Carrizosa

Don Juan de Carrizosa y Don Juan de Carrizosa
Don Juan de Carrizosa y Don Juan de Carrizosa
Don Juan de Carrizosa y Don Juan de Carrizosa

Don Juan de Carrizosa y Don Juan de Carrizosa
Don Juan de Carrizosa y Don Juan de Carrizosa
Don Juan de Carrizosa y Don Juan de Carrizosa

por Veneficio Comunal, por tener el acento, Villa, D. N. ...
Consejo de los Caudales de ...
El Excmo. Sr. D. Juan de ...
por los Regentes y Comisarios de la ...
Madrugada, y Convento de ...
en otro ...
Madrugada, Enquien quem ...
Aunque Excutado ...
Madrugada de ...
mente, es auido y ...
sando, acento ...
por el Capitan ...
Madrugada ...
el Convento de ...
Consumo, de los, D. N. ...
Madrugada, que actualm ...
Madrugada, del Excmo. ...
dar, y ...
por parte, Inteligentes ...
Madrugada ...
Madrugada ...
Madrugada ...
Madrugada ...
Madrugada ...
Madrugada ...



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y QVATRO.

Villa del Collado, Enm. L. de D. Juan
Diego de...
Cadauno juru...
Respectus Conforme adn. el C. de...

Enm. L. de D. Juan...
Respectus Conforme adn. el C. de...
Enm. L. de D. Juan...
Respectus Conforme adn. el C. de...

Enm. L. de D. Juan...
Respectus Conforme adn. el C. de...
Enm. L. de D. Juan...
Respectus Conforme adn. el C. de...

Enm. L. de D. Juan...
Respectus Conforme adn. el C. de...
Enm. L. de D. Juan...
Respectus Conforme adn. el C. de...

Fuero de la Santa de los Reales don Juan de Alarcon, Col-

de las Indias, que de los Contratos se han de cumplir a los Reales. Vencidos

los Reales Contratos de los Indios de los Reales de las Indias

de los Reales de las Indias de los Reales de las Indias

de los Reales de las Indias de los Reales de las Indias

de los Reales de las Indias de los Reales de las Indias

de los Reales de las Indias de los Reales de las Indias

de los Reales de las Indias de los Reales de las Indias

de los Reales de las Indias de los Reales de las Indias

de los Reales de las Indias de los Reales de las Indias

de los Reales de las Indias de los Reales de las Indias

de los Reales de las Indias de los Reales de las Indias

de los Reales de las Indias de los Reales de las Indias

de los Reales de las Indias de los Reales de las Indias

de los Reales de las Indias de los Reales de las Indias

de los Reales de las Indias de los Reales de las Indias

de los Reales de las Indias de los Reales de las Indias

de los Reales de las Indias de los Reales de las Indias

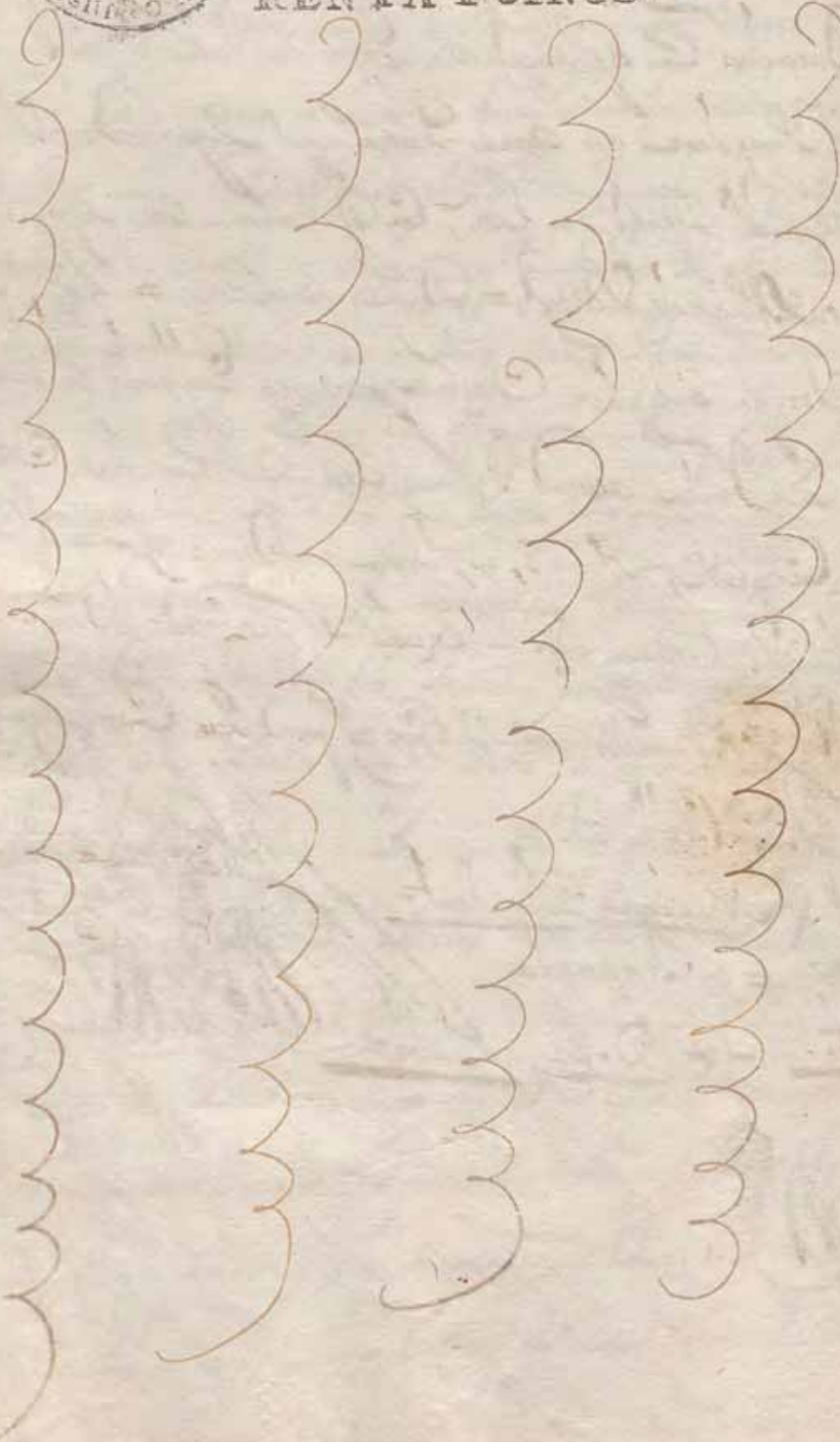
de los Reales de las Indias de los Reales de las Indias

de los Reales de las Indias de los Reales de las Indias

de los Reales de las Indias de los Reales de las Indias

En el día de hoy de oficio quatro mrs.

SELEO QVARTO, AÑO DE
DEL SE' TECIENTOS Y QVATRO
RENTA Y CINCO.





Para los papeles de Jofelo quize mrs. Corr. Jof. 3

SELLO QVARTO, AÑO
MIL SETECIENTOS Y QUAR
RENTA Y QVATRO.

20

Protaucion e² fiente y se
te e² Couenose a mil setecientos
cientos quaxenta y quaxte, paxi
el Completo de los fiente y se
Regimieros e² Uerzias, que
son en España, Conforme
alo mandado por Su Magestad
en Reolucion de quaxte
de octubre del presente año.

Se² Sendo el animo el Rey
que en qual quaxta acontez²
miento se hallen las Cortes
y Cortes de España con el
Resguardo y seguridad que con

biene, y que no se saque de sus
Dominios mas cosa de mili
das para los Indios, por que
la experiencia ha hecho ver lo
Contrario que es alas Indian
zas de todos modos la saca
de los Indios que es averig
se lleve Ciudadovamente la
atención á que fue ser. Lo que
Como los legítimamente con
teados son todos mozos honra
dos de arraigo y honesta no
hacen falta á las labores de
los Campos y alos Arto mened
rales sobre otros Incomben
cias que se han tocado, y la
Benevolencia de la Magestad no
puede dejar de atender por el

beneficio de sus Vasallos, Teniendo
ordenado su Magestad prevenirle
el árron con que los Pueblos con
prehenidos en la formación
de Indias han hecho sus
esfuerzos para la manuten
ción de los Costos que están en
Campana, y que nunca ávegu
rada su Magestad mas sus
Plazas y fronteras que qu
ando las fué á la Guarnición
y defensa de los Naturales;
me previene el Señor Marquy
de la Encomienda de Indias de qua
tro del Condiene que su Ma
gestad manda se Completen
con la mayor brevedad los Vein
te y seis Regimientos de Indias
que existen en España, por ser

dolor en el pecho y en otros hom-
bres que acada uno corresponden
como Veltarios y a un memento
y que a este fin practique y oiga
Disposiciones que fueren con-
benientes

1º

En cumplimiento de esta Real
Resolucion devenan inmediata-
tamente expedir los Jueces
de las Capitales sus órdenes pa-
ra que se hagan los á vista
de los méritos de la Gente que á ca-
da Pueblo faltare para su pro-
picio Contingente ó el que
deviere tener por su residen-
cia posterior: Demás que con
la brevedad que su Mage-
stad manda se hallen Reñidos
los defectuosos los Señores

Quese ha en Litas =
de los señores &

La Dedicación =
de los señores

hombres que ha de tener y pax de
sentar en la parrera a San 48
blea Cada uno de los veinte y de
is quinientos

2. El Vestuario de esta tropa se
queda trabassando en esta con
te por el asentista D. Mathes
Lopez de sedano bajo conda
ta Particular que yo he apro
vado respecto a que no es lo me
mo subministrax el todo que
las Paxes; y en esta Considera
y a beneficio de los Pueblos de tra
trabassado lo correspondiente
alos Preios establecidos en la
adición a la ordenanza para
el pago de las Perras de Vestu
ario que se piden por Completo.
Como por Dirección mia se han
pedido en Barcelona distintos

Sangueros, y Canos de Esquadra de
los que fueron acompañando los
Primeros y Segundos de Complejos
y muchos de han retirado a las
Provincias con el Mexido Vertua
no mebo los Sangueros maiores
consideraran esto por esistencia
para que se suministrase este
mero al Vertu el Gobierno

A fin que al Completar ahora
el numero de los Setecientos hom-
bres se incremente con la Corresponden-
cia de Equidad y no se repiten
los que los Pueblos que diéron
mas jente para el esto a las
ten maior numero poria que
tierron en Campaña se hara
el Repartimiento sobre el duplo
de los Setecientos hombres que
havede contar de ellos, y los
trecentos que existan fueran

Equidad que
se debe tener

En el Repartim.
de los Indios

Del Regimiento, y sacados los Cien 42
por los mill de repartidos entre 46
los Pueblos que formaran cada
Regimiento con concordancia
a la Real Cedula, y a propo-
sición cada uno la parte que le
falle correspondida por los
terceros la que tienen en el ex-
tra para el número que le corresponde
por el mill de repartidos
de los mill hombres, pues por
este medio se consigue el que no
queden mas encargados unos
Pueblos que otros

Como notados los Regimientos
han sido igualmente otros
cientos hombres para el ex-
tra, por que en algunos fueren
menos se guardara en otros la
devida proporción en el reparte-
miento ~~de~~ guardado entre los

Mucho que queda dicha en el Capitulo
tanto en las ordenanzas sino sobre los
servicios que ha prestado la
hora de servir a la Corona
de los Destacados a Campaña.

6) Haciendo observado que al
gunos de los que se hallan en los
estados que han cometido el pe-
do en fecha de Nueve y ocho de
Septiembre de este año, Corri-
den por empleados en el es-
to no solo la Campaña de Guam-
denos, y el Pequeño que se da en
Isla Nueva Santa de Yon-
pección sino tambien los que
zos que para estos dos Destaca-
mentos se han cometido deman-
do que alguno de los Destaca-
dos mas el cumplimiento de los
se hace preciso prevenir que el
suavidad de los Destacamentos

Adelantado
del Capitán
de la Armada

17
Quen
Boa

no es otra que la Compañia de Gra 43
nadanos Completa y el Príncipe 47
que se vado en la Última Junta
de Inspección y el numero que
por aumento y no poremplazo
se hubiere sacado en algunos en
expos por haberse pertenecido a la
Junta Junta por que toda la
Serie que despues ha valido fue
para emplazar la que havia
faltado de las Compañias de
Guaradanos y Príncipes

¶ Los sorteos para el Completo
de los Repartimientos se han de ha
cer de nuevo y volver sin excep
ción de ordenanza, y no bastan
do estos se sorteara en los que
desde la publicación de la ad
dición a la ordenanza se han
cobrado de menos edad que la

El Diez y ocho años: y si el otro no
hubiere bastante separará ala
segunda clase de Veracruz de la
tercera para en la Real Pro-
visión de Veinte y cinco de octu-
bre del año proximo pasado, y en
favor de la segunda clase se ha-
rá el docto en la tercera; por
que como el fin de completar los
regimientos no es otro que el de te-
nerlos en aptitud de hacer el ser-
vicio en las Guarniciones de
dentro de España quiere S. M.
que para el logro de este caso se
hallen completos de gente, equi-
pado, y armamento: y en confor-
midad de ordenanzas el que para
este fin se completará de qual-
quiera Veracruz.

Los Regimientos que tienen

en Campana. Su Compania de la
 Madros. Completa. Van de ven
 juvilexos todos los Perzientes.
 nombres, y en los que solo tienen
 parte de ellos en el exercio sub-
 sistentia la que consiste en el nom-
 bre pero no se le dan a ho-
 ra mensajer se guardados por
 que seria duplicar gastos y
 pecto a quo el Mariscal de Cam-
 pana el Mariscal de Campana
 sea previsto equiparla toda

Don Nal. Kooluzion quemé
 Comurico el Sr. Marquis de la
 Encomienda en fecha de Banco de
 Octubre proximo pasado, se dex
 no su Magestad mandan
 se abonien a cada Ayuntamiento
 de Amizias de los Veinte y seis
 que ovieren en España los Cator-
 ze Sargentos, y Veinte y ocho Canos

De lo qual se ha de entender que las Comisiones
de la formation de cada una
ya, y ocho tambien en el caso de la
ya no obstante las Indulgencias
que se estan trayendo de hallar
empleados en el exercito por que
aquellos que se han de servir
van a España no se han de Consi-
derar ya en la guerra de los Re-
inos. Y en lo que se dispone
lo Comendante para el abono
de los Comendantes de sus sueldos
que se han de abonar siempre ma-
nifestado por su Magestad que to-
do el mundo de oficiales y Sargentos q
se hallan en el exercito del man-
do de don Juan de Austria, tal el desorden
que se ha hecho en el Reyno de España y no tienen
ninguna parte en el cuerpo de España
de lo que se dice en el de Navarra
van inmediatamente a servir

Cuerpos de suspensión hasta que 48
Ueguen á ellos el Complemento lo es 49
Sargento y Capos puen entonce
se excusará con conocimiento de
la falta que tuviere y de la apti-
tud y disposición en que se ha-
llaren los que se convocan pro-
curando desde ahora para en-
tonces los Sargentos mayores
obsequiar obsequax con mucho cui-
dado los soldados que más se
aplicaren ala Intelligenza
del servicio para preferir los
más hábiles y á propósito en
las Plazas de Capos de lo qua
dra en Intelligenza que pa-
ra estar de veras de servir
ni proponer soldado que no
sepa leer y escribir y que su
entre los Sargentos y Capos actu-
ales tuviere alguno que no tenga

faltaron en el Repartimiento en veinte 46
dones de los que Corresponden a la 50
tropa que se halla en Campaña y
los que faltaron por haverse per-
dido o Inutilizado explicando
entre los que faltaron por ha-
verse perdido los Desertores y
los que se han Inutilizado y
perdido en los Pueblos: Perdidos
que sacando al fin de la Relacion
lo que haia existente en esta
na Compania las quatro Par-
tidas que son empleados en el
ejercito perdidos por Desertores
Perdidos en los Pueblos, y con-
tenidos en el Repartimiento el nume-
ro Completo de fusiles y Ba-
conetas que Requieren en su
formacion

12 Como en algunas partes de la
ciudad sobre la inspeccion de los

Labradores de los omnes Terras no
obstante la Ley de Congre trata
esta parte el Artículo primero de
la Real Resolución de Nueve y cinco
de octubre por la Diferencia intelligen-
cia que se da a la Ley de Labor Pro-
pria pretendiendo tener que em-
ta se comprenden las Mulas
Bueyes Axados y demas bestias
chos que conducen al Cultivo de
las herencias: y entendiendo otro

Declaracion
sobre Labradores
Equos y Axos
La Compañia

que la Labor son las Posesiones.
Declarase para seraxen y Peca
non toda Equinocazion y Orda
que la Ley Labor propia que
se desia la propiedad de las
terras y que solo el Privilegio
esta Concedido a los Duenos de
las Posesiones

13) Recordase el Artículo segundo
de la Ley de Nueve y cinco de
la Real Resolución de

Veinte y cinco de octubre han por
terceros algunos Sargentos y Ca
nos de Esquadra que viven bajo
la Parra ~~de~~ que a su la
dada de la ~~de~~ de ~~de~~
que ~~de~~ de ~~de~~
se hace por rason del Comercio a
daptando a esta ~~de~~ la
del Capitulo veinte de la misma
Revolucion de veinte y cinco de
octubre; y para que en la ~~de~~
entor no se duela la ~~de~~
inteligencia de los dos articulos
separados que de los ~~de~~
mientras del Comercio no estan
desempeñados por ~~de~~ de los ~~de~~
genios y Canos sino los ~~de~~
Sargentos Canos y tambores y
Gozan ~~de~~ Comercio y viven
separados en su ~~de~~ bien en
terceros que esta ~~de~~

no
ata
de
tino
en
Pro
ref
de
otro
ca
da
re
el
epio
de

no tenerse presente para Comodidad
en las exposiciones para sus ad
los cargos adonde ya estan emplea
do, procurando los Comandantes hacer
entender á todos los oficiales que
por su Obsequio no pueden manifestar
nada contra la Real Cédula correspondiente
diente á su Comandancia Solamente
sus diligencias por que de lo que
cuanto lo haya esta Real Cédula
y dexa Cargo á los Comandantes
lo que en esta parte se dispone
la Real Cédula

Yo el Arzobispo Oficial sin excepción de
los del estado marino que en la
primera Asamblea se presenten
con sus informes correspondientes
diente al propio del Arzobispo. Se
le dará por vacante el empleo
y para que ninguno á quien se
noxancia lo presentara, a todos el

Comandante luego que se cuna esta en
el Consejo de guerra de le Diez y siete
a alguno la falta solo para el su
mayor acorta de los sueldos, y bien
del mismo Comandante

16 La Garantía que su Magestad
después de permitida en veinte y

Cinco de octubre de mill seiscien
tos quatro y tres mandando de

que en edad de treinta años
se hallaran cavados y tenían

hijos, y los de mas Compachandi
dos en aquella Real Resolución de
dese en adelante que solo fue por
entonces y para los que a la fecha
de ella estaban en su Casa

17 Todos aquellos que han sido
servido en el Regimiento de
bien de Loren para la Real

por Casos que no sean ahora
Excepcion en la clase de Pensionados

permítase que por la Decadencia
de su fuerza ~~entre~~ otra tropa
alapaate de los Hospicios que han
resido y ~~quiere~~ el Cuerpo de Gra
naderos ~~de~~ ~~reducir~~ de apromptar

Al ^{to} ~~de~~ ~~las~~ ~~Comandantes~~
de Granaderos sean luego que estén Completos
los ~~de~~ ~~los~~ ~~Comandantes~~ veinte y cinco
hombres por cada ~~de~~ ~~los~~ ~~Comandantes~~
todos ~~de~~ ~~los~~ ~~Comandantes~~ a talla Durpos
y Roburtes para Granaderos
los que se condujeran inme
diatamente que estén promptos
á ~~de~~ ~~los~~ ~~Comandantes~~ en la misma
forma y ~~de~~ ~~los~~ ~~Comandantes~~ las mismas Re
glas que se han Conducido los
Piquetes y ~~de~~ ~~los~~ ~~Comandantes~~ no desper
diendo los Comandantes de
los ~~de~~ ~~los~~ ~~Comandantes~~ el tiempo enes
ta ~~de~~ ~~los~~ ~~Comandantes~~ importancia así para que
la tropa no se fatigue en las mar
chas ~~de~~ ~~los~~ ~~Comandantes~~ respecto al ~~de~~ ~~los~~ ~~Comandantes~~ de la

19
Como para que en Barre
loma puedan Descarrax y Arax
se afin de Continuar a su Destino

19
Coton Venise y Turco Guarnaderos
no dexaran Complaxax por que
han de ser parte de los Serenien
tos hombres en que ha de que
dar cada Gobierno Respecto a
que esto no es Complaxo y que
todas las Prorunzián Vindas
formando un Cuerpo en que se
han de mantener el de Guarn
deros

19
Todos los Soldados que volun
tariamente y con las Conserpon
des de las Calidades representada
sean para ya a ser un en el Titá
do Cuerpo de Guarnaderos de
Para papel formal firmado de
mano y conforme a lo Declarado

Yo de su Magestad el Rey
dado a Dios del Concierto me

para que al Notario de esta
Real Audiencia de Granada
de los Despachos de su
Real Audiencia para que
del servicio de que pueda
taxarse por motivo alguno

21. Si ademas de los veinte y cinco
Granaderos que han de apromp
taxarse hubiere algunos que se
paxen para el costo y desfructar

esta oportuna ocasion de hacer
la Campana que quedara perpe
tuamente exemptos de las adm
tixa y Daxa igualmente por mi
el Correspondiente papel

22. Encaso que los veinte y cinco
Granaderos no paxeran apromptar
de voluntarios se nombraran

los que falen para este negocio
debiendo los Coronales de los rios
y tambien diputados proce-
rando en lo posible no se cargan
a unos Pueblos mas que a otros

13. Los Comandantes de los Regimi-
entos Señalaran los Dias en que

se hubieren de hacer los Sorteos en
todos los Pueblos disponiendolos de

modo que puedan concurrir a
ellos los oficiales Sargentos, Ca-
nos que nombraren a quie-

los comparezcan la Inten-
cion correspondiente y que

de la obligacion de ellos Regente
el Alimono del Sorteo y de

de los Sorteados con-
firiendole a continuation de

que el Sorteo se ha hecho
Conforme a las ordenes

que estan comunicadas fiel y le
palmente, examinados y satis
factos. Los Reinos de la parte
por que sea solo el enque que
de perdimento alguno y non
deja de las Reinas el ofizal
Sargento, ofans que acierte
de los Señores Cinos. Memoria
entregada al Sargento mayor
que se debe pagar en su poder y
por ellos hazer los asientos en el
libro maestro

Los Sargentos mayores. Deue
rogar al Rey por los soldados
hazelos con las deudas. Preuen
ciones de ordenanza la de que
siempre que falten de sus Pueblos
mas tiempo de ocho dias sin no
tizia de la fortaleza de su tierra
por devexores, y sujecion de

las Tierras impuestas á ellos, y
Respecto á estas mandado á todas
las Justicias de España prengan
y averiguen todas las Personas que
traxerán por sus Pueblos y no hi-
ciereen Costas su buen modo de
hacer esta Inspeccion en los re-
gimientos no Reclamaren ni
visaren alguno que salga de su
Cava á mayor Distancia que la de
una Jornada sin Taxa por
de la Justicia de su Pueblo y que
dara Comprometido en la clava
de Bagaburdo y mal entre
terridos y dufeto alas Tierras
y Impuestas á ellos; y á fin que
en ningún tiempo se atreva
por los Soldados Militares
Ignorancia de Republicana á los
de Reporras y fusara en los
Parasos Públicos de todos los Pueblos

En los Reuniones que tienen en
el exercicio de las Compañías de Guara
naderos enexas se mantendrán
siempre facaneros, Una Compañía
Una themerosa, y Una Subtheneren
cia que son los empleos que
Corresponden a los taxos oficiales
de Guarnaderos y en los que no tie
nen en Campaña Compañía
enexas, se mantendrán facan
ter los empleos que correspond
den a los oficiales de Guarnade
ros que están empleados con
los Destacamientos de las Compañ
nias a fin que uno y otro al
Notar las tropas a espa
ña no se hallen de rias en
el numero de oficiales que
debe tener el Reunimiento

no ~~en~~ completo, y para que en
este punto no haya equívoco
on de de luego se relajen los co
rometer los empleos que no han
de proponerse procurando que
no sean dos en una misma com

parra

27. A los oficiales de los que gozan
Sueldo Continuo que faltare del
Regimiento. Sin Licencia de su
Majestad y los que no lo gozan sin
la de esta Inspección, y de los
Coronales en los Casos que puedan
darse de Relaxar las Vacantes
de sus Empleos por los Sargentos ma
yores no obstante qual quiera or
den que no sea de su Magestad
comunicada por esta Inspección.
Piendo de la obsequiar de los Rejidos
oficiales de Perrenar á sus Coman

antes y alor Sargentos Maiores
las Licencias que obtubieren p. 58
que les corrote de ellas y el tiempo
po por que les fueron concedidas
y puedan estos dar Razon de
los Ausentes en los Estados men
uales

28 Perodo Devexo de Minuas
que sepa heredare de un parte
esta Tropeccion lo Comanden
ter de los Comienos Comien
do la Declaracion que devexo
tomarele, haciendole en ella las
Preguntas y Respuestas Combe
mentes de Nombre, edad, es
tado, Patria, Tiempo que sirve
el en que Devexo de Corrid
por que motivo, quien le Tordufo
a quien Tordufo, el Paradero
del Vestuario y Armamento

Donde estubo deide que Deserto de
que subvinto por que mano qui
en lepre herido en que para se
yerr que via corlas de mar que
puntas que sean Combentente
y elouen de la misma de clarar

29 No obstante estan aduencido por in
lo que deve practicarse con la dis
cias que se conceden a los Soldados
militarianos hamiendo ya algunas
Justicias que no combentidas han
repondido no haues visto la pro
uidencia para que todas la depen
yen Pueblo alguno se ignore ten

Reparacion
Cumplim: alizen
gas = =

dean unos y otros Presente queno
se ha de dar cumplimiento a lisen
cia que no sea impresa y de pacha
da por esta inspeccion y que la que
en esta forma de copiar en se traen
de tornarse siempre que se conozca
por elos los motivos por que se ha

Comedido por ende de lo que las hu
bien parados y Dando parte al co
mandante del Ayuntamiento para q
se amirando el caso y oiendo alas
partes contra esta Inspeccion
la Justificacion que se hiziere y
en ella se Determinara lo Conbe
niente, bien Interdido que se de
que se executen los Sorteos y se aguar
las Cédulas e Instruccion de la Inspe
ccion de los Coronales el foronam
ento de y fue bien omar hecho el
Sorteo y que se usen Provisiones p
lo desta Inspeccion. tocan los Naveg
antes que Ines alguno en otro tri
bunal tenga que omerlaxse despues
de executados los Sorteos en las Real
tas, y Provisiones de ellos segun la
Real Resolucion de du May. de faronse
de Julio de mill seya sy quaxenta
y tres que se comunico alas Pro
visiones

3o. De esta Inspeccion Naveg

... los Indios de las Captales.
Copia literal a cada Pueblo de los Com
que heñdidos en la Demarcacion. En
... y Respeto aique en medio de
las muchas ordenes que estan Comu
nicadas y quedas advertencias
que se han hecho aumo se ha podido
... que en todos los Pueblos ten
... las Justicias las ordenam.
Ordenanzas de Justicias Na. Resolucion. Potestad.
Declaracion. y Particular. Instruccion
que se han dado p. el mesor de table
... y subterrania de estos Cuorpos
que se ha procedido en muchos Ca
sos con Ignorancia perjudicial al
servicio de las partes, deprimiendo a
las Justicias de toda la forma de los
Reinos y de sus Reinos. que existen en
España sin excepcion de Ciudad, Villa
ni lugar que a la que no haixese Cony
tado en todo el proximo mes de Enero
al dar, vna vez terminada en un
las dadas ordenanzas. Declaraciones
Resoluciones y Instruccion. se enjuicia

En el Dia primero de febrero del año
 proximo Ven. firmada de mano
 de los Pueblos que on han hecho como
 tan tenen Errores ^{tos} ~~Amor~~ las es
 presadas ordenanzas Declaracion
 Resolucion y Instruccion para que
 en vista de ella se desijan las multas de
 los dhen Ducados y se pongan en depo
 sito para el fin que queda dicho en
 poder del mismo Sarg. mayor que
 en Comitiva desta Inspeccion Co
 pia de la Relacion que pare del mes

que se han



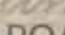

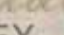

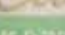










40

cinco y de subterfugio de los
de que el C. de la p. de los en muchos Co
dos con ignorancia perjudicial al
servicio de las partes, de privar a
las justicias de toda la jurisdic^{on} de los
Reinos y de sus Reynos que existen en
España sin excepcion de Ciudad, P
ni lugar que a lo que no haixese lo
tan en todo el proximo mes de Enero
al dar^{to} y en su termino en la Junta
las breves ordenanzas de las
Revoluciones y Instruccion de Impres

De la Capital y esto no suspenda la
execucion de la multa aunque al tiempo
de la execucion por ella como haues
Cumplido ya la Justicia con lo que
deuia

Todo lo Contenido en esta Instruccion
se obsexuara y Cumplira puntual y
exactamente por todos los Oficiales
de los Reynos de Castilla y
Justicias Comprehendidas en los
Pueblos de su jurisdiccion por que asi
Combiere al Servicio de Su Magestad
Madrid a Nueve y siete de
Noviembre de mill e seiscientos
y quatro años Juan de
Torres Gallego

Auto de la Ciudad de Badajoz
a los Diez e tres de Diciembre
de mill e seiscientos y quatro
años en el nombre de Dios
el Rey Don Carlos Segundo
y la Reyna Doña Mariana
de Austria por su Magestad
Yo el Rey Don Carlos Segundo
Yo la Reyna Doña Mariana
de Austria

Corregidor de esta Ciudad y Coman
dante General Indiano de esta
Insular y Provincia de esta
dura Dosis: que mediante haues
Númdo en el correo ordinario de esta
Serranía la Carta que confra a Peñ
y éste del anterior mes a Nomina
bra le Comunes a D. Francisco
Maximino Gallego Subinspector de
Minas con el Tompo de la Ins
taucion hecha conforme alomlan
dado por su Magestad (que Dios
Guarde) en Resolución de quatro de
Octubre de este año para el Completo
de los Nomientos de Minas en
cua Consequencia y temiendo su
presencia la oñ que ementa de tra
inta Uno del referido mes de Octu
bre le Comunes el como D. Max
de la Enserada por la que en carga
tengan                 

las Provisiones que en los Reinos
de Asturias dize oho quibien
pieron: Deua el mandan y mandan
do Seguarde Cumpla y observe
todo quanto en la Trada Instru
cion se contiene, y en su obsequian
cia Como Por el articulo trein
ta della se dispone se Remita
todas y Cada una de las Instru
cion y Inses de la Trada, Pella
y hijones que en la Compacha
cion de este Partido formaron
en parte el Regim^{to} de Asturias
de Badajoz, Copia Remita
rada por el P^{re}s. en su deho
Instruccion y este auto con el
Despacho necesario por Vexeda
para que satisfaziendo los dife
tos derechos de la Remida Copia

Y dando visto las Comenzadas In-
stituciones de las Respetivas Compañías
de Sanxela tomado, y queda 68

En su poder para ponerlas en efecto
y para que se cumpla para el fin

que se que conforme con la
Real Cedula de 17 de Mayo de 1763

tenida en cuenta. Segun en cada
uno de sus artículos previene y por lo

Respecto a esta Cui. se haga notoria en
su primer Ayuntamiento para que en su in-
teligencia disponga lo que la Corresponda

y de ella hacer, y por este su auto con die
tamen del Tenor Alcaldemayor a vi lo

previene y firmo: D. Luis de Sotomayor
D. Pablo Joseph Salgado

Ante mi: Santiago Gallardo de Bonilla
Enm. do Ancomben. du. raturase Vale

Queda este traslado con la Instruccion y auto orig.
que por ahora queda en mi oficio y poder (D. Sotomayor en el Archivo
de la Real Audiencia) a que me remite entre de lo qual y lo que
an conue in observancia. se lo mandado D. Santiago Gallardo



1710
D. J. de las p. de of. de quatro m. f. o.

SELO QUARTO: AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUARENTA
Y CUATRO:

Donlla *veruano de N. Publico* R. el numero *pey*
auuntam *to* *ata* *Qu. de Badajoz* lo *igno* y *fimo* en *ella*
a *onze* *dias* *del* *mes* *de* *Dize* *de* *mill* *veys* *quarenta* *y* *quatro* *de*

Este Testimonio es de Verdad

Domingo Gallardo
Notario de Donlla

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten initials or signature on the right edge of the page.]

Mis ^{ms} más Placando recado en mi ^{na} la es ma^r
 del Caiúdo desta ciudad, y confiado mis
 dependencias y oficio de Procurador de
 Chana a Don Antonio de Plasas y
 Martin mi Texno a quien tengo en
 mi casa, y siendo Persona de notoria
 virtud, que acrediuara su celo en la
 mejor obediencia, lo participo a V. M.
 que escriuan continuar con el oficio
 que siempre les he merecido lo que no
 dudo de su gracia, y espero el honor
 de sus ordes para obedecerles.

Yo S. G. de la m. n. d. de
 Nov 30 de 1700

Am de mi. Diego

Don Lambano
 de Plasas

ms
 Concejo y ^{to} de la Villa del Almenara

#201692.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text on the right edge of the page.]

Mis señores mios no haviendo acor
 dido esa villa abaxamos lo mandamos de
 Alcañ, y sinão pudiese poner cobro a ellas
 prevenimos a vros que si hubiesen de
 hazerlo, desgachen persona con poder bas
 tante para matar de el, y orogan escri
 ptura sinor combinesemos en el quanto
 y esro sea con toda brevedad que en su
 de fecho despachamos q^{na} que sea de el
 el dño de dhas Alcañ, a el que en fuerza de
 la requisitoria que se dio pacho a esta
 villa, y cumplido a don Diego
 de el devido cobro, llevando cuenta
 y razon del producido de havamos, y de
 mas convenientes.

En el dho dho
 de 2 de Mayo de 1557


Nos señor Juan de
 a vros muchos años que

deseamos La fra 3 de Enero
1718-

M. S. P. S. P. S.

M. S. P. S. P. S. P. S.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

5 Conzeso Justini de la Pilla el mundial.



SELLO QVARTO-VEINTE MARAVEDIS - AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y CINCO

Handwritten text in Spanish, likely a legal or official document, starting with 'Yo el Rey' and mentioning 'Cortes de Cortes' and 'Cortes de Cortes'.

Le Comedros, Como En otras Diocesis Juan de ...

En el ... Comedros ...

Madros ... En otras ...

En su ...

leguero ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

Apellidos

Comedros

Comedros



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADA



SELLO QVARTO VEINTE
DE MARAVEDIS AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y NOVENTAY CINCO

Manuel de Alameda Elaguean Lo de ym, acurbaron

Don Juan de... En el Día... Cinos de Ines

Don... Cinos, Siendo... D. Juan

El... D. Juan... D. Juan

En... D. Juan... D. Juan

Don... D. Juan... D. Juan

Don... D. Juan... D. Juan

Don... D. Juan... D. Juan

Don... D. Juan... D. Juan

Pedro Lopez Juvenites

Don Pedro...

Don Manuel...

Don Juan...

Large stylized signature or stamp in the center.

Bottom section with multiple signatures and stamps.

... y de ...

... de los Caudales de ...

... de las ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

SELO QUARTO VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO

Supere enestas D. n. Juan de... Selefanifagan de los Cauca...
Lugars de... Villa de...
Cumbana, Mandana, y Jimara, en el Dia...
Año de Mil Seiscientos Quarenta y Cinco =

~~D. n. Buandecano D. n. Juandechavos~~
~~Juan Vera~~ y Venegas
y Maala Pedro Lopez Jurvenit
Verjanos

MANU EN
CURA

Juan de Vera

[Large decorative signature]
En las...
Año de...

Yo, Juan de Vera...
D. n. Juan de Vera...
Yo, Juan de Vera...
Yo, Juan de Vera...

En el...
Yo, Juan de Vera...
Yo, Juan de Vera...



SELLO CUARTO VEINTE
DE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y CINCO.

Como lo es el Costumbrado Enam. Casus Conditonales Lian
Conferir los Negocios Juantres Magg. y Comum. Validad
Dieron: Quechullan y Juantres Cague los Nublas de Juantres
Validad de este Amun. Laceron Nublas Dano y Que para
La Amun. en unidos de los Ganados de la Laceron y Juantres floras
Mazon Guimado, y Dico y Coto, lo an Causado los Juantres Juantres
tes y Juantres por lo que Juantres Juantres En Cague,
De Juantres Juantres, y Juantres, Lian Venon En En Juantres
ion, de este Juantres, El Juantres por Juantres de este Juantres,
Juantres y Juantres de Juantres Juantres y Juantres Juantres
y Juantres Juantres, Juantres Juantres, para Que Juantres,
La Juantres, de este Juantres, y Juantres, y Juantres, Juantres
de los res, Juantres de Juantres Juantres; Juantres, de Juantres Juantres
Pedro Lopez Juantres, y Juantres Juantres Juantres Juantres, de este
Juantres, Laceron a Juantres, Juantres, y Juantres, los Juantres
Juantres de este Juantres En el Juantres Juantres Juantres Juantres,
En el Juantres Juantres Causado de este Juantres, y Juantres Juantres

Que lo Receptor de Rentas, 2. Duracion y chisaron En forma
de Cumplido. Llamam. Comu. de la qual segun rales de la
Entend. de la Reformation. Lo que se tiene noticiado de qual de los
Dofes =

Am. de la ...
Dofes =

Am. de la ... 13 de 1745 =

Las Dos Donnas de Rentas
de Rentas de Bullas de Rentas
de Rentas de Bullas de Rentas
de Rentas de Bullas de Rentas

En la Villa del ...
Quince Dias del mes de ...
Am. de la ...

de Rentas de Bullas ... 1475 =
de Rentas de Bullas ... 40 =
de Rentas de Bullas ... 4 =
de Rentas de Bullas ... 4 =

Am. de la ...
de Rentas de Bullas ...
de Rentas de Bullas ...

Confirma los ...
de Rentas de Bullas ...
de Rentas de Bullas ...
de Rentas de Bullas ...
de Rentas de Bullas ...

SELO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS QUARENTA Y CINCO

Comendador de la Orden de Santiago, Don Pedro de Alarcón

Don Juan de Alarcón, Don Juan de Alarcón, que en el presente ha sido Comendador de la Orden de Santiago, para su gobierno, como Vuestro Excelencia, como

Don Juan de Alarcón, como Comendador de la Orden de Santiago, para su gobierno, como Vuestro Excelencia, como

Don Juan de Alarcón, como Comendador de la Orden de Santiago, para su gobierno, como Vuestro Excelencia, como

Comendador de la Orden de Santiago, para su gobierno, como Vuestro Excelencia, como

Comendador de la Orden de Santiago, para su gobierno, como Vuestro Excelencia, como

Don Juan de Alarcón, como Comendador de la Orden de Santiago, para su gobierno, como Vuestro Excelencia, como

Don Juan de Alarcón, como Comendador de la Orden de Santiago, para su gobierno, como Vuestro Excelencia, como

See de la Orden de Santiago

Don Juan de Alarcón, como Comendador de la Orden de Santiago, para su gobierno, como Vuestro Excelencia, como

Yo el Rey, por mandado del qual el dicho Sr. D. Juan de Guzman, su Merced, Doy feez y mandado
de Pedro Cordillo de la Torre

Yo el Rey, por mandado del qual el dicho Sr. D. Juan de Guzman, su Merced, Doy feez y mandado
de Pedro Cordillo de la Torre

Yo el Rey, por mandado del qual el dicho Sr. D. Juan de Guzman, su Merced, Doy feez y mandado
de Pedro Cordillo de la Torre

Yo el Rey, por mandado del qual el dicho Sr. D. Juan de Guzman, su Merced, Doy feez y mandado
de Pedro Cordillo de la Torre

Yo el Rey, por mandado del qual el dicho Sr. D. Juan de Guzman, su Merced, Doy feez y mandado
de Pedro Cordillo de la Torre

Yo el Rey, por mandado del qual el dicho Sr. D. Juan de Guzman, su Merced, Doy feez y mandado
de Pedro Cordillo de la Torre

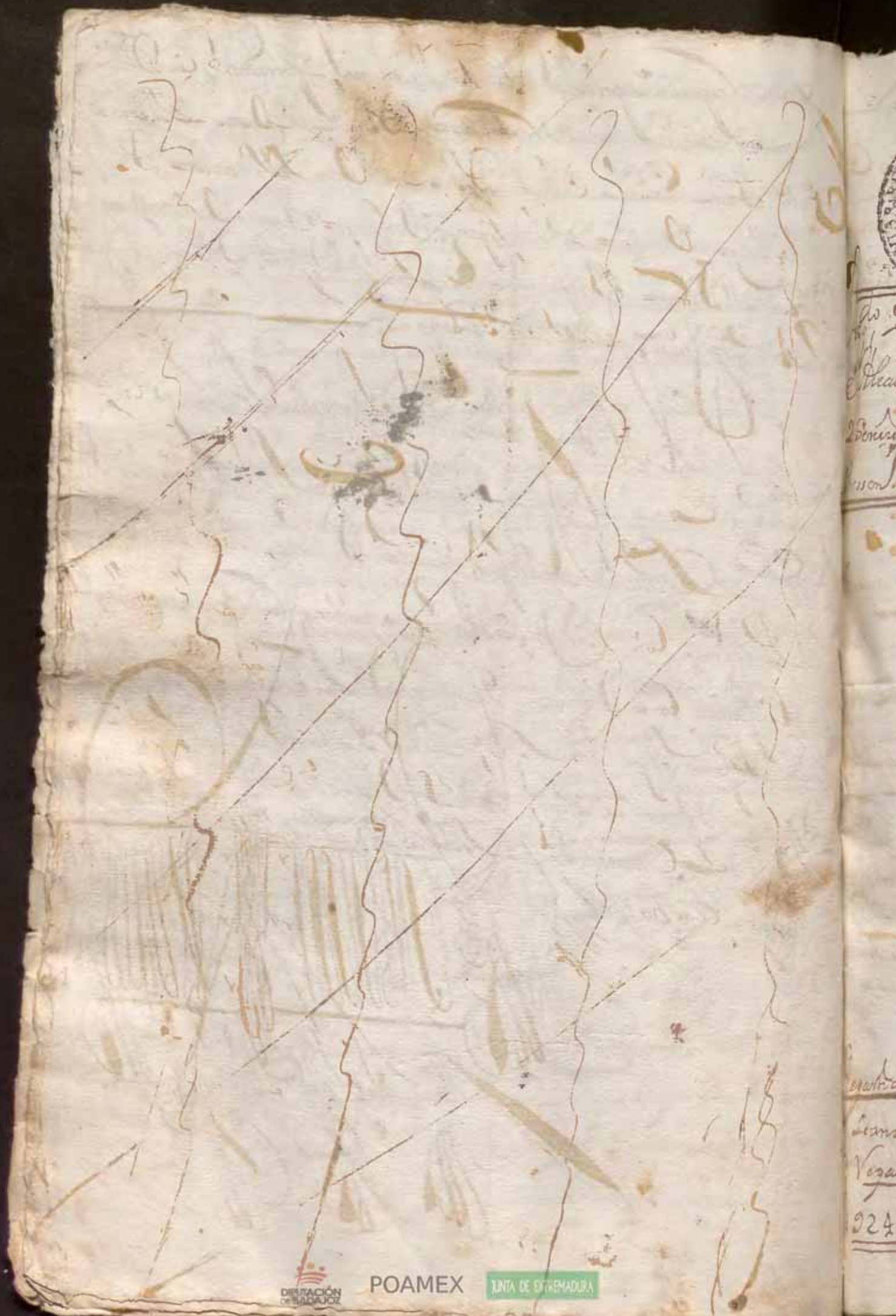
Yo el Rey, por mandado del qual el dicho Sr. D. Juan de Guzman, su Merced, Doy feez y mandado
de Pedro Cordillo de la Torre

Yo el Rey, por mandado del qual el dicho Sr. D. Juan de Guzman, su Merced, Doy feez y mandado
de Pedro Cordillo de la Torre

Yo el Rey, por mandado del qual el dicho Sr. D. Juan de Guzman, su Merced, Doy feez y mandado
de Pedro Cordillo de la Torre

Yo el Rey, por mandado del qual el dicho Sr. D. Juan de Guzman, su Merced, Doy feez y mandado
de Pedro Cordillo de la Torre

demas Vocales de Concexo...
Encuentro para...
fuerza de...
Proprietat...
Comunio...
reala...
Apertura...
Palabras...
Practica...
Practicas...
Necesidad...
para el...
Alde...
Proprietos...
Luzada...
nuestro...
El dia...
en...
San...
Duran...
hayan...
Cumplido...
El...
Alde...
Proprietos



As
C
D
son

...
...
Vega
224

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEJIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO

Enmenda de la Ley de India de 1701, y la Causa de Ganado Menor en la Ley de India, Una Tomada de Causa Ordinaria, y que para la Verdad de los hechos...

Enmenda de la Ley de India de 1701, y la Causa de Ganado Menor en la Ley de India, Una Tomada de Causa Ordinaria, y que para la Verdad de los hechos...

Enmenda de la Ley de India de 1701, y la Causa de Ganado Menor en la Ley de India, Una Tomada de Causa Ordinaria, y que para la Verdad de los hechos...

Enmenda de la Ley de India de 1701, y la Causa de Ganado Menor en la Ley de India, Una Tomada de Causa Ordinaria, y que para la Verdad de los hechos...

La D^{ha} Real C^{da} de Indias del Sr. Rey nro. Sr. D. Felipe

Quinto de Medin, y como ella tubo los nombramientos
de ella, en Ciento y Cincuenta y Cuatro de Indias de Indias de Indias

La D^{ha} Real C^{da} de Indias

Lo- Buenos

Indias

Yo el Rey nro. Sr. D. Felipe Quinto de Indias de Indias de Indias

Yo el Rey nro. Sr. D. Felipe Quinto de Indias de Indias de Indias

Yo el Rey nro. Sr. D. Felipe Quinto de Indias de Indias de Indias

Yo el Rey nro. Sr. D. Felipe Quinto de Indias de Indias de Indias

Yo el Rey nro. Sr. D. Felipe Quinto de Indias de Indias de Indias

Yo el Rey nro. Sr. D. Felipe Quinto de Indias de Indias de Indias

Yo el Rey nro. Sr. D. Felipe Quinto de Indias de Indias de Indias

Yo el Rey nro. Sr. D. Felipe Quinto de Indias de Indias de Indias

Yo el Rey nro. Sr. D. Felipe Quinto de Indias de Indias de Indias

Yo el Rey nro. Sr. D. Felipe Quinto de Indias de Indias de Indias

Despachare



POAMEX

EXTREM

2013

Relate maravillas



SELO QVARTO, VEINTE
DE MARAVILLAS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page.]

[Handwritten signature or name, possibly 'C. ...']

[Handwritten signature or name, possibly 'C. ...']

2
3 17
EIN
ANO
108
30
Jesus Stana & Joseph

Libro Capitulat de
Historia del Arzobispado
Año de 1746.

Desde Primer de Enero hasta Seteynuebe de
Mayo de este año =

Alfin se hallan los Autos que
de M... de ... de ...
Juan de ... Salazar ...

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, possibly a list or account book entry, with several horizontal lines.]

ESTADO DE CUENTAS

DEL EJERCICIO DE 1912

DE LA DIPUTACION DE BADAJOZ

EN EL AÑO DE 1913

DE 1 DE ENERO DE 1913

AL 31 DE DICIEMBRE DE 1913

DEBIDAS A LA DIPUTACION

DE BADAJOZ

DE LA DIPUTACION

DE BADAJOZ

DE LA DIPUTACION

DE BADAJOZ

DE LA DIPUTACION

DE BADAJOZ

DE LA DIPUTACION

DE BADAJOZ

DE LA DIPUTACION

DE BADAJOZ

1913



SILLO VARTO VEINTE
MABVEDIS AÑO DE MIL
SEPECIENTOS Y QVAREN
TA Y SEIS.

D. May. de Consejo y Estado noble

D. Juan de Vera y Morales Comodoro Comodoro

D. Juan de Chaves Seneca Comodoro Comodoro

*La Real Audiencia de Mexico
y el Estado Noble*

D. Fernando de Vera y Morales Comodoro Comodoro

D. Fernando Sanchez Sureda y leal Comodoro Comodoro

*La Real Audiencia de Mexico
y el Estado General*

Comodoro para el menor Comodoro Comodoro

La Real Audiencia de Mexico

Manuel Martin Duran Comodoro Comodoro
Contra Conform. su mada sus s, Alcaides y
similares. Hicieron esta eleccion en la forma
de que se manda, y de ella mandaron desague
por relacionada, y se nombró a D. Juan
de Vera y Morales Comodoro del Gov. de Mexico
Como es Costumbre: y los efectos que se

Compera...



SEDEO CUARTO VIENTE
 MARAVEDES ANO DE MIL
 SETECIENTOS Y QUARENTA
 Y SEIS

En el día de hoy se dio cuenta y se acordó que se le diese
 traslado a los señores Alcaldes Capitanes y Regidores de esta
 villa de que se le diese traslado a los señores Alcaldes Capitanes y Regidores de esta

Don Juan de Caceres
 y Mesa
 Juan de Caceres

Juveniles
 munito

Manuel
 Duran

Juan de la Cruz

[Faint handwritten notes and scribbles]

[Large handwritten signature]
 Juan de la Cruz

En el día de hoy se dio cuenta y se acordó que se le diese
 traslado a los señores Alcaldes Capitanes y Regidores de esta

de que se le diese

[Large handwritten signature]
 Juan de la Cruz

En el día de hoy se dio cuenta y se acordó que se le diese
 traslado a los señores Alcaldes Capitanes y Regidores de esta

En el día de hoy se dio cuenta y se acordó que se le diese
 traslado a los señores Alcaldes Capitanes y Regidores de esta

1007
 1008
 1009
 1010

Sele onnegar en este dia a Thomas Diza
 Andino Regente de la Real Audiencia de
 ano: Mill quinientas y setenta y tres en
 manera: mill quatrocientas setenta y tres
 de pesos: Anaxema de Deputados: seis de
 provision: todo de la ciudad: de Cupo de
 fimo aqui, siendo testigos Felipe de
 riego, Juan de la Cruz, y Juan de la Cruz
 Verino de la villa de que se el id. day fe
 Manuel Duonandrea

Antonio
 de la Cruz
 de la Cruz

Aquerdo:

En la Villa del Almendral a veintey once de
 mes de febrero de mill quatrocientos setenta y tres
 Juan de la Cruz, y Fernando Juan de la Cruz
 de la villa de la ordinaria de la villa de la villa, y de
 otros Capitulares de la villa de la villa que aqui firmaron
 siendo Juntos y Congregados como es de ley que
 tambien, y si alguno de los demas Capitulares que
 de la villa en la villa de la villa de la villa de la villa
 en la villa de la villa de la villa de la villa de la villa
 de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa
 de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa
 de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa



SEIS O QUARTO VIENTE
DE ABRIL AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y QUARENTA
Y SEIS.

La Carta de los Indios de la labor de las
Cavallas de sus Señores, quedando el Mando de
esta de echo a don Juan de Ovando, Miguel de
don Juan; Cumple en el Mando de don Juan de Ovando
año de la fiesta. Aquella dehesa que llamamos de
dio, tambien de Consejo, se hallan a Mando de
nos señores y señores, a Pedro Andrés, y don Juan
de la Camara, tambien Señores transumidos, don
de Montenegro y Regla, que es para el Mando de
que viene de don Juan de Ovando, que es, que
Cada uno de los Señores de las Indias, que es
quien. Mando, con las condiciones de la Carta de
Vacas de Consejo de la Reina, de las de don Juan
Contra de los Señores de la Camara, Mando de
Interim para los Señores, y de don Juan de Ovando
que es para dehesa con mas de para los Señores
de don Juan de Ovando de la Indias de las Indias de
las dehesas de don Juan de Ovando de las Indias de
Cavallas, que es para dehesa de las Indias de
Christiános = acordaron en virtud de las
mas condiciones y de mas, omnes, que son con
de don Juan de Ovando y de don Juan, de don Juan
de don Juan de Ovando de las Indias de las Indias de las Indias



De inte marañeiois.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEFECIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document, starting with 'Hago saber...' and mentioning 'Mesa de Encomiendas'.

Handwritten signatures and names, including 'Juan de Carrizosa' and 'Mesa de Encomiendas'.

Handwritten text: 'Juvenites Manuél' and 'Jurado'.

Handwritten signatures and names, including 'Juan de Carrizosa' and 'Jurado'.

105 8

2

2^a Justicia y Desim. de las Ind. del Almen. 1

Despues de pedir a V. Md. goven
de perfecta salud, Como yo p^{ro} mi deseo;
paso a noticiar a V. Md. Como el Illustre
nos ha Conferido la Quaresma de esa Villa,
p^{ro} Cuyo Pulpito tengo destinado al L. P. Fr.
Joseph Soto Pred. Gen. y Misionero Ap^{osto}
solio, sujetos que desempeñara a V. Md. Como
lo experimentaran, yo quedo bueno, y siempre
rogando a D. prospera las vidas de V. Md. p^{ro}
Estados a Badajoz enero 22 de 1746

B. I. M. D. V. Md. Su mas
afecto y devoto Capp^o
Fr. Juan Audisio
Gen.

2^a Justicia y Desim.

Handwritten text at the top of the page, including a large decorative flourish on the right side.

Main body of handwritten text, consisting of several lines of cursive script.

Handwritten text in the lower middle section, featuring a large decorative flourish on the right.

Handwritten text at the bottom of the page, including a large decorative flourish on the right.



SEDO QUARTO VENTENA
MAYEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y SEIS.

Joseph de Fonseca V^o desta V^o del Alameda, Como
mas arja lugar en di^o ante V^{os} Daxezos y D^{os}, que
por quanto al Presente, me hallo con la falta en mi lugar
de un fusillo y una Puerca, y por ser bien al Comuen
el que dichos palos se halan puestos en su Ministerio,
para la cosecha de aceite proxima benidera, por la fal-
ta tan notable y perjuicio que se le sigue a dho Comuen
y Vecinos, el queno se hallo conpuestos para dho tiempo, y
siendo como es este el tiempo en que se ade cortar dho fusillo
y puerca, por tanto =

V^{os} Supp^{ca} se sirvan Concederme e Licencia, para que
en la dehesa desta Villa, Corte dha Madera, con la aten-
cion del Capibular, que V^{os} fuxen servidos Nonbrar,
paser Justicia que Pido vt Supra =
Joseph Fonseca

[Faint handwritten text, likely a continuation or related document, mostly illegible due to fading.]

[Faint handwritten text, possibly a list or record]

Juvenites
munio

MANUEL
DURAN

[Large, stylized handwritten signature or name]

una de la p[er]t[ene]ncia de la Real Audiencia de Mexico
reservada con D[omi]ng[ue]s de S[an]ta Cruz = al 21 de Mayo.

Con el motivo de haverse Dev
cubierto en paraxos distintos de
esta Ciu, y su Terrmino Taxias man
chadas de Lampreta pequena que Cua
da, y praxido que Cause los Infe
lixes efectos tan terribles en los hom
braxos, se ha resuelto que se g[ue]n
xian las Curaxillas de Gente ama
taria y Extinguirla sin Fian del
medio de hecharle encima Lanaso
de Texda, por haver envenado la
Experiencia que en el orado de su
pequenas en que oy se halla, no se
Consiere por este medio el fin apre
cido, y antes Oien ayventan a este
Orado, y introduciendose en los
naxicos; Siendo esta una Plaga
que atodos se suadica para esta Ciu,
y ponexio en noticia de esta Villa
que Concurriendo con su Lab[or] no
y reparacion de este Daño se con
tra el descaido efecto de que no

provincia era Comuna
que en su tiempo tenia

No Dudando
era Villa por su real cédula
en su paria, se repite esta
ante obediencia anciosa de
tax sus exáenes y de que no
la Conserve en su Guaciam

305
2 de Mayo de 1763

Diego Joseph
Cabrera

Don Juan de Guzman
Cavada

Comunidad de vecinos de la Villa de...
POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO. VEINTE
MIL AVEDES. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y SEIS.

Aut. de Honorable a sus dñs de elms de ma
de Juan y Juan y Fernando Juan Guisado Cada de
al des ordinarios y ambos lados en ella y demas
Capitulares de su Consejo y de los señores de
y de los señores de las Casas consistoriales con
en la Real Audiencia de esta villa de Badajoz
Cura de la parroquia de la aflicción en que se halla
esta Plaza que experimenta de la sequía, aceros y
hambre así y la mancomunidad. Y en la Real Audiencia, como
por sus causas y razones de la Real Audiencia, leasido que
de la Real Audiencia, para su Real Audiencia con el may
de la Real Audiencia que se de en común de la Real Audiencia;
liberando promesas de los auxilios y Camareros a Dios
nuestro Señor; fundaron sobre Real Audiencia de esta
midad a los señores de las Casas y demas de la Real Audiencia y conien
de en su Consejo de la Real Audiencia que la Real Audiencia padera
para que se sirvan y medio de sus oraciones suplicas
alapud de Dios mi Señor. Redime usando de sus
nina misericordia en su Real Audiencia y de su
valencia y de la Real Audiencia que se continúan de la Real Audiencia

Ms. de la Real Audiencia de Badajoz
Causa de la Real Audiencia de Badajoz
de la Real Audiencia de Badajoz

Ms. de la Real Audiencia de Badajoz
Causa de la Real Audiencia de Badajoz

Ms. de la Real Audiencia de Badajoz
Causa de la Real Audiencia de Badajoz

... de Comarca todos el ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

MANUEL
CIVIL

Juan de ...

Antonio
...
...
...

Copia de las Cédulas de la Real Audiencia de Madrid de 17 de Mayo de 1716 que se
refieren a la Comenda de San Juan de los Rios de Arriba y de los Rios de Abajo
de la Orden de San Juan de los Rios de Arriba y de los Rios de Abajo

X **C**ompleada esta Cui, en el mayor
Cuidado que la Excuta de providen
cia sobre la extincion de la Comun
plaga que todo un **T**ermino Expe
rimenta me ordena su agradeam, y
reputa a N. las gracias por el Teloro
Cuidado Conque se dedica en su alivio
y dezeora de ocacioner en que a Creditan
su gratitud, se ainteresado di Con un
Aralde mayor, a fin de que entodo sal
gan libres de la N. Caxel de esta Cui,
los prios que de esa N. se hallagan en
ella proferados, y son los **D**ios de
de esta; lo que y qualm. me mandando
ticio a N. a culla **D**isposicion me re
pito yo con las mermas beras progan
do año 1716. Su. a N. m. a. 3. 2
y Mayo 14 de 1716 =

B. M. de S. J. de
1716. exordio
Alm. de Indias
Juan de
1716

26
C. Justicia y Rexim. de la N. del Almirante

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Consejo Justicia y Res^{ta}. de mi Villa del Almendral.
 Haviendo reuelo despachar las elecciones de oficiales
 de Justicia de esta mi villa en virtud del Testimonio
 que me Remitieron con fecha de 20. de Enero proximo
 pasado, os mando de vuestro acordado se junten todos los
 Capitulares del Ayuntamiento. el dia que contubiese prevenido
 o se les previniere de cada año para hazerme propuesta
 de Sujetos que sirvan los ofizios de Republica, pues
 si no lo practicaren avi vros. Subseores tomare con ellos
 la mas severa providenz^a y de haver puesto en Execuz.
 esta mi delib^{on}eraz. me Remitiran Testimonio que lo
 justifique. Dios os gu. mu. a. Madrid 6. De
 Mayo de 1746.

*Ido. en la ciudad de la caridad de
B. nochagam buelos de finios
gblad. sin arilencia. de do. us
Vocales =*

En la Villa de Almonacid



SELLO OVALTO VEINTI
MARAYTES AÑO DE 17
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y SEIS.

capitulo sus dños de el dño don mill. Conca y quaten
en visión lo e, Juan de don y otros y fernando
don Eusebio Cacho Alcaide ordinario y ambos exceden
en sus dños S. Capitulares de el Consejo de aguija
fron, quando Eusebio y Compagados en las dñas dñas
Algunas ason de Campaña tomada como banderroy
Cordeante en vista de la Carta orden que el dño
de del Sr. D. Duque de Medina deli fua 8.
mis. y Alcaid. indiana y Madrid a los seis de qu
mis y año de la fua y que en el Sr. dños de qu
ora y de dños dños. Conca y de dños, fua dños
cantra Compulsa; Dños, y acordaron de una
misma Confesion; que al tiempo y quando que
Alcaid. y sus Concejales dños en el Alguno
a la hora de dños. Personas duplicadas que
dños de dños Sr. a los que an de dños los ofi
de la Republica del dño año; ay dños y de dños
la dños en guerra de todos los Vocales que alase
con la fua de el Alguno, vasa de la dños
en el dños Sr. a los que an de dños los ofi

de este notario.

112



SE DIO VALTO VEINTE
E N AV EDES ANO DE MIL
SE CIENTOS Y O V A R T E
T A S E S.

Don Juan de Vera y Maestre el Mayor Endia Don Joseph Xaramullo
 Don Fernando de Vera el Mayor Endia y Don Juan de Chaves y Colonau
 la Villa Como mejor proceda paricema ante N^{ro} M^{re} y J^{co} que
 en la de eleccion de Oficio de Justicia y Resim^{to} leha por el Ex^{mo}
 Sr Duque de medina celi y fern^{do} Sr N^{ro} P^o y desta villa
 para que lo Sirban en el Coruente año no hallamos N^{ro}
 Judo el primero por Alcalde Ordinario por elevado noble Indio
 siguiente por Rexidau y el ultimo por Mayor domo de los Propios
 Como se exemplifica por el de Pacho librado por su ex^{ta} que se
 halla en poder del Du^{que} de Cubano Conel que requiramos
 a N^{ro} M^{re} una doz tres y las mas veces Endi recto no cesarad
 y de rindo abaxer nos por nomado en nuestros Respectivos em
 plos y el de mas de electos sea sus pendido sin ser nomo
 que el de retener en la Juu^o dicion y demas Oficios que en
 gober^o de la Causa Publica y del R^o Servicio lo
 Primero por que Conel retard^o se hallan mucha Interuados
 Sin abax Cobrado los Creditos que uenen Contra y los Contra los
 Propios deste Con Cedo Cua Causa por aora no y n^o p^ognamos los
 de ser bamos de recusas Como quando tanto quien Conbenga

Lo otro porq. se hallan por sus facer los tercios de sal q.
fin de febrero el de millon su agregado y propues
fondo de Huelo concecion por Cua des Cuburo Parte de
sus semelantes se halla en esta Villa uno de los
D. Canónando Casas y de bengan do Salazar Con lo q.
Ympo sibilera mas el pago por la ausencia de los q.
q. exúren y lomas es los danos y por su ycion q. se oca sionan
Real Hacienda por no a Cudia pronta y efectiva m.
fons q. fueren mediante lo qual se ande sea sea q.
Cumpli mentas el citados Des Pacho de elacion y en
Yuan dar venos de los de mas Compre hen didos en el
Pocion de los D. ficion para q. nos hallamos nominados
lo q. A nos toca Enamo promos a aceptarlos y a acen
Jura munto de fideliter exercendo y demas que por
múnisario de la ley fuaximos obligados Ven su de facto
do de rrdamente Con el respecto y benexacion q. de demas
res famos q. los danos y por su ycion q. se oca sionan
de Cuenta y rruigo de quien ha la lugar y de dar Cuanto
donde Y ante quien Con benga Con lo demas q. de de
provis feble para lo qual nos que damos Con Copia testimo
de su Pedimento y para q. todo cere

Su Dicamos a N. mdes a si lo Proberim manden y lo pedim
por sus rimonos por ser de Justicia Do q. Juxamos
Don Su ybera D. Joseph Saramillo D. y Jerna
y mota y fte

Mesa Cauda del Plomonal a Ograe y las dias del mes de
de mill setecientos quaxenta y diez años los señores D. Juan
e Cano y Mesa y fern. Juan Cuvado Cacho Alcaide

por ambo. Estado Entran de el Plomental En Vista de el
 Pedro. q. sandor. ead. y lo en el pedido por estas partes a i p m
 sus Maes estan promptos a dar Confirmacion de lo que
 non delos Enpleos al Plomental En la dha. eleccion, luego q
 sacuen diferentes diligencias de justicia q. son de el Con
 go de las Maes y por esta Buena asi lo proveyeron man
 garen y firmaron =

Yo Juan de Vera y Morales
 Mesa
 Juan de Vera y Morales
 Juan de Vera y Morales

En el Plomental dho. dia mes y año q. el 15. de ay. y no
 el Nro. que antecede a D. Juan de Vera y Morales el mayor
 Enrias de Vera y Morales. por di. y ganancia de los demas Con
 sones En persona de q. fee =

Este q. los señores Justicia y Nro. Alcalde que a qui firmaron
 con estandos Justos y Congregados con la solemnidad q.
 a contumacia estos Nros. y lo pedido En el por D. Juan
 de Vera y Morales y a las Comarcas a i p m. sus Maes
 q. atento a averse sacado por los señores Justicia las
 diligencias que estan de su cargo a Contumacia de la
 posesion de justicia y de mas a i p m. de su Consejo

DEL CUARTO, VEINTE
MIL AVEINTIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARIN
TA TRES.

alos nuevos electos En sus empleos recepcion del
Juan de Vera y Morales Teniente Mayor Ciudad que
ene Residencia por Alcalde ordinario de Sustan
ble a Causa de hallarse de presente procesado la
minalm^{te}. En caso de llegarse el Caso de darse la
cion de tal Alcalde protestar sus M^{rs} en
de q^{ta} Cargo y Riesgo de q^{ta} lediere la tal pro
qualesquiera atraso q^{ta} ocasionare En el
de e^{ta} J^{ca} de las, los perjuizos q^{ta} se siguieren
los propios del Consejo y qualquiera q^{ta} se
quien omission deuido negligencia por que
da Residencia en Residencia como tambien al
hubiere en el Ayuntamiento alposito sobre que en
concesario. El qual en los Anos de los electos
la posesion de los D^{ns} Juan de Vera sin que se
da a fianzas convenientes, Responde a los
gos de Residencia Seguridad de los Caudales de
prios gozo y Ayuntamiento delposito, median
no tener Caudal; y que a un que se propusiere
sus M^{rs} para Alcalde fue por no haber
ilegal impedim^{to}, y con el fin de pedir la
fianzas necesarias, y de averlas de sea antes
deponerlos en la posesion de los empleos; de todo lo
qual para Resguardar de sus M^{rs} manea
ron de la q^{ta} testimonio con ymposicion de
de e^{ta} Causa y de el Requecimiento que se

Jesus Maria y Joseph

Libro Capitular de
esta villa del Obispa
dual para este presente año
de 1746. y 1747.

[Faint, illegible handwriting in Spanish, possibly a signature or address, with a large, loopy flourish.]



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



P

G
A
7
teniendo
del A
lamar
propue
los Sig
2
2
2
2
2
2
2
2
2



REPUBLICA DE ESPAÑA
GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE INTERIO
SECRETARÍA DE ESTADO

D. Luis Antonio Tinj. de Cordova, Spinola, de la Lenda,
Duque de Medinazeli, de feria, Segove, Cardona, Alcalá, y
Camina; Marq. de Piego, de Cogolludo, y Aytona ¹²⁰ Cav.
del R. orn. de S. Genaro, y del de Santiago, Gentilh. de Cam. ¹⁰⁰
de S. M. y Capitan de un R. Compañia de Guardias Alas. ²⁰⁰

Teniendo visto la eleccion que el Cavildo, Justicia, y Res. de mi villa
del Almendral, me ha remitido de Alcaldes ordinarios Res. y
demas oficiales del Concejo de ella para este pres. año En que me han
propuesto sugetos duplicados como es costumbre, y elijo y nombro a
los siguientes en esta forma.

Para Alcalde ordinario por el Estado noble.
D. Juan de Vera y Morales, el mayor en dia

Para Alcalde ordinario por el Estado General.
Lorenzo Martin Flores Andriano.

Para Res. por el Estado noble.
D. Fernando de Vera y Morales.
D. Joseph Moreno Naxamillo.

Para Res. por el Estado gñal.
Alonso Gonzalez Cimillan.
Juan Martin Corrales.

Para Diputado por el Estado noble.
D. Juan de Ocano y Alava.

Para Diputado por el Estado general.
Fernando Juan Guivado Cacho.

Para May. de Concejo.
D. Juan de Chaves Venegar

Para Alcalde de la Hermandad por el Estado noble.
D. Fernando Sanchez Cucudero y Leal.

Para Alcalde de la Hermandad por el Estado g^{ral}.
Lorenzo Jara, el menor

Para Receptor de Bullas

Manuel Maxim Duxan, el Mayor.

A los quales yacada uno de los suso dhoos. doy poder bastante para
y Comenzan los oficios en que van nombrados por todo el dho. año
al Consejo Justicia y Res^{ta}. que al p^{re}sent. es de dha. mi villa que
de los por mi nombrados en este despacho hecho el dho. día que ven
dos los admitan al uso y Ejercicio de sus ofizios pongan en p^{re}sent.
de ellos y velos dejen Comenzar sin embaxaro alguno segun q^{re}
ma que hasta aqui se ha hecho podido y debido. Talos nombra
do avimismo observen y guarden los Autos de visita dados y que
por los Juezes de Residencia de dha. mi villa ordenanzas con
de ella y demas cosas que deven guardar y Executar, haciendo
todo ello y que procuren quanto sea del maior alivio y be
venez. de dha. mi villa. Dado con Madrid a seis de
demil. Setez^{tos}. quarenta y seis.



Cor^{do} de S^ulta
D. Juan P^{ta} de Aguirre

Nomb^{ta} de ofiziales de Justicia de la Villa vel Alameda



Hecho en Badajoz.



SELO QVARTO VIENTE
DE ABRIL, AÑO DE MIL
Y OCHOCIENTOS Y OCHO

S. darme. Principios de los que se fezon no aien
natan. Como acordambian de que dos fee

D. N. Juan de Carras

2 Mesa Fernando Juan

D. N. Juan de Carras Guisado Cachos

22 Vengos

D. Joseph Moreno ^{Verano} Juvenitez
Taramillo ^{Verano} Munio

Manuel
Loran Juan de Carras

Lorenzo Martin ^{Verano} D. Joseph Moreno

Taramillo D. Fernando de Vera
^{Verano} ^{Verano}

Senal del C. Monse ^{Verano} Senal del C. Monse
San Dimas ^{Verano} San Dimas ^{Verano}

Fernando Juan D. N. Juan de Carras
Guisado Cachos Mesa

D. N. Juan de Carras
22 Vengos

D. N. Fernando
escu deus

Manuel
Loran
Juan de Carras

para que hagan guardas y Cumplir en de legua
do y confirmacion generalaron segun a con...

Lorenzo Martin Flores
Senae + de la Mon.
Don. Linnias. del Nro delo.

D. Fernando de...

Don Juan de...
fernando Juan
Quisado Cachos
Don Juan de...
Don Juan de...

Sea republica.

En el Almenara de los dias mes y año...
lano gregoriano...
para Cupimulo entro del...
de hoy fue de la forma =

do va
nombrar Repartido
de los Reales de
de los Reales =

Man. del Almenara
dia de catorce de junio de mil...
quaxenray seis años...
de ordinario...
deu Consejo y aqui firmaron...
en Myurram. Con la solemnidad...
aron de Campana...
adelantado del campo...
de personas y con...
y poner los...
de...
y en su ordinario...
nada, con... de los...

veinte mar. media.



SELLO QVARTO. VEINTE
MAR. MEDIA. AÑO DE MDC.
DE FEFERENDOS Y QVARENTA
Y SEIS.

Demil. Setecientos quarenta y seis años los Señores Justi-
cia y R. Co. de ella que a qui firmaron y Señalaron estando
juntos y Congregados con la solemnidad que a Costumbre
dixeron que por quanto se ha preciso nombrar persona a
Marques de Cuicuilco para que los Caudales de los R. Co.
de ella se de una misma conformidad de lo
que sus M. de. nombraron y nombraron por depositario de los d. Co.
de ella que a su M. de. esta villa y su Com. de Verina
y haga saber este nombram. para q. lo azepte Cumpla con
su deber y que el su quarta cargo que se le ponga en
seguro deposite los Caudales que a su R. Co. de ella
depongan con la obligacion de dar quarta de ellos
y lo firmaron y Señalaron sus M. de. segun a Costum.

Don Juan de S. J. de S. J.

Don fernando de Vera

Señal + Don Juan de S. J. de S. J.

Don Juan de S. J. de S. J.

Señal + Don Juan de S. J. de S. J.

Don Juan de S. J. de S. J.

Combram. J. Amador de Depo. ...
dado ...
terno de ella ...
J. Amador ...
ma y ...
en ...
ten ...
que ...
que ...

Miguel Morin

Logo ...
de ...

Recordo en que ...
la ...
la ...

En ...
mille ...
y ...
testando ...
Combram ...
zion ...
debian ...
en el ...
paxos ...
abades ...
Quisado ...
la ...
ba ...
gato ...

Conde de los rios en cuyo Señalado Sitio de Huelva
no pudiesen entrar a Comer sus pastos por el Rey de España
de los otros Señalados que son bucos y Vacos de la Sierra de Ve
llos de Huelva sin que se pudiese en ellos pararse otro algu
no Señalado que no sea pasado de la ley y lo que sea que
tendieren en número y forma de moneda y caudal en la
na de quince de Mayo y la Cueva de San Juan menor en su
real de D.ª Conde aplicad.ª ordinaria segun Costumbre
y para que llegue a noticia de todo se consere y no allegue
aproximacion de quilibique este a Cueva por D.ª su
gregorio y si estas cosas y así lo acordaron man
daron firmaron y Señalaron segun a Costumbres

Sus Señalados de que doy fe
Lorenzo Marquez

D.ª Fernando
divina y oratorio

Señal de D.ª Alonso
Don Juan de Escano
Don Juan de Mesa

Fernando Juan
Quisado Cacho

Alonso
Don Juan de Mesa

Que yo el Conde de Huelva por Don de Diego de Escano que
governa por el Rey de España de la Cueva que se acuerda
de que doy fe y lo firmo - Juan de Mesa

En villa de Huelva a diez y siete de Mayo de 1580

En la Villa de Huelva a diez y siete de Mayo de 1580
de Pedro de Mesa

D.^o Fernando
de Vera y Miranda
Fernando Pagan
Quisado Cacho

D. Juan de Ocarino
y Mesa

D. Juan de Ocarino
y Mesa

D. Juan de Ocarino
y Mesa

D. Juan de Ocarino
y Mesa



SE LLO QVARTO VIENTE
 MAZAVNEN ANO DE MIL
 SETECENTOS Y OCHO Y ALER

V ALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL SR. DON FERNANDO SEXTO. V ALG

gava años Capitulares, Lho entrare
 que excute en compañía de los señores
 Dn Juan de Vera Morales, Leonado
 Ono de asientos que los oxos ponde, Los
 Cuntos en dho ayuntamiento Comolcan
 e Colimbre de refunax, e de araverla
 Donno Martin Lopez de Alcalde ord
 nis por el dho dhenixal; Dn Joseph
 milla; Dn Fernando de Vega de Mora
 Alnawo Residores por el dho dhenixal
 Juan Martin Corrales Residor por el
 dho dhenixal; Dn Juan de caris Dip
 do por el dho dhenixal; Dn Juan de
 Venegas Mayor como a Propus por el
 dho dhenixal; Conue Doto, als qual
 miel xerap. les hizeraux la real p
 e M. Señores Dns Loydones de la
 cham, de la Cud e Granada amison
 laques de Lencuenda por los dnos dhenix
 xon las obexian Lo bederion Cones
 pecto Sacatam, deudo; Lque en dho

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

V ALGA
D

[Faint handwritten characters, possibly 'C' and 'O']

[Faint handwritten characters, possibly 'D' and 'E']

[Faint handwritten characters, possibly 'Q' and 'L']



SELO TERCERO SESEN-
TA Y OCHO MARAVEDIS,
AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y O VARENTA Y SEIS.



ALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL Sr. DON FERNANDO SEXTO.

Joseph Ruiz
Jarros

D. Mattheo Capun

J. de Salazar
Alonso

Cham. M^{or}

Jome. R^{on}

D. Juan. P. Moreno

D. Galop

Alex^{da}

D. Vicente Gomez

D. Joseph D. y m. De
En



Para que el Consejo de la Real y Desamortizada de la villa.
del Almenar cumpla lo que se le manda a pedir. a D.
Juan de Vera Morales vecino de la villa.

Com. da

E. de la villa



mos de pacher ma Real Provision para que haviendo el 1701 19
 la Eleccion en la forma acostumbrada. sin practicarla
 por lo respectivo al Empleo de Alcalde por el estado,
 Noble hasta que sup. breie Cumplido el año y imponien
 200 para que lo cumplieren y una grave multa y apercibim.
 y Curo- Lo qual visto por los dhos. nros Presidentes y Jyds
 ay por auto que provicieron fue acordado dar esta nra Car
 ta para lo, por la qual os mandamos quedando Cons
 ella Requerido por parte del dho In Juan de Vera Mo
 rales para las Elecciones de Oficio que haviere y pa
 ra el año siguiente no pongais personas para la
 Casa de Jyros dalgos hasta tanto que asi Cumplido su
 año el referido In Juan Alcalde actual por dho esta
 do y si Causa o Razon tubiere para lo contrario
 mandamos la sei ante los dhos. nros Presidentes y Jyds
 ay con justificacion dentro de segundo dia del dho
 notificar. No Cumplid con apercibim. que os haremos
 que si asi no lo haviere y probexemos el remedio
 muy conveniente sin hacer Cosa en Corta. pena de
 la nra nra y de cinco mill nros para la nra Cal
 mara de la qual mandamos a qual quier es. no han de
 fague y dello detexim. Dada en Caxam. a dos dias
 de abril de 1701. qual. y sei años.

In Juan de Vera Morales
 Don. Mercurio Veta. S. Llamara

Mercurio. Senor la nra. Subdada

con Acuerdo de Subdada.

Carta de Remonrat a regim. de un dia
 del mes de Diciembre de mill setecientos y diez
 y no.

124

ESTADO REAL



SELLO QVARTO, VERDE.
LA AVILES, AÑO DE MIL
TRESCIENTOS Y QVABEN
Y SEIS.

Real Chancilleria de Granada, expedida en dos
de este pres. mes, sobre que en las elecciones de Oficios que
se hizieren para el año pros. venidero, no se propon-
gan Personas para la Jara de Hijos dalgo, hasta tanto
que aya cumplido su año el Sr. D. Juan de Texa y
Morales, etc. actual por el Rferido Corado, ganada a
pedimento del susocho, por quien se me consulto la ex-
presada Real C. on y te di dictamen sobre su conten-
do, por lo que me impide la determinacion Judicial, que
el Ayuntamiento de la Villa del Almendral me dirige; por
cuya causa devea nombrar otro Abogado. R. y D. de
29. de 1566.

Jose Joseph de Barzena

En la Villa del Almendral a Reyno ayuntamiento
de Diciembre de 1566. Yo el Sr. D. Juan de Texa y
Morales, etc. D. Juan de Texa y Morales, etc.
D. Juan de Texa y Morales, etc. D. Juan de Texa y Morales, etc.

105 mill. Senes. quarentay siete, todo en confiam^a
de la Real Cedula de mandado de S. M. de la Real Audiencia de
Pachá; deviendo poner como si fueran Senes en la
Real y soberana Consideración de S. M. de S. P. N.
y de los Señores de la Real Audiencia que el día veynove
nuebe del mes de Mayo pasado de este año con
son de la Real Audiencia de S. P. N. que ha de ser el
día de la Real Audiencia de S. P. N. quarentay
siete no Cumplen en su Real Audiencia de S. P. N.
aque Real Audiencia que por el poco tiempo a que lo es
se hallan S. P. N. y cobran las Reales Percepciones
de los Condes y señores de los Pagos de sus Reinos
de los Interesados en el año de su Cargo, como a
las Reales Reales de S. M. N. siendo en dubi
dade que cada Justicia y Ayuntamiento, Caba
lleros de la Real Audiencia de S. P. N. lo que a su Real Audiencia
se les imponibilita saliendo de grado de sus em
pleos sin Cumplir el año legal, como la cobranza
de pago de los Reales abaxes; Cuya Real Audiencia en la
Presion de sus oños fue y no otra Necesidade
de S. M. N. Duque de Medina del Campo de S. P. N.
Real Audiencia. Con tiempo la Real Audiencia de S. P. N.
cada año de la Real Audiencia de S. P. N. en los Reinos de S. P. N.
de año que Interesados lo fue Real Audiencia, ha de
la Real Audiencia de S. P. N. en los seis de Mayo: lo que

Dei die mercedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
DE MARVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARTO
TA Y SEIS.

Mandaron sus mercedes que con copia al
dha Real Prou. se le den un ^{de} Cumplido
testimonio de lo que en que se hizo el pro
delecion, su M. C. L. Prou. de lo que
dhas mercedes, se ocurra a M. C. L. Prou. ad
q. dha Real Prou. se digna de
que sus mercedes continuen en la Chapala
de sus oficios de la Cumplido el año en
de su cargo así de la Prou. como
que deban ^{de} apreciados, que en el
de su penda se meba el d. de Proposición
de su penda en el d. de M. C. L. Prou. de
de la Real Prou. que se diligencia su copia
de d. de su tiempo. Conde, dandose
de su penda al d. de Juan de Meraymor
los traslados y testimonios de lo que se
de su M. C. L. Prou. de lo que acordaron
daron firmaron deñalaron sus
mercedes según acordaron sus

2.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly Spanish or Latin, covering the majority of the page.]

[Handwritten text on the right edge of the page, partially cut off. Visible words include:]
Cm
mel
R
xh
e
e
e

SECRETARIA DE HACIENDA
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
BOLETIN DE OFICINA



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a ledger or account book entry.]

[Large, stylized handwritten signature or flourish at the bottom of the page.]

Para despachar de oficio quatro dias.



SELLO QVARTO . AÑO DE
1707. SETECIENTOS Y QVATRO
Y SETENTA

En conformidad de lo dispuesto por leyes del M^{to} N^{ro} Reyes Resoluciones y autos a Cordados en favor de aquellos que residen en las Reynos de Indias en Paraisos y que los d^{os} de S^{da} de Gobierno tengan la Superintendencia y Cuidado de ellos para y n^o formar en sus paraisos de todo lo que queda por convenir a la mejor y de sus tiria y buen Gobierno de la causa p^{er} su sueldo Su Mag^{te} por de C^o de el primer del Corriente que se practique y se cumpla y mandado en esta particu lar y en su consecuencia en cargo el Consejo es partido al d^o de Don J^o de Ovando Marquis de los Valles para que cree un m^o de V^o de guerra y n^o de Indiam^{te} del Estado de las Cochas y fuesen sus p^{er}sonas Regulares en su jurisdiccion de la Cruz de los Ganados abundancia y exacer como tambien el de los p^{er}itos Conestimonio formal de su Capital lo que sea n^o de n^o de que se debe y el estado de los p^{er}itos y aditios que les sean y sus Cargas y desti no: Igualmente el N^o de los Regulares y Ca minos expresando el estado de los montes y plantios y n^o formando Congregaciones

129
que ouxran sobre los juratos otros indeliber
ria Con Cubierta a otro Senor D. N. de
de Olmeda y otra seg. Cubierta a un nom
bre dando quenta de todo lo que se ope
riere digno de Remedios en su distrito
Remitiendo testimonio de quaxen q.
mes del Estado de todas las causas li
biles y Criminales y informando de todo lo
demas que por otros mandare a fin
de quaxen el Consejo se queda con noticia
a su Mag. q. tomar las prohibiciones lo
respondientes lo que pareciere a V. E. a
su qualquiera y Cumplimienta v. haver
solo para los pueblos de su distrito
para que en todo se copie en el libro de
prohibiciones y en los libros no se de que
y no se abra de otro del Reino
de esta D. N. G. a N. m. P. Madrid,
y se en diez y siete de mes de setiembre
quaxenta y siete. En cuyo obispo
de obispos. En su Senor D. Luis de Suarez
en la D. N. G. a N. m. P. a veinte y ocho dias
del mes de setiembre año de mill seiscientos
quaxenta y siete el Sr. Senor D. Luis
de Suarez theniente G. al. de los RR.
escriuio Comandante G. al. y quaxen
de esta D. N. G. a N. m. P. por poli
tico y militar de esta D. N. G. a N. m. P. en su D. N. G.
por su Mag. D. N. G. a N. m. P. por el Com.
ordinari. En su D. N. G. a N. m. P. en su D. N. G.

La
ismo
diale
estian
one
hechos
la
e. Vota
ndemi
enun
y los
Como
des
la d. o
exis
i. t. m.
or m.
denio
egula
des
linol
form
arp
nia
a on
las
age
uelo
ns

Quito
Comandante



Para despachos de oficio austromarino.

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVINTA
RENTA Y SETE.

Carta orden del M^o Señor D^o Gaspar
 Parques, tablero de bordo del
 Consejo de Su Magestad, Gov^o y Real Mar y
 guerra de Castilla y por su C^o bista y
 lencia manda seg^o Cumpla y se cumpla
 en todo y por todo segun y como en ella
 contiene y espresa y que en su espresion
 y cumplimiento se lleve al ayuntamiento
 de la muy Noble y Real Ciudad de
 Copie en la forma de acuerdo de ella
 para la ejecucion que ayalugar y aser
 ma que se paxa requirir en esta obra
 todas las Diligencias Conducentes y
 necesarias para el yfforme que de
 ha haver y que para que pueda
 verse por lo tocante a los pueblos de
 parados y Chorrera de la Real Audiencia
 por donde con posesion de la Real Audiencia
 orden a fin que con su cumplimiento
 sus Rescribas y otras, Remitan a este
 Cabildo con la brevedad posible

Por el respectivo de oficio que se manda.



SECCO QVARTO. AÑO DE
M D C LXXV. Y QV
RETA Y SECCO.

Los ynfantes y testamentos que en ella se piden
Como tambien cada quatro meses es
timoni en Mar. en todas las Caudas
Libres y Casuadas y su estado que en
sus Surg. perdieron para pasarlo a su
Epo. Conel Mexid. ynfante a su M.
Con la conformidad que demanda y por
este su auto con a Cueda del benor
Alc. mayor a desca de su Ex. a lo
proccio y fiamos = D. Luis de Torres-Liz.
D. Pablo Joseph Salgado = Amador
Juan alabejo Casado

Con Cueda Con la Caxua orden qvanto que todo bino
presente en Despacho heidas expedido por su lo,
Su fpa en D. Valo quinta y no de henero de
este año de 1775 de D. Juan alabejo Casado
Lo es: al que se le da su cumplim. por lo que
D. Juan de Vera Novales y D. Lorenzo Martinez
Joves Alcaldes ordinarios por ambos Estados
Esta Villa mandaron se sacare copia
para practicar sus Diligencias y o traire
quiere en el libro de a Cueda Capitulo
del Consejo desta Villa para que en

Tiempo Constatase Como Vegetativa y
y En Virreynal a Comandante de yelgu
que digno y primo Cula Villa de
mendaz el a Cing. dias declines de
de mel. Sencera y quakeria. Jure

[Faded signature]
Alonso de la Cruz
[Faded signature]

[Faded signature]
[Faded signature]

Alonso de la Cruz de
Fraternal en su fiano fal
ca o q' diez años con el sala
nie y ayuda de costa de hora.
cada año y dos q' de curso de ve
Nota en la debida obsecuato

En la Villa de
mendaz a Caos de
mes de Mayo de mill
quarenta y cinco años
Justicia y Regim de

abanea los 5. de Mayo de 1545
lorente Martin Flores e Nicolas de la Cruz
ambos clero Joseph Carramiro
de Vera y Morales e Alonso Corrales
Juan de Vera y Morales e Nicolas de la Cruz

Comendador año de 1777

Real ordenanza de
Su Mage. y la Real de
sus soldados y era que
vaya de el memorial al
Reyno

Handwritten text at the top of the page, possibly a header or title, written in a cursive script.

Main body of handwritten text in cursive script, appearing to be a letter or document. The text is somewhat faded and difficult to decipher.

09

Y
tid
cid
fe
los
cid
ner
pac
fua
vol
el
à r
cor
cor
fir
du
Pa
cin

MS



ORDENANZA PARA LA LEVA DE VEINTE,
y cinco mil hombres, que debe hacerse para Recluta de los
Regimientos de Infanteria Española,
que se expressarán.

EL REY.

POR QUANTO ES NOTORIA, Y MANIFIESTA
la omision de los Pueblos en la obsecbancia de las repetidas Ordenanzas promulgadas contra los Desertores, en conocido perjuicio de mi Real servicio, encubriendose, y tolerandose libremente en las Ciudades, Villas, y Lugares de mis Reynos, los Desertores de mis Tropas, con cuyo seguro, se ha introducido la desercion en tanto exceso, que ya no pueden mantenerse los Regimientos Espanoles completos, como se necessita para la defensa de la Corona, y de los mismos Vasallos, por el suabe medio de las Reclutas, respecto de ser pocos, los que voluntariamente quieren sentar plaza, y permanecer despues en el servicio: Y aunque mi deseo sea el mas eficaz de dar la paz a mis Reynos, para facilitar a mis Vasallos los mayores alivios, correspondientes a su fidelidad, y al amor, que les tengo; como el empeño de los enemigos de la Corona permanece firme en continuar la Guerra; y el sostenerla con vigor conduce a adelantar la Paz: He resuelto se distribuya, y pida a los Pueblos en todos mis Reynos de España el numero de veinte, y cinco mil hombres, en la forma, y baxo las reglas siguientes.

A

I. A fin

I.

A fin de que estas Reclutas se hagan con el menor gravamen de los Pueblos, que fuere posible: Ordeno, que la gente con que huviere de servir cada Provincia, ò Partido, cuyo numero se prescribirà separadamente, se reparta en las Ciudades, Villas, y Lugares con justificacion, y equidad, à proporcion del Vecindario de cada Pueblo, encargandolo con precision à las Justicias, para que en esto se observe una buena regla, con apercibimiento de que se castigará rigorosamente à los que dieren justos motivos de queja de qualquiera irregularidad, que practicaren en la Leva de la gente, que se les señalare, que ha de ser de la que haga menos falta en los Pueblos, à cuyo fin concedo facultad, por esta vez, para que elijan, y no quiten, à las mismas Ciudades, Villas, y Lugares, con la condicion, de que ayan de ser responsables de los hombres, que entregaren, y estos naturales de los Pueblos, que los dieren, debiendo tambien tener los requisitos necesarios para el servicio de mis Exercitos.

II.

Si entre la gente, que así se sacare, y presentare, se encontrasen Desertores, deberan los Pueblos, que los huviesen dado, remplazarlos; y los Desertores se entregarán al Comandante de cada Provincia, para que los dirija à sus Cuerpos.

III.

La eleccion de los hombres, que tocaren, se ha de hacer entre los Mozos solteros de cada Pueblo, desde la edad de diez y ocho años cumplidos, sin que pasen de los quarenta, los quales han de tener la estatura, robustez, Sanidad, y disposicion competente para el manejo de las Armas, y servicio de la Guerra, admitiendose con las partes expresadas, aunque no lleguen à la estatura de dos varas.

IV.

De los que se hallaren aptos con estas circunstancias, no se ha de referbar alguno por favor, contemplacion, ni otro motivo,

146
 rivo; excepto los hijos únicos de Viudas pobres; que ayan de librar en el trabajo de ellos su preciso sustento, de Padres ancianos, que pasen de sesenta años, y de los que por enfermedad, ò achaques habituales, estuvieren incapaces de trabajar: entendiendose esta excepcion, aunque los tales hijos tengan hermanas doncellas, y hermanos menores sin haver cumplido los catorce años; y asimismo han de ser exemptos de la eleccion los Mozos solteros, que fuesen solos en sus casas para el cultivo de sus haciendas, aunque tengan hermanas, y hermanos de las calidades, que arriba se expresan.

V.

De dos, ò tres hermanos, no se podrá elegir sino uno; pero quedaràn notados, por si desertare el que huviere salido.

VI.

Si huviere Mozos solteros de otros Pueblos por jornaleros; y sirvientes en los Lugares donde se hiciere la eleccion, deberán entrar en ella como si fueran naturales, y vecinos:

VII.

Si sucediere, que algun Mozo soltero tubiessse contratado matrimonio, y huviesse empezado à correr las amonestaciones quince dias antes de la publicacion de este servicio, se le dará por libre, pero à los que alegaren tal motivo, por exceptuarse de ella, y no se huviere dado principio à las amonestaciones; se les dejarà contraer el matrimonio, y iràn à servir, si les tocare la eleccion.

VIII.

A los Pastores del Ganado Lanar de la Cabaña Real, se guardaràn sus Privilegios en la conformidad, y con las circunstancias, que se expresan en ellos, cuidando los Intendentes, Corregidores, y Justicias, de que no se abuse en esto: y lo mismo se observará en lo que mira à la Cabaña Real de la Catterera, y los criadores de Yeguas, por lo que se interesa en ello el bien publico.

IX.

Asimismo se exceptuará de este servicio á los Mozos solteros, que fueren de profesion Fabricantes de tejidos de Lanas, y Sedas, y que efectivamente estubieren empleados en Telares corrientes de estas maniobras: Y tambien á los que trabajaren en Batanes, Prenfas, y Perchas, y á los Tundidores, y Cardadores para los mismos tejidos de Lanas.

X.

Si algun Pueblo, ò Partido tubiesse algunos indibiduos mas de los que se le reparten, los quales por sus propiedades combenga sacarlos de alli, podrá entregarlos con los repartidos, tomando recivo con esta especificacion, el que se anotará en la direccion general de la Infanteria, y en otra ocasion de repartimiento, que se ofrezca, se le darán por recibidos, los que ahora entregare demàs de los que se le piden.

XI.

Con estas prebenciones, y con la mayor referba, y sigilo, se darán las ordenes combenientes por los Intendentes, Corregidores, y demàs Justicias en sus respectibas Jurisdicciones, haciendo el repartimiento de los hombres, con que han de servir los Pueblos á proporcion de sus Vecindarios, y se procederá á la eleccion en cada Ciudad, Villa, y Lugar, segun las reglas prevenidas, formandose Relacion General, y especifica, para justificacion de lo practicado. Los recursos, que resultaren, deberán hacerse á los Corregidores de los Partidos, y de ellos al Intendente de cada Provincia.

XII.

A los parages dende se hiciere Caja general, y se juntare la gente de cada Provincia, destinarè Oficiales Militares, que con asistencia de los Intendentes, ò Corregidores, reconoceran si los hombres son de la disposicion, robustez, y demàs calidades, y requisitos, que se han prevenido, y excluyrán todos aquellos, que por algun defecto manifesto, en contrabencion de

127

De lo expreffado; no fueren à propofito; debiendo en este cafo
remplazarlos las Justicias de los Lugares, que los huvieffen dado,
y hacer conducir luego estos remplazos à fu consta à don le
estuvieren los Oficiales, que los ayan de recibir, ò hasta los
mifmos Regimientos, en el cafo de haver partido los Oficiales.

XIII.

Si en las marchas, y conduction de las Reclutas, se
hiciere algun daño, feràn responsables los Oficiales encarga-
dos de ellas, y le deberàn refarcir à fu colta, à demàs del
castigo arbitrario, que se executarà con ellos.

XIV.

Desde el dia, que llegaren los Soldados de los Luga-
res al parage donde se hiciere Caja de la Provincia, dis-
pondrà, el Intendente, ò Corregidor de ella, se les atista
de cuenta de la Real Hazienda con ocho quartos, y vein-
te y quatro onzas Castellanas de Pan de Municion à cada
uno al dia, fin descuento alguno; en cuya conformidad se
continuarà, hasta el en que huvieren de llegar al Regimien-
to, segun los que se considerare podran emplear en la mar-
cha, entregando el dinero al Oficial, que las conduxere,
juramente con las Relaciones, que se han de formar de
los nombres, feñas, filiacion, y patria de cada Soldado,
para que por ellas, y por el caudal, que recibiere (de que
llebarà razon) pueda hacer la entrega de los Soldados, y
dar la cuenta en la Contraduria del Exercito; ò Provincia
donde se hallare el Regimiento, justificando los Soldados,
que huvieren muerto, ò desertado en la marcha, por In-
strumentos combenientes, de los dias, y parages donde huvie-
re sucedido, para el dinero, que aya de restituir, cuya no-
ticia tendrà tambien el Director General, de la Infanteria;
para el remplazo, que se deberá hacer de los Soldados, que
huvieren muerto, y desertado en el camino, por los mifmos
Lugares de donde ayan salido.

X V.

Los Oficiales Militares, Intendentes, Corregidores, y demás Personas à quienes tocare, cuidarán de que los Oficiales, que acudieren con los Itinerarios de los Capitanes, ò Comandantes Generales, se encargen de las Reclutas con Listas de ellas, firmadas de los Intendentes, ò Corregidores, y de uno de los Oficiales Militares, que concurrieren à las Cajas, con las circunstancias, que se expresan en el Artículo antecedente, à fin de que por las mismas Listas las entreguen à los Regimientos, y quedarán estas noticias en poder de los Sargentos mayores, y de los mismos Capitanes en cuyas Compañias se incorporaten las Reclutas, para la confrontacion de si son las propias que dieron los Partidos, y para otros fines; Formandose tambien duplicados de las Listas, para que à su continuacion dexen recibo en la Contaduria de la gente, que se les entregare (para que siempre conste) en la qual han de quedar igualmente las Relaciones de los Soldados, que se leuantaren, con sus nombres, filiaciones, patria, señas, y edad de cada uno, segun prescribe el Artículo 17. de la Instrucion de los Contadores; quedando asimismo cada Lugar con noticia de los Soldados, que diere, la qual guardarán en las Casas de Ayuntamiento para los casos, que pudieren ofrecerse.

X V I.

Cuidarán tambien los Intendentes, Corregidores, y Justicias, de que estas Reclutas no se pongan en Carceles, sino en otros parages, donde puedan estar con resguardo, y combenienencia.

X V I I.

Es mi voluntad, que los Soldados, que se hicieren en esta Leba, sirvan solo quatro años, empezando desde el dia que se les passare la primera Revista en el Regimiento à que se agregaren; y que cumplido este termino, se vuelvan

7
 ban libres à sus casás; con licencias; que para ello se les darán por sus Capitanes, y Coronales, revalidadas por el Director General, ò Inspector de la Provincia donde estubiere el Regimiento, pudiendo despues quedar en el, de voluntarios; si quieren, ò en otro Cuerpo, por el tiempo, que concertaren con el Capitan, en cuya Compañia volviere a tomar partido.

XVIII.

El Director General de la Infanteria reglará el numero, y grados de los Oficiales, y Soldados, que huvieren de salir de cada Batallon, para recibir, y conducir la gente, que se destinare, combiniendo sean los mas graduados, mas distinguidos, y de mayor satisfacion, de cuyos nombres se palatán Relaciones à los Capitanes, ò Comandantes Generales; a los quales mando les den los Itinerarios, y demas Ordenes, que necesitaren, con expresion de los parages à donde deben dirigir la gente, de que se han de entregar, y los Batallones à que se ha de agregar, segun las Ordenes, que à este efecto les huviere comunicado el Marqués de la Ensenada mi Secretario de Estado, y del despacho, à quien remitiran los Capitanes, ò Comandantes Generales, copias de estas Relaciones, para que se sepa, que Oficiales se han nombrado, y se les castigue prontamente, si dieren motivo, ò justas quejas, ò cometieren otros desordenes, ò negociados iucitos, sobre que se les hace particular encargo, pues si se averiguaren; se procederá contra ellos con privacion de sus empleos, y otras demonstraciones de mi indignacion.

XIX.

El dia, ò dias en que han de concurrir las Reclutas en las Cajas Generales, se señalarán en las Ordenes con que acompaña è Copia de esta Ordenanza el citado mi Secretario de Estado, y del Despacho; y para poderlo executar así, se juntarán con la proporcionada anticipacion de

8
días en las Cajas particulares de los Partidos; de suerte, que no dexen de hallarse en las Generales los días, que se huvieren prescripto.

XX.

Se dispondrà el haviò, y salida de los Oficiales, que huvieren de ir à conducir las Reclutas, de modo, que haciendo las marchas regulares, puedan llegar à los parages en que se establecieron las Cajas Generales algunos días antes de los plazos, que se señalaren en cada Provincia para juntar la gente, à fin, de que tengan tiempo de hacer las prebenciones para la marcha con las Reclutas; y si quando llegaren los Oficiales, no se huvieren juntado todas, partiràn algunos de ellos con las que estuvieren promptas, quedando otros para marchar con el resto, quando llegue; y si por causa de esta separacion necesitaren de algunos Itinerarios, mas de los que huvieren llevado, se les daràn por los Intendentes, ò Corregidores à quienes tocara.

XXI.

Los Intendentes dispondrán, que à los Oficiales, Sargentos, y Soldados, que se nombraren para marchar desde los Regimientos à estos encargos, se socorra luego, y por anticipacion con tres meses de sueldo, y prest, haciendoles presentes en las Revistas de los Comisarios de Guerra por certificación de los Coroneles de los mismos Regimientos; à fin de que se les abone, y pague, como à los demas, durante la ausencia, que hicieron por este motivo; pero se les rebajará de su haver el importe de las pagas, y prest, que se les huviere anticipado.

XXII.

Los Intendentes, Corregidores, y Justicias, se arreglaràn à los Itinerarios, que los Oficiales llevaren de los Capitanes, ò Comandantes Generales, à fin de darles el Alojamiento,

35
149

miento; que les corresponde para sus Personas; y las Reclutas, que condujeren, destinando tambien para el resguardo de estas, las casas, que fuesen mas à proposito, y dandoles escoltas, si las pidieren, y la demas asistencia, que necesitaren para seguridad de la gente, à fin, de que no se ausenten, ni extravien en las marchas, con advertencia, de que qualquiera, que contribuyere à la fuga, ù ocultacion de alguna Recluta, ò no la denunciare luego à los Oficiales, siendo sabidor, serà castigado con las penas ya prevenidas.

X X I I I.

No obstante lo expressado, si por el Director General, Inspectores, ù otra persona destinada por el mismo Director General, se excluyese alguna, ò algunas de estas Reclutas, al tiempo de reconocerlas para agregarlas al Regimiento de su destino, por no tener las calidades, que se prescriben, se les darà por ellos certificacion del motivo porque se les despide, para que no se les persiga, como à Desertores; pero antes se aberiguarà, si son los mismos, que al Oficial se huvieren entregado en los Lugares, à fin, de que se le pueda castigar, en el caso de haver puesto otro en su lugar.

Por tanto, ordeno, y mando, à los Capitanes Generales, al Director General, y à los Inspectores de la Infanteria, à los Gobernadores de las Plazas, à los Intendentes, y demas personas à quienes perteneciere, executen, observen, y hagan executar, y observar puntualmente cada uno en la parte, que le tocare lo contenido en esta Ordenanza, atendiendo à mi mayor servicio, y al alivio de los Pueblos, en quanto fuere posible, como lo espero de su zelo, y obligaciones: A cuyo fin la hice despachar firmada de mi mano, y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado, y del Despacho de Guerra, Marina, Indias, y Hacienda: Dado en Buen Retiro, à quatro de Diciembre, de mil
C fete



SECCION CUARTA, VIGESIMA
DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO
DE LOS REOS QUE SE ENCUENTRAN
EN EL TERRITORIO DE LA
REPUBLICA MEXICANA.

mes de febrero de mil...
los Señores D. Juan de Lara, Jueces y D. Leonardo...
D. Flores, Alcaldes ordinarios por ambos Cabildos...
de la defexon que en virtud de la Real orden...
que intercede de Su Mag^d que Dios sepa...
tado la prision de los tres soldados que por...
una sola repartido a esta...
el yndiano Agustín, que son a saber
Juan Torres, hijo de Juan Torres y de María
Vidal de edad de veinte y cinco años
Sixto Torres

Manuel Garcia mor soltero, natural de Saltillo y de
veinte años, hijo de Manuel Garcia y de Catalina
de edad de veinte años Sixto Torres
Pedro Prieto natural de la Villa de Salinas y de
veinte años hijo de Diego Prieto y de Ana
Donata de edad de veinte años Sixto Torres
En cuya atencion y se tiene lo suso dicho la...
Voluntad sanidad y de otros...
por las honras y servicios de la Guaxaca...
son de lo que merecen...
más lo que se... para tales...

el
Billetes. leba lo que se Conduzgan ala
Merida Con toda Custodia para del
Sacar al Correspondiente Recibo que
gona Con esta Placa para que los
Conde y el pax. ess. de testimonio de
Con su paxacion y se firmaron y firmo

Sus mandos
Don Luis de Vera
Morales

Don Lorenzo Martin Lopez

Don Juan de
Don Juan de
de fiscal

En la casa de Thomas de Resion
semanda interceder Con su paxacion
que do y se

Don Juan de

Don Juan de Vera y Morales Alcaide ordinario por Su Magestad noble
Villa de El Alcaide y que Conde de mandatos de otro
Alcaide de el pue^{to} que signo y firmo en el dia 1^a de Veinte y
del mes de Mayo de mil seiscientos quarenta y siete años

Yo el Alcaide de Verdugo
Juan de Vera y Morales
de Vera y Morales



SELEO QVARTO. VESTIS
SE & A. V. D. D. S. A. P. O. D. E. S. S. E.
S. E. T. C. C. I. E. N. T. O. S. Y. Q. V. A. R. E. S.
T. A. Y. S. S. E. T. O.

Coron de Alunzin Tendencia Real Interino de la
nra y provincia de Coahuila de Zaragoza. Va por quanto en lo de
vyniente del anterior mes de Mayo de quate se da ala
nra Real Cedula de lo Pueblo desregulado que abaxo se expusieron a
fecto de que estandose experimentando notable omis^{on} en Compla
ta el numero de Soldado que les a Regulado para la pres^{te}
ta y que siendo estrechas las ordenes de Su Magestad
nra y de V. M. a su cumplim^{to}, mande que en el termino
de seis dias perempcion para el Con Duado presentasen
en la Casa de la Real Audiencia de Mexico los Soldados que le faltaban
de diez a quince, y abriendose hecho saber alas Justicias
de la V. M. del Memorial de la Real Audiencia de Mexico y Salvedor
no con Cumplido. Con la que se les mando en la dicha Real
Cedula de V. M. se les ordeno a Juan Aguado que luego que
este Real Cedula se las mencionadas Villas y Regulado
de a sus Justicias y Capitulares aqui se mando que en el
termino de tres dias de V. M. y perempcion y dize al
de la notificar, presenten en la Casa de la Real Audiencia de Mexico los
Soldados que les faltan y de que abaxo se expusieron. Con apun
tim^{to} que pasado oho termino sin haber Cumplido se pa
sare a la Real Audiencia de Mexico a la Real Audiencia de Mexico a la
Real Audiencia de Mexico y se procedera al demas que
ya se le ha para el demas con el Cumplim^{to} a las ordenes de
Su Magestad y al de diez por su o Capitan y abaxo se le satisfa
ren en Real de V. M. y cada una de las leguas que hubiere
de uno pueblo a otro y el ultimo hasta esta Real Audiencia
medio real de los ^{no} del presente ^o cualquiera que

Conel Sea Mquerido pena de diez Ducados connotifiqua
ello de rescimonio por convenir asi al Real Servicio
En Badajoz a once de Abril de mil setecientos quarenta y
seis D. Lorenzo de Aldunim - Comandante de Su

ra de Salas
Con Cueda Conel Despacho original ael que Cuisce de
su Cumplim^{to} y Reserion D. Juan de Vera y Morales
Maris por su Estado noble Encom^a del Honorable
Mandato y D. Roque Dizonio de Covas el no se su
del numero y Reserion, desecha C^o Loy el que se
a trece dias de mes de Abril de mil setecientos quarenta y seis

[Large decorative signature]
de Ciudad
[Large decorative signature]
de Jara

En la Villa del Honorable a trece dias de mes de Abril
de mil setecientos quarenta y seis años los señores D. Juan de Vera y
D. Lorenzo Martin Flores Alcaldes ordinarios de ella
que y quando en obediencia de la Real orden de
que dio el Sr. D. Juan de Vera en buen Puerto a quatro de Julio
de mil setecientos quarenta y seis continúo en
Contra tres Soldados que se se leba le fueron
tido por el Sr. Intero, descha D. ro y Conasero
lo en la Casa de la Du^a de Madrid el dia diez y siete
febrero de este año, y parese que de ellos sean liberada
dado por libros del Servicio de guerra Completa
Con orden del Sr. Intendente en Cuiá ateni^o
no e R^o de En manere alguna el Real Servicio de

nombre y elisen para Soldado En la pres^{ta} leba a los Siquimones
Lorenzo Mazañero Moro Soldado natural y vecino de esta villa, hefo
testimonio de Juan Madero y de Catalina de la deidad de veinte
años

Antonio Mazañero Moro Soldado natural y vecino de esta villa he
fo testimonio de Juan Sanchez Melchor y de Maria Gonz, deidad,
de veinte y cinco años

En Cui a tenr, y de tener lo suso dicho la escatura y el uspe Sani
dad y disposicion Comperencia para el Manes. de las Almas y
servicio de la guerra sus mris lo desian y elisieron para tales
Soldados En la pres^{ta} leba los que se condujeron a la Du de
Meida con toda custodia para su Enropa Sacandore el Co
respondencia Ribo que se gona con estos autos para que en
fo lpo Comate y el pres^{ta} ess, de testimonio de esta deidi, y
asi lo mandaron y firmaron sus mris =

Don Juan de Berz

Lorenzo Mazañero

J. M. M.

Lorenzo Mazañero
de Jaraal

En el mes de dia y ocl^{ta} de el testimonio que se m^{da}
de el Sr. de Sarmiento de Guzman Comandante de la Ciudad
de Jaraal de la Reyna de las Indias. hefo testimonio de
seguidos se firmo =

Jaraal

En la Villa de Mazañero a diez y siete años de



SEDO AVARTO, VEJTE
REARVEDIS, AÑO DE MI
SETECIENTOS Y OVARON
T E Y S I E T E.

mes de Abril demin tener...
D. Juan de Vera y Morales...
orden...
nada...
a Diciembre...
oficio...
ba...
los...
Al...
ab...
Rem...
enf...
On...

en la...
de...
ra...
a...
Al...
orden...
g...
Pedro...
A...
y...
J...
Pedro...



SELO QVARTO, VENTIS
SEPTIEMBRE, AÑO DE 1652
DETESTANTOS QVARON:
T. A. Y. G. G. G.

Plau de daltia con y berrno decerta, decido de veynte
ano, Liza de Blas Ferrales y de una Dora de Santos.
En Cua acaen, y decenen los mas otros la clama de veynte
samida y disposicion Comperenne de el manese de las sumas
y de veynte de la buca, y sea Comeron lo que me no falca ha
ven en el lant su mada los de san y el de san de tales soldado
en la que de lo, los que se Condugan a la hnd de meridacion
wa de Cuelodia p. su mada, sacandore el correy de veynte y
deponda corallo de veynte de de veynte de veynte, de veynte
de de veynte con veynte de veynte. de veynte de veynte a
de veynte soldado nombrado, lo de veynte de veynte de veynte
de que lo de veynte de veynte de veynte =

Don Justo de
J. Moraleja

Lorenzo e hnd de veynte

Amor
de veynte de veynte
de veynte de veynte

Amor en el de veynte de veynte de veynte de veynte
de veynte de veynte de veynte de veynte =

de veynte de veynte

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Main body of faint, illegible handwritten text covering most of the page.

Handwritten text visible on the right edge of the page, including the number 177.

En Villa de Almoradial, fué conyerto
con la enxada de los taxos hembras que
son repartidos. Mexico de Almoradial.

En Tenos
[Signature]

Cosecha, la enxada de los taxos
conrey y Aguardiente de mero que mediana, en cuya
distribucion y despesas de Jenerales Cauas y de otros que
sean venidas por en esta Cavidad; sus males de venencia
ma Conformidad, señalada y señalada. En la venida
de Cada Cava de cada uno, En Real V. Con Induccion
ademas de otro Pien de la Comida vesida y de otras
de la Comida, acuo Pien que a mas de comida
sea en Comedo, mandando a mas de guardarlo en
Kau. para poder manifestar a lo de la venida de
trabaja, y los labradores no se paguen a mas Pien de la
pena de treynta reales y sus dias de carcel de los otros
al precio de [redacted] en la venida de la comida de

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly from the 17th or 18th century. The text is spread across the page with some lines appearing to be crossed out or heavily faded.]

[Faint handwritten text on the right edge of the page, partially obscured by the binding.]

158

gracias en la forma de d' m' n' r' n' y la abrenca
ganado may. do m' y la menca uno con la g' l' i' n'
vion ordinaria segun costumbre. E da
anuncia de cada y no aley en honor de n' r' n' q' u'
Rique de P' g' u' e' d' o' y' d' o' a' e' e' g' e' n' e' r' o' y' d' e' l'
comer; k' a' n' l' e' r' e' c' o' r' d' a' z' o' n' m' a' n' d' a' r' o' n' r' a' m' a' r' o' n'
y d' e' n' d' a' r' o' n' e' n' s' e' n' t' a' d' o' s' e' g' u' n' a' c' o' r' d' a' m' b' o' s' d' e'
que p' e' l' n' o' d' o' y' f' e' e' =

Don J. Chera

Mora l' y

J. Joseph Caramillo

Don Juan de castro
y Meda

Lorenzo Cortes
J. Cortes

Senal del N. P. m' n'
Cortales de Nido

Juan de Ortega
y Chava

Don Juan de
Cortales de Nido

Don Juan de Cortes
de Gamarras de que dor f' e' e' =

do m' r' e' que veraga e' e' o' e' n' a' r' i' o'
d' u' g' . a' d' i' r' r' o' l' s' . l' e' a' e' r' r' i' l' o'
aplacar la plaza de la langeta
quese e' x' p' e' r' i' m' e' n' t' a' e' n' e' s' t' a' d' .

En la villa de N. m' n' r' n'
a' n' a' d' e' v' e' y' m' e' y' v' i' e' n' e' d' i' a'

del mes de e' n' i' o' de m' n' r' n' e' s' q' u' a' r' e' m' a' y'



SELLO QVARTO, VEINTES
 MARAVEDIS, APODEMADO
 SETECIENTOS Y QUARENTA
 Y SESTE.

En este año los S. Juan de Texay Morales y
 Lorenzo Martin Flores Alcaldes ordinarios en esta
 mas S. Capitulares de su Consejo y aqui firmaron
 con su voto en sus Casas Consistoriales acordado
 para tomarse como van de Nro. de constitucion
 Diferon que ganaren de esta en su primer
 de esta villa y su término gran Plaza de
 guerra, siendo notoria que es la de meses
 en esta villa de los ganados, y suyo Colégio
 primeramente de la Nra. Señora de Dios
 E. Por esta culpa pecado. La que aplica
 la divina sea y que sea divina may. siendo
 vide de la que se aprenda el vicio de
 Colégio, merced de los dueños de aplicación
 suyas. Acordaron asimismo de hacer un
 cenario con sujecion al Consejo y que
 abenentado S. V. Por esta ley de Dios
 y mereciendo con suyo. Escriba mi
 Consejo de la divina misericordia aplicacion
 Oho. Haga. Que sepa Nro. de Dios



SE LO QVARTO, VOSST
RE RAVEDETE, APO DE ME
SETECIENTOS Y QUARCO
TA Y SETE.

de
Mun
es
nando de
les
do
on las
tanida Como
y confixa
res
la
ba y
sax
Ello
a
ane
arriendo
que
del
y
guante
amas

R.

Enneg mes de dia do el d. ...
Algunas que amercen a ...
de ... y ...
Caudera ...
que en ella, ...
en Comenda de que doy fee =

162

Yo do ...
y ...

Proque ...
de ...

En la villa de ...
de ...
los ...
Martin ...
Martin ...
de ...
en la ...
rancia ...
y ...
en ...
que ...
de ...
de ...

del 11 de marzo de 1700



SE LO QUINTO. VISTO
EL REAL CEDULA DE
VEINTI OCHO DE JUNIO
DE SEISCIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

firmada que se trae referenciada y para que
margal y poderado de Matias Andros de la
uno de otros aparceros, organizados las
de como. Contratacion de las de que el
de copia testimonial de de que se prohibieron
mandaron firmaron y sellaron segun
acordaban sus mandos

Don Juan de Ocano
Don Juan de Ocano
Don Juan de Ocano

Señal y del Sr. D. Juan de Ocano
en su Com. N. de

Don Juan de Ocano
de Mesa

Suplico de el testimonio que
se manda anexionar doy fe =

Juan de Mesa

Don Juan de Ocano
de Mesa

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY



[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a letter or manuscript page.]

[Handwritten mark or signature on the right edge.]

[Handwritten mark or signature on the right edge.]

[Handwritten mark or signature on the right edge.]

Orden de Juan Saldaña

1644



REPOBLADO DE
REPUBLICA DE
REPUBLICA DE

Miguel sea
nander Almirante de
tario del Rey nuestro
nro Sr. Don Juan de
la mar antiguo y de
como del Consejo. Certifico
que el Rey (Dios le Guarde)
a Coroutra del Comercio de
na de Dios ocho de Septe
entre proximo pasado
cruza de Representacion
hecha a su Real persona por
la Diputacion del Rio que
se llama Remolado, exponi
endo los Requesitos de

Vertical text on the left margin.

En los fidelísimos Pueblos, y La
sallos, o favorecidos por los
Sueros nombrados y despa
chados, por la Suma de Val
dios que el Rey nuestro Se
ñor D. Felipe Quinto
y que de Don Gora / Sebastian
destinar por Su Real de
creto de ocho de octubre
de mill e seiscientos y tre
enta y ocho como en el
la citada Representacion
Suplicando a Su Magestad
que por virtud de
Su Real Senuncio de Dignidad
se mandara que las Tria
dades de Llanos y lugares
del Rio, y todo el Comar
que de Indiferentes se han

165 54
Correidores y Puertos en los
Valdinos y Calerigos Partes y
aprovechamientos de que
por la enmendada Jurisdiccion
de Valdinos fueron desposei-
das, Restituyendolas ala
manera antigua y artifi-
ca de mejor de los que goza-
van y bernan antes de su
formacion, Y entera do su
utilidad de todo lo que
dierde a cumplir para el
Comercio en su Real notuzia
en la Levada Concultra y
de lo que entra en la Levada
de Puerta expusieron sus
fiscaltes dea deuido el
reyn
que desde luego se ven
transacciones sobre Val-
dinos, y se otobla os de que

Comun

esta encargado el Sr. Don
D. Joseph Ventura Guell
mantenerme en depou
to las Carridades que por
razon de las Negocias tran
sacciones, o por furo o con
tas prohibidas de los Val
dios, y despoblados adjudi
cados a la Real Hacienda
no haian entrado en la
Mercaderia General de la
Guerra quedando estos
Caudales y los Valdios y
despoblados que se halla
ren de presente adjudica
dos a la Real Hacienda
a disposizion de la Sala
Segunda de Gobierno -
2.º Que se extinga la Su
perintendencia Dada

52
166
A Dicho Señor D. Joseph
Ventura Guell Corru, Lu-
cidemias, y que hiquar
Cesen y queden extingui-
dos todos los empleos offi-
cios y cargos que como
tudo del presente negocio
se hanian creado o man-
dado existi o formax aun
que hanian sido en fuerza
de ordenes decretos o Reales
Cedulae

3.^o Declara su certidumbre por
probas corroborantes
como oportuno a la Real
mente sobre las enase-
raziones adjudicaciones
ala Real corona o particu-
lares de qual quier condi-
cion que sean y Franca

Diócesis que se haubiéron
hecho & aquellos Paldios
que en el año de mill se-
cientos treinta y siete se
daban ó desfrutaban de
qualquier modo los Pue-
blos, y manda su Magestad
que estos sean reintegrados
luego y sin la menor dilasi-
on, y disminucion en la
misma Posicion y libre hu-
so en que estauan de todos
sus partes y aprouechamien-
tos en el expresado año
de mill se-
ta y siete, sin embargo de
que se hallen en arrendado
ó adjudicados ala Real Ha-
cienda, ó a otros qual-
quier Capitulares en fu-
era & Reales granias

Comuneros de Compen
sativas, ó conótas qua
quien fivido Similissio
ó sea á Exonación que
sele haia despachado de
breve que los Pueblos que
den en la misma Posición
huvio, y a provechamiento
en que estavan en el refe
rido año de mill setecien
tos treinta y siete —

53

167

Nº

Que lo mismo se practique
con los Valles de Caler y
conexiles pertenecien
tes a los lugares despobl
dos que en el referido de
mill setecientos treinta
y siete gozavan los
Pueblos Cúcumbezinos

Madrid

pagando segun la ley Real
las Contribuciones de Lugar
ò Villa despoblada

5.^o Que por ahora y sin per-
juicio de la Justicia de
las partes subvistan las
compras y transacciones
que Pueblos ò Particula-
res han hecho haque-
los Saldios que en el ex-
presado año y siguiente
se hallaron estos Usur-
pados, a los Communes
por Particulares, vien-
dando como Nienda
su Magestad su derecho
a salvo ay á estos, como
a los que se reputaron des-
posedos, para que sobre

50
168
el agraviado que crean tra-
veses hecho, ó sobre
lesion errtas Ventas ó
Transacciones, ó última-
mente sobre Jantes, se
dan en Sala Segunda de
Gobierno lo que les con-
benza lo que puedan re-
curar los Particulares
que se hallaren despojados
de sus mismos Pueblos, ó que
alguiera de sus vecinos
y otros defectos, ó ausen-
tancia los fiscales del
Consejo para que haci-
endo Justicia breve y
sumariamente, sin con-
ta de las partes se desaga
qual quiera agravio

12
Dicho Resultado de los m^{ys}
mos años por su Intendi-
nacion de Justicia provin-
denzia el correo de de lue-
go de officio para Poamex
lo actuado considerando
a los Particulares en las
Posesiones de que han
sido despojados quedán-
do reservado el derecho
a los fiscales, y a los Pueblos
para pedir despues lo q^e
sea de Justicia con decla-
racion de que la Inten-
na Subsistencia de Po-
meax antes en aserrano
nos nos ha de entender
en lo que los Pueblos Go-
zarán en el referido año

60

10

70

de Treinta y siete por que
en ello han de ir el número
grados prontamente
Sin embargo de que se ha
ya estimado su valor

55

169

6º Que igualmente se ha
tan por ahora la venta
adjudicación, ó transac-
ción que de el referido año
se hubieren hecho de tie-
rras incultas moner-
sas hasta entonces fru-
tiles y de que no temer
algun daño ó aproue-
chamiento los Pueblos
con la misma reserva
de derecho que va pre-
sente

7º Que siendo tan de sus-
tancia que á lo Particular.

12
ô Pueblos que haian com-
prado ô comprado áque-
llos Saldos (cuiaa Venta
y Exacciones ban de
dadas por mular) se-
le Nitian las Cantu-
dades en que hubieron
comprado ô comprado
do, y apenzado la Real
Hazienda, Declara sin
Magstad ser de la obli-
gacion de su Real Hen-
do satisfazer en dine-
ro efectivo a los In-
terados las Cantidades
que hubieron entrega-
do en su Mercedia
en la misma forma
espezie; Pero no por m-
breido el estado pres-
ee

56
1078
En su Real cédula
do prompto de desembolso
manda su Magestad q.
por ahora y hasta tanto
que pueda dar cumplida
satisfacción a esta deuda
de Justicia el comercio en
Sala Segunda de Juicio
no con reflexión a las
diferentes circunstancias
encada uno de estos Partí-
culares proponga a su
Magestad los medios q.
hallare por ahora más
convenientes para que
no sintiendo agravio
los acreedores a estas
cantidades en la retarda-
ción del pago de sus capi-
tales se tome siempre

22
á la Proridencia de V. M.
en fación _____
8.º Que lo mismo se execute
para la Mencionada y para
al paga de los Terros que
los Pueblos hubieren toma
do para dhas Compras y
transacciones sobre los my
mos Valdios, Deveniente q
el huto de ellos y su apro
vechamientos quede comun
Libre y sin costa como lo
estavan en el referido año
de mill secientos y tres
enta y siete, á excepcion
de que sobre alguna par
te de ellos parezca con
veniente algun arbitrio.

9.º Que si para la Satis
facion de los desembolios

57
171
por las Refixidas compra
y Franchas, ó para
la Redención de los Refixi-
dos Terros ó Intereses tu-
biere la Refixida Sala por
combeniente a los mismos
Pueblos la concesion de
guerra Real facultad para
arbitrios lo comente a
su Magestad, quien por
la Benignidad con que
se Tracta a el ánimo &
sus Pueblos, no permiti-
ra que en los Arbitrios
de esta Calidad se conti-
da el Valimiento de
quatro por Ciento ni
el de la mitad

Que sin embargo de

tas Invenias Reuendimien
as que mixian aque no
padescan mas. Etaxdare
on en abunio a los ueblos
y otros, o por medio a los
Reuidos arbitrios o Con
Caudales de sus propios
o de otro qual quier modo
Satisfazieron a los Intere
sados las Cantidades que
hubieron entregado a su
Majestad desde luego q
don Abogados en el mis
mo lugar, y derecho que
contra la Real hacienda
trouon de presente los Re
uidos acatchedores

11^o Que Respecto a quella ma
ior parte de los Darios

172

Y por fin han sido
 causados por los sucesos
 subdelegados que en el
 dhenon en este negocio. Y
 por diferentes Indios de
 los Señores Pueblos q
 coludieron a ellos. Lo fue
 tales el Comodoro Alonso
 cuando las causas q
 mando los Informes
 necesarios, y mandaron
 Sala Segunda de lo
 civil, de oficio de
 tanvia de los ayuntamientos
 proceda contra ellos, y con
 tratados, y iguales que
 Particulares que han
 dado causa a los daños
 padecidos, breves, y sumaria
 rramente, hasta dar en
 toda satisfaccion a la just.

Erlogue sea Digno dema
ion declaracion como encau
ga a los ministros de ella el
mas exacto cuidado y diligen
cia en todo: Tambien ha re
suelto Su Magestad que la
Sala Segunda de Gobierno
se aplique a estas dependi
enzas, con preferencia como
Ordo, y otro parece de la

59

179

~~... contra y Real
... de la Magestad
... por ahora que el
... poder para poner en
el Archivo del ...
y para que, con todo firme
en Madrid a diez y ocho de
diciembre de mill e seiscientos
los quarenta y siete Don
Miguel Ferrnandez Mun
Ua- Escopia de la Tortifi~~



Para despachos de officio que se remiten

SELO QVARTO, AÑO DE
MDCCLXXV, QUINIENTOS
CXXV, SETENTA Y CINCO.

caucion original que por
a hora queda en mi poder
de que certifico D. Miguel
Fernandez Murilla - Ser-
tado - forma - no vale

Conquerra de la villa de Almenozal a quince
de mayo de este año de mil setecientos y cinco
Yo el Sr. D. Miguel Fernandez Murilla, Alcalde ordinario
de la villa de Almenozal, en virtud de un poder
de que certifico, he visto y examinado el
original de la escritura de compra y venta
de un terreno que se contiene en el
libro de actas de esta villa, folio
número... y he visto y examinado
el original de la escritura de compra y venta
de un terreno que se contiene en el
libro de actas de esta villa, folio
número... y he visto y examinado
el original de la escritura de compra y venta
de un terreno que se contiene en el
libro de actas de esta villa, folio
número...

En testimonio de verdad

[Signature]
Santiago Gallardo
de Bonilla

En la Villa de Almenozal a quince
del mes de noviembre de mil setecientos y cinco
Yo el Sr. D. Miguel Fernandez Murilla, Alcalde ordinario
de la villa de Almenozal, en virtud de un poder
de que certifico, he visto y examinado el
original de la escritura de compra y venta
de un terreno que se contiene en el
libro de actas de esta villa, folio
número... y he visto y examinado
el original de la escritura de compra y venta
de un terreno que se contiene en el
libro de actas de esta villa, folio
número... y he visto y examinado
el original de la escritura de compra y venta
de un terreno que se contiene en el
libro de actas de esta villa, folio
número...

Para el peccado de oficio que a otros...



SELO QVARTO. AÑO DE
MDE SETECIENTOS Y QV
RETA Y SETE.

Al Excmo. Consejo de Indias de la
Real orden de su Magestad que Dios guarde la
que obedeciendo la como la obedere con el Respec
to y aserentamiento debidos mando se quede y
Cumpla segun lo como por su Magestad Tomon
pa y en Comandamiento a que en esta Villa no
abida Audiencia, el Maron de Valdivia ni en su
del que en su, tiene nico, se publique su con
tento por voz del pregonero en el dicho
y aforaumbra de esta Villa para que
seque anuncia de sus ver, y les Consejo lo
por su Magestad de su elos y fecha de ponga y lo
lo que en el libro Capitulax Corrientes de
presencia año segun lo como Tomanda y lo

Asi como su mandado
Lorenzo e Martin

Amrem

Porque el Excmo.
de su Magestad

En el Ayuntamiento de la mes de...

Cerrando alas Luaxo Ciguinas Luaxo
La ondubrado por Melonzo
pregnara En otras Ciguales los botes
publico la Malasen que amosede de du
que dios Luaxo de que dox se

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

nados e Tribilesor: En Cuya Conformidad, En virtud
de todo lo expuesto y de que constaban los legitimos
Títulos con que la mencionada Ciudad, abia estado
do en otra posesion por Resolucion mia se que
do de setenta e tres años con el Consejo de Indias
da, mandé servirme para la Fianza de
esta posesion en que estaba del Coto del
montazgo y eideron a los Veranos de su determinacion
con todos los fueros que a desdado de aqui y
to amagado desde el dia que fueron despo
dos que se por parte de mi Real Hacienda no
obstante la Tribilesor y seculares de la Ciudad
hubiere que demandar, lo aya segun se
biere por el Rey y publicada en mi Real
decreto En el proprio mi Consejo a donde
Comuniqué para que se despusiese lo Combeniente
a su cumplimiento, a donde se fuesen de
por tanto Enido por bien expedir lo presen
mi Real Decreto por la qual mando al e
te y Superintendente de las Indias que
sea adelante fuese de la Ciudad por
madura a los jueros Caballeros Subdelegados
donde Reaudadores de la expresada Nueva de
Servicio y montazgo y a los demas Ministros y
mas a quienes lo que o oia pueda En qual
forma el cumplimiento de mi precedente
de que de setenta e tres años a qui Comenida
dean obrar y guardar y la hagan guardar
plix. y seculares En todo y por todo a saber de
Resolida de la Real Audiencia de Mexico el

62
176
mimo Sin que Conmoribo ni pueresca alguno se
baya Contra Su thenor, bajo las penas q^{ue} quiesca
alo que quebrantan mis Reales ordenes; que asi
Comi. de. de. y que desta mi Realedula
Secome Vason Cilas Contadurias Reales de Valores
y distribucion de mi Real Hacienda, Dada en
buen Vno a diez de Marzo de mill Setecientos
quarenta y Siete: Yo el Rey. Por mandado de
el Rey nuestro Senor: Anon de oramendi, Sea
la Fabricada Con Siete firmas

Comi. de. de. la Vason de la Redula de Su
Mag^{de}, antes desto Escrita en las Contadurias
Reales de Valores y distribucion de la Real
Hacienda Madrid quinze de Marzo de mill
Setecientos y quarenta y Siete: Don Antoni
Lopez Salas: por Indignacion del Senor Conta
dor G^{ral}: Don Juan. Carrido de Torres

Representado el Redim^{to} Con la Real Redula
que Refui de Su Mag^{de}, Por le G^{ral} Interino
por el Senor D^{on} Corro de Alderim Interdente
G^{ral} Interino de este Reino y Provincia de este
maduxa disp^o que obedeciendola ante todas
Cosas Con la debida Veneracion, y Respeto mande
Seguirse Cumpla, y se cumpla En todo y por todo
Segun y Como en ella se ordena de la qual Sero
me Vason por el Senor D^{on} Diego Joseph de S^{an}chez
do Contador G^{ral} Interino de la de este Rey
no y P^{ro} y haga saber a D^{on} Manuel de Salinas
balle Adm^{on} G^{ral} de la R^{ea} de Salinas a
Cuyo Cargo ha Corrido la p^{er}repsi, del d^{ia}
y de Vno de Montazgo perteneciente a esta
mill N. Y. P. D. de los Comados Vason



SELO QVARTO, VEJTE
A LA VEGETE, AÑO DE NUESTRO
SETECIENTOS Y OVARRE
Y VEJTE

mones y viciados Merchantes y demas que
pisan su term. antiguo y de lo que con Cuan
alas ferias de Laxa Lesse y Seabstenga de
Continuar en la Cobranza del desamdo. Subli
Vo y persequion a tra. sus. sus Administracion
res Alendadores y demas Ministros y personas
que fna. y otras nombraren y denos de des de
leda quenta Compago de todos los dno que
nombre del Reaudador Niex exi. do. y Cobran
por Paxon del Sebrino y Montazgo Corre
diente acua M. N. Lu. del tiempo que
cestrado desgo. da del y denos de el. pro. que
termino, y Vintagre y qualmenue a sus de
de que ayen Satisfecho a d. en las ferias de
que an con Cuido denos de su termino, Com.
En los lugares por donde an transitado con
canado, y con insercion de la Real Sedula
Seespida el Despacho que por parte de
Lu. seplura a fin de que se haga, Sane
su Contepo ala Justicia ordinaria de la
de Laxa y alas demas de los Pueblos Compa
hendidos en el termino antiguo de esta Real
Lu. para que les Conste y desde luego pare
en lo Suberito sea Cudan y hagan a Cudan y
sus Administradores a Rendadores y demas Mi
nistros y dependientes con los intereses que
Comun de sus Vecinos Causaren en la nuda

REPUBLICA DE ESPAÑA



REINO DE CASTILLA, Y LEON
CORTE DE LAS CORTES
DE LEON Y CASTILLA

Licencia de todo sus Ganados segun y en la
conformidad, que lo especificaban años del des
pacho, y quedando por Cabeza de estos años Copia
testimoniada de esta Real Cedula. Schuelbaore
final al apante desta dñia para guardarse su
orio y por este asi lo probado mando y fimo su
Señoria con su asesso en Badajoz a cinco de
Abril de mill seiscientos, quarenta y siete = Dñ
Lorenzo de Alderman = Dñ Dñ Bionca La
Dño y hiorado = Nuerañi fion. Monexo de Copi
nora

En la Villa de Almorox a trece dias del mes de
Abril de mill seiscientos, quarenta y siete años ante
los Señores Dñ Juan de Vera y Morales y Dñ Juan
Marxin Flores Alcaldes ordinarios En esta se presen
to el Despacho que antecede y por sus mrdos Vros
Con la Real Cedula de su Mag. que Dios Q. En la
Insua, y esionada como la ... En el res
pecto debido dijeron que son perjuicio de el dño
de esta Villa y de la crepion franquera y espacia
que Con la M. N. y L. dñ de D.º, fion como Vna
de sus Comuneras de no pagar los Ganados de sus
Vecinos que transuman, el dñ dño y dño del Mon
rreo; se guarden Cumpla y esere segun y como
por su Mag. se manda y paga que Consta a los
Vecinos desta Villa y los ... que Conben con

el Presente es. Saque Copia testimoniada de la
Ledula de obediencia y fe de su Señoría el Sr.
Intendente, desta provincia, y este, por el qual
asi lo mandaron y firmaron de que yo el es.
dox fee = Don Juan de Vera y Morales = Don
Marcos Flores = Donce mi = Doque Lymano
ano de Sorvalal

Con Cuerda Con la Mal Ledula de su Magestad
dada el 5. año de la Real de la Provincia
de C. que es do vino y se dio en Despacho
y su C. Concha en ad. a los seis de los mes
de fundado del mismo es. y se dio su C.
para la Justicia de la. que la Anseres, y en virtud
lo en el mandado, q. en ad. a esta villa, de
que Lymano de Sorvalal es. de Suma
q. de el C. y Ayuntamiento de la villa

El mandado de sorvalal firmo en ella a cargo de
de los mes de Abril de mill. Sexen en
y en el año

Doque Lymano
de Sorvalal

undia en la semana, quedan una el agua de
res. de el Dues. de las. de las. y. de las. de las.
he a lida en unafino de la canum a red. de las.
cion gaum. de las. de las. de el consumo con
Cuyo dia se señala el vniuersi de cada semana, que
y se encienda hasta tanto que Dios me lo sea
lo coxerme con la nula: que lo mandaron
maron en el dia de de Noviembre de mil
quarenta y siete años.

Don Juan de Bera
J. Morales

Don Juan de Bera
Don Juan de Bera
Don Juan de Bera

Comun

Don Juan de Bera
Don Juan de Bera
Don Juan de Bera

1179



En el nombre de Dios nuestro Señor

SELO AVERTO, AÑO DE
M DCCC LXXIX
REY Y REINA

En la Villa de Granada
Yo el Rey por la Gran Señora
Reina Católica Señora de
Castilla de León de Aragón
de Sicilia de Cerdeña de
Sicilia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de
Córcega de Murcia de Nágera de
Vizcaya y de Molina de Aragón los Condes
duques de Guisado Alcaides mayores y
gobernadores y otros señores y personas que
resquieren de todas las Justicias Villas y lugares
de los dichos Reynos y Señoría de Valencia
Como el Señorío y Abadengo y a cada uno y
qualquier de los en buen derecho y Jurisdic-
ciones a quien tocare en qualquier manera
el cumplimiento de lo que desta mi Carta
de Señala mierva en Salvo y sana: Sane y Sane
y quere de octubre del año pasado de mil
quarenta y tres de el Rey
mi Padre y Señor que Dios guarde el
Rey de Franco que dire así

Dado en Sevilla a diez y siete de febrero de mill e
seiscientos e setenta e nueve años

de 22^a La Excm^{ta} Real Caxya de Caxyas Canes-
les y alojam^{to} que euaban Aranda si fueran
personas en el Reyno con los P^oviles
qual clau no haxen en el cuerpo de el
Hab^{do} de me Regentado el Consejo de
Curato las dificultades que ouieren
con su sujecion y persurion que espe-
mentan sus rios y dependencias y que
deuie mas Real Hacienda de veneno en
clara sean expuados de la Real Audiencia
de me General los tribunales y rios y
dependencias empleados en la Real y Real
de las tres Guaymas de curada Substancia
y curado Inclusion los rios en V^o de
Capitulado con el estado ecc^o, theozos y
beedor de Merced y Gilera Corridos sin
no bedas ni aumentos en su numero de
las R^{es} y que agiones que haia aqui
dean en rancia en el Consejo de la Curia
m^{to}, en dar y de fons adier y nuebe escriba
de me de me de me y sus rios
nal Gov^o del Consejo y portezion, a ten
de de me Real persona de la Real
persurion que de oracion a su Real



Para despachos de oficio quatro meses.

SELO QVARTO, Año de
MIL SESENTOS Y QVINTA
Y SESTE.

Mando por defectos de censo y seis
de censo de mil (seiscientos) y ochos y veinte y seis
de Mayo de mill seiscientos y veinte y ochos que
por lo respectivo a las encomiendas Condi-
das a dependencias de Nuevas Males
de Arrendam, y de otros de qual quier
censo que fueren saliesen Polvoreras
Dueños de Seguros y otros semejantes, no les
sobresalen y se guardare lo prevenido en la
Condicion de censo y seis de millones
del quinto censo, observandose lo mis-
mo y lo tocante a los Hermanos Sindi-
cos y Hospederos de Religiones como con
bien Carlos Comisarios y quadreros de las
Sanas Hermandades, y que se ejecuten
de que lo quanto a los mos se fura a
debia Reconocido Considerable en sus
sus nombram, fando, titulos de diferen-
tes Empleos y en abriendo tribunales
en los lugares donde no los abia, y lo que



Para el pto de los ve e siete quare mis.

SEDE O VASTO, AÑO DE
MIL SESENTOS Y OCHO
SETENTA Y SEIS.

Comand General todos los títulos
de Supernumeración despedidos con otros
Membros, quitándose así mismo los tribunales
de Curaca que son ordenaciones
habiendo en los puebls donde no los abiere
veinte años antes de el de mill e seys
y veinte y ocho, por Cui medio se conside-
ran Venenos des o quatro de: solo
perueneros a los mios y familiares
del Santo oficio de la Inquisición
se observase lo que se ordeno en la
concordia que es la ley diez y ocho título
primero libro quatro de la recopilacion:
a Cui fin Cuidase el Inquisidor Gene-
ral de que el suero, y pengiones no sean
plazas a mas que a aquellos que en ella se
ordenan y que los mios de sus tribunales
no se separaren el duobdadia ni se
vedasen contra las suerrias al tenien-
dome de dos Juzgados para escriptura
de Cargas a otros dependientes que
los Competendidos en la misma concordia

Alcive. fin las ordones mas eficaces pa. 68.
ra que sease jurase el logro sin lamentos
Impacion, que se negase el lo. de 18.
Traxas que en Mexico, se pudiese con no
Inventos en el cuerpo de el oro se pudiesen
dieron porax en punto de Impacion
En Cargas personales y Conosile 8,
y que en Caso de alguna Visente neren
dad, en que no alcancaen las Cava 3
ellos no en punto para elofamentero, non
Haxaban las de los nobles e hijos Dalgo,
guardandore en caso la disposicion dada
en de caso de unio y de eheners de el
pro pio ano de mill e quinientos y diez
ocho. Invenio en los autos e fadaas
Ultimam. rebiendore adhibido despues
quaxta de Examinacion e Repetores
los mas de la Vista del tabaco
monara de Cimentos en su Adminis
tracion, e guardi, por otro e feto
de onre de Junio de el mismo ano de
mill e setecientos y quaxenta y tres de
su bis. Larnas, e Colber nose en tendere
Con los dependientes de ella, e paxta de



Para del pacheo de officio quatro mil

SEELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OCHO
CENTOS Y SESTE.

En Na. Cañon dirigida
Concl al Consejo de Navarra y pa
la de millones, y Como quiera, que
sin embargo de tan repetidas res
e resoluciones todavia suiaen no solo
los indios, pero a su mas persequen
les libros no permitiendos ni obligar
y la nra. Equidad, con que se deo
sean vendidos antes de alto, que con
tinuen por mas tiempo, mando al con
Consejo y de otras tribunales a quienes
peruonera hacer que tenga el mas
esfuerzo cumplido, requiriendo las ordene
mas deexas quanto se quebino en los
veinte y seis de mayo de mil setecientos
y veinte y seis de mayo de mil setecientos
y veinte y ocho, y dos de febrero de mil
setecientos y noventa y tres que dando

Sean los Superiores que los Sirvan de les
rudo ecc, que En Cada Cauera de los
pado opaxados Solo aya un Hospedel
y no puedan nombrar en las Villas y Lu
gares de su Comprehension ni despa
chox titulos de Subdelegados Alguac
iles ni otros oficios agaxados Seculares
ni ecc, que los libros de recasas luego
y en la menor dilacion de dexandose
lo prebenido en laedula de la Real
ordenacion de los Señores de Millones de diez
y quatro de Julio de mill seys y tien
ta y quatro y cinco, en quanto a las dhas
simuladas que se hacen a favor de la
Real Curaca y Negaciones que Causan mo
do de experimentaran mis Varillos, y me
diantes que segun a hecho Conocido
la experiencia es tan imposible que subis
en las fabricas de Salitre y potros
como se alienta a sus dependencias con
los pichilesos que les mueben y exigen
apaxos o Negaciones de la negada
proporcion de la Salitresias a que
de a que abundan puebo al

Cuidado de los dependientes de la
Cura del Tabaco la Venia y Panes
deve tener de la Multiplicidad
de tiempos, mando que se les observe
las mismas preeminencias que goza
van antes de los señores de las
Continuacion a los Empleados en fabricas
de Salora Salice y Coras Conser
vencias de las Vaso qual que nombre
que sepa a Constancia de los
seles dice en adelante por los Admi
nistradores que son o fueren de esta
Cura en Invelencia de que los
curios y apelaciones que seles o fueren
de los señores que venieren ay on de
en el Consejo de Navarra. Respecto
de lo que queda en mandos esta
prohibida para mayor claridad y
equidad, en su observancia que se
que no se lo que no sea Consernien
te a las personas que quedan exceptua
das de esta generalidad, se guarde cum
pla la Consern, mil y diez de set

Para despachos de oficio a 23 de mayo de 1763

SE L L O Q U A R T O . J H O D E
M E S E T E C E T E M B R O D E 1 7 6 3
P O R T A D E S I S T E N T E



De las nuevas dell quinto Tenorio semi
llones que prebiene por quanto muchas
personas sean Inducido por dize
Con que an elixido a la Corona
Dno Señoren Cuanquero de diferen
tes Nuevas ó deo Sacan nombramien
tos de los Administradores de fabri
cas de Solera salinas y ahupes
de vivienda Cuellos sin tener ex
perts ó deo los Capitanes de Ar
teria de Tenorí hombres de ella sin
asistencia de los gueros y plazas donde
los ay, ó deo por thenerias de hndí
cos y Subilador de los Com^{os} ó deo
por familiares de el Sano e sus
y sus espurada, y deo finalmente
por demandadores de limonas de di
ferentes Copadias todo a título de
Eximirse de los ofisios y Cargas con
uiles con que fabrica no solo en los



SECCION CUARTA, ARTÍCULO
DEL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Lugares de Castilla y León en
las Cabezas de Partido a quienes
en Caspe y nombre por el Excmo Co
nsejo de Indias se concedieron y otorgaron
Cargos de Cas y Condes, es con
dición que todo lo referido ^{no} sea exep
ción alguna persona para que o se
de Repara y sea lo que se leen en
parte del Real Decreto y Vilitad
y todos los otros Indultos y puchemi
nencias sean de ningún valor ni
efectos, y solo se cumpla en el Indico
de Cada Cono, de San Juan y no más
y sea de entender eno ena que
que no estubiere vendido, tenes a entender
dado en el Consejo de Indias y para
de millones para supurar el Cumplim
en la parte que le toca y no el otro
de lo haxeis observar por lo que viene
viene a los dependientes, y emplea
do en las Casas de Indias

Lion de las tres Granas escurado sub 72
si dio y escurado y que por los Jueves cada 186
narios de mis Comunion se les guarden

y Cumplan el suero y comprones que
Respecto de las Concedidas tenia
lo mandado el Consejo y dara la 3

ordenes para su mas puntual Cum
plim. En buen Nixio a Trece de Oct.
de 1711. Mille deos, y quenta

y. Mille: M. Diego gobernador del
Consejo; y para que tenga efecto

lo que por nuestra Real persona
Ordo de Jueves que quedan En
Compravados: Vista por los del mio
Consejo de acuerdo Expedir en esta
Carta por la qual mandamos que

luego que la recibais deis los asse
tos de sus Intereses y Cada uno de
ellos solo queos deca los Guardados

Cumplais y esfuertis y de aqui suan
don Cumplais y esfuertis en todo y
por todo segun y Como en ellas se expre
sa y declara sin Contratenir y permitir
ni dar lugar se comitaban para su Conte

Mandamos



Para el despacho de oficio quatro mrs.

SELO QVARTO, AÑO DE
M DCCC LXXV, OVA
M DCCC LXXV

En mandado a alguna
Vea dadas para su observancia y cumplimiento
y Cumplimiento todas las ordenes
providencias que se requiesan ha
riendo saber a mi Cámara en los
Ayuntamientos, Villas, Ciudades y Lugares que queda copia de ella
en sus libros de forma que se guarden
a vista de todos y siempre con
por Combenir en un año y cada un año
Cuenta de ellos y de los Comunes
Navallas y otros y otros lo Cumplido
puntualmente pena de la mia más
que sin quenta mia más para la
mi Cámara y con apenamiento
de que sea para Grabe Caspnel
Cano de su Contaduría o a la orden
de que se queremos que al traslado Impreso de
mi Cámara firmado de Impreso
de Fern. Memilla mio secretario en



Dirá el ptecho de oficio quatro mis.

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SESENTOS Y OCHO
Y SETENTA Y SEIS.

Comandante Mariscal y el So
berano del mio Consejo de las Indias
na fee y Cedula original
dada en Madrid, a diez y siete de
octubre de mil seiscientos y quarenta y
seis = Lector obispo de Toledo = Don
Manuel de Roxera = Don Thomas
Juan de Sumera y Espinosa el
Marques de los Navos = Don Gaspar Tobes
Marques de Mepul finc Munu
lla Secretario del Rey mio Señor y
de su Consejo la Xercencia por
su mandado con guarda de la
Consejo = Refutada Joseph Ferron =
Merced de hamillas Maria Jph
Ferron: Copia de la Real provision
original de que se refiere: Don Miguel
Ferron Munilla

Com = D = of = a = que aduo = D. entu Reg. no todo de
con guarda con la Real provision de Don
Mag. que Don q. que nos Invenia en Berg



SECRETARIA DE JUSTICIA Y FISCALIA
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUAYMALAN
D. F.

de Su Mag^d y Señores de la Real y Suprema
Consejo de Castilla a los Señores Don Juan de Vera y Moxa
les y Don Maximilian Flores Alcaides ordinarios
En ella y demás Señores Capitulares de su Consejo que
aquí firmaron estando en la Ayuntamiento, contra
solemnidad que a Consumaron y por sus merced Vista
y de Encañida dijeron que se obedecían y obedie-
ron con el respeto y asuam^{to} debido como afora
de su Rey y Señor nro y mandaron se guarden con
plage seua e sepun^{ta} con por su Mag^d se mandaron que
se ponga en el libro Capitular deste Ayuntamiento
para que cuando se comete y así lo respondieron
moxon y donaloxon según a Consumaron de que

Don Juan de Vera
Don Moraleja
Don Juan de Ocano
Don Lorenzo Martínez
Don Fernando de Vera
Don Juan de Chaves
y Vinagre

don
que se de poder a
debe a escan^{to} porro ala
Dra tra a encaberan las
K carra las

En la Villa de...
de favor...
En la Villa de...
de la memoria

A treynta dias del mes de Mayo de mill e quatrocientos e
y siete años los señores Juan de Vera y Morales
y Lorenzo Martin Flores Alcaldes ordinarios
de ella y demas señores Capitulares de su Consejo
que aqui firmaron y señalaron e otorgaron Juramento
y Compromiso con la solemnidad que a continencia
de ellos que por quanto la Ley del Rey paga anualmente
esta cantidad, tres mil e quinientos e diez e quatro
agobiamientos de los Valles de que Comunera y el
Vallado de la Compañia y honor, que son de
los pagos de los señores ordinarios y Extraordinarios
que se han a la Magestad por el Comun de
esta villa y para el Cobro de esta cantidad por los
plazos de la villa y a cada un Concella de la villa
de su término que se halla de sus bienes a
sus miedos para esta Dilección de la villa
Diego de Soto vedado quien se de y por que por
villa el gobernar necesario y los plazos de la villa
Caudal de su propio

Que por quanto las Alcabalas de esta villa que
son y pertenecen a el Rey señores Duque de Medina
del Campo de señores de ella Cumple su voluntad
Cauterón y para que se buertan a mendar y enca
varias por esta villa como se lo ha de costumbre
a Corderon sus miedos para esta Dilección de
Lorenzo Martin Flores a quien se de y
otorgue el gobernar necesario y conveniente y los plazos
que en ellos se causaren se satisfagan de el Caudal
de su propio de su Consejo.

Los de la Corderon mandaron firmaron
y señalaron sus miedos

Segun a fombra de que L. el 17 de Mayo 1766

Don Juan de Vera y Morales
Don Joseph de Saramillo
Don Fernando de Vera y Morales

190

Don Juan de Ocano
y Mesa

Don Juan de Chaves
y Venegas

Amem

Proque el ydiano
de para el

Quinto maraucois



SELO QVARTO, DE...
MARAVOSIS, AÑO DE...
SETECIENTOS Y OCHO...
Y SETE.

[Faint, illegible handwritten text in cursive script]



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y OCHO.

Eleccion de Jueces

Yo Juan del Almonreal a cinco y ocho dias del mes
de Enero del Mil Setecientos y ocho años Susmias
los Señores Don Julián de Vera y Morales, Don Lorenzo Martínez de
los Alcaldes ordinarios por ambos Estados de la Villa de San
Martín Jaramillo, Don Juan de Vera y Morales, Juan Martínez
Corrales, Oficiales por ambos Estados, Don Juan de Orozco y
Mera dignado por el Estado noble Don Juan de Sauer Teniente
de su Mayordomo de los negocios por el Estado noble de los
o riales, el Sr. Consejo con voz y voto estando presentes
y congregados en las Casas de Ayuntamiento, de San de Camarero
tañida como lo es de No y Costumbre y de Tax y Confesión
las Coras y Causas de averia y para enervacion de las venidas
de esta Real Audiencia de San Juan de los Rios y de las
de San Juan de los Rios con despacho librado por el Sr. Don
y Jucado de San Juan de los Rios para que se celebre la eleccion de
vies y que se sirvan los Relejos de las leyes de San Juan de los Rios y poniendo lo
de San Juan de los Rios y en Cumplim. de las leyes de San Juan de los Rios y poniendo lo
de San Juan de los Rios por ante mi el Sr. Don Juan de los Rios, de San Juan de los Rios
forma de Dios de hacer esta eleccion de personas por ambos Estados
de San Juan de los Rios y de San Juan de los Rios y de San Juan de los Rios
de San Juan de los Rios y de San Juan de los Rios y de San Juan de los Rios
de San Juan de los Rios y de San Juan de los Rios y de San Juan de los Rios

Para Realacion de los Estados nobles

Yo Don Julián de Vera Teniente Jefe con todos los
Don Juan de Vera y Morales con todos los

Lara Alcaide de la villa de Badajoz

Don Alonso de Sotomayor Con todos Voces

Don Martin Flores Menacho Con todos Voces

Lara Regidor por el estado noble

Don Joseph Alphonso de Novegas y Chaves Con todos Voces

Don Juan de Vibe Con todos Voces

Don Gabriel Tocello de S. J. Con todos Voces

Don Juan de Vera Morales el Mayor Con todos Voces

Lara Regidor por el estado real

Don Juan Muñoz Vera de Salas Con todos Voces

Don Juan Menacho Con todos Voces

Don Mauro Brechon Guisado Con todos Voces

Don Mauro Guisado Mangas Con todos Voces

Lara Regidor por el estado noble

Don Juan de Vera Morales el Mayor Con todos Voces

Don Juan de Vera Morales Con todos Voces

Lara Regidor por el estado real

Don Alonso Flores Nuevo Con todos Voces

Don Andres Martin Juanero Con todos Voces

Lara Mayor de la villa de Badajoz

Don Lorenzo Martin Flores Con todos Voces

Don Pedro Lopez Vazquez Con todos Voces

Lara Alcaide de la villa de Badajoz

Don Joseph de Tabares Con todos Voces

Don Juan de Vera Morales Con todos Voces

Lara Alcaide de la villa de Badajoz

Don Juan Menacho Con todos Voces

Don Pedro de Vera Con todos Voces

192

El Gallardo el mayor Conde de Vero
 en conformidad de lo que se acuerda por los señores
 Alcalde y Capitanes de esta Ciudad de Vero en la Villa de
 Com, y para que se haga Copia autentica por el Comisario
 que se nombra de la Real Cedula de este estado por
 la Condessa arnau de el Sr. Don Marqués de
 Duque de Vero para que en la Villa de Vero
 de los nombrados para que se han de hacer los papeles
 se firmaron y se sellaron con el sellado de esta Ciudad de Vero
 en diez de Mayo de mill e quinientos e noventa e dos años

Don Alonso de Pineda
 Moraleja
 Don Fernando de Alencar
 de Vero y morales
 Don Juan de Ortega
 y Chaves

Don Juan de Ortega
 Mesa

Copia autentica
 de la Real Cedula
 de diez de Mayo de mill e quinientos e noventa e dos años

Antonio Catindo
 Gaxares

En la Villa de Vero
 el mandado de
 del Sr. Don Alonso de Pineda
 Comisario



deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.

[Faded handwritten text, likely a petition or official document, mentioning names and locations such as 'de la Villa de Badajoz', 'de la Villa de Mérida', and 'de la Villa de Plasencia'.]

Juanzañudo

[Handwritten signature and name, possibly 'Pedro de ...']



Para el pago de oficio que se cobra
SE LLO QVARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS,
Y QVARENTA Y OCHO,

190

A Consulta del Consejo de Navarra
ordenada de veinte y nueve de Noviembre pro-
xima pasado, hecha con motivo de la ne-
cesidad, que se sintió introducir en el Rey-
no, despues del mismo Arrendamiento
de la Renta del Suroeste y Montazgo que
señeró en S. Juan de Junio de mill,
septecientos quarenta y dos, aze en el tiempo
que se administró por la Real Audiencia
de, como en el del actual Arrendam-
to de la propia Renta, en virtud de las con-
diciones que en el contiene y en que se
combinó mediante ciertos aumentos que
hizo su Caudado: queriendo plantificar
y en su (en grave de trimento del,
del el nuevo de del servicio nombrado
de llano, travesía, y merchancía, aunque
los Ganados no monten los Puertos Señalados
por leyes Reales: sea Donado
su Mag. de Colobez por el amor que
tiene a sus vasallos y deseo de sus ali-
bios, para que Copellos, puedan promover
el aumento de Ganados y el tráfico

NTE
MIL
EN:

agencia

men

que

que

que

que

que

que

que

que

que

que

que

que

de sus fincos, fabricando puestas
 dio para su mayor beneficio el Comen-
 dio de España: Fue por punto General
 se Compro, y se enajenaron por
 doxa, en todas las provincias, Ciudades
 y demas Pueblos, y para los de los Reynos
 de Castilla y Leon la Cobranza del R-
 sexido Dño del Sexuário Llano, travesío
 y Merchanzas: Quedando, y Manteniéndose
 en la quicra y pacifica posesion, en
 que estubieron hasta el mencionado año
 de mil seiscientos, quarenta y do, de no
 pagar semejante Dño: que solo se cobra
 la Renta del Sexuário y Montazgo se-
 gun y como se cobro y cobia hasta
 el Titulo Nroo arrendamiento de la
 Renta, senendo en dho año de mil seiscientos,
 quarenta y do, y que todas las Condi-
 ciones del Acaual se repleten alas de
 aquel, Costando al Rcaudado, su
 Dño para el abono del Aumento que
 oficio y tubiere de Sembolrado, y publica
 de esta Real Rrolar, en el propio Con-
 sejo de hacienda ha à Cordado se co-
 muni que à V.S. Como lo seuro para

que despues de su Cumplimiento, y
este fin la partiese a esta D^{na} y
Pueblo de Supro, En Cuias seysbandas
de Augustam, y las de Nuevas Re
que de testimonio desta o^{ra} tomándose
tambien Varon della lntas. Contadu
rias delas Propias Nuevas de sual
Prou, y sus partidos para que en todas
partes Comte, y se sobrebe puntualen,
despues de el Real alivio que adis
pensada la Real Justificada benignidad,
de su Mage^{stad} Don Juan de H^{er}nan
a, Como de ser, Nuevas de once y siete
de henero de mill setec^{ta} quatroenta
y ocho = D^{no} Andres de Ramendi
Senor D^{no} Cuervo Alcaide

En Cuiada Contra Mal orden que bino

y inserta en Despacho de esta de la Real

que se meo de la Real de C^{ta} de la que

en el dia de la Real de C^{ta} de la Real

Justicia de la Real de C^{ta} de la Real

se pusiese en el libro capitulo de la Real

de la Real de C^{ta} de la Real de C^{ta} de la Real

de la Real de C^{ta} de la Real de C^{ta} de la Real



Para despachos de officio que tomasen

SELIO QVARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTAY OCHO

Yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzmán,
del Cavildo de Sevilla del R. M. menor de
los Reynos y S. Indias en ella a Veynte e tres
dias del mes de febrero de mill e
seiscientos e quarentay ocho años.

[Signature]
Yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzmán,
del Cavildo de Sevilla del R. M. menor de
los Reynos y S. Indias en ella a Veynte e tres
dias del mes de febrero de mill e
seiscientos e quarentay ocho años.

[Signature]
Yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzmán,
del Cavildo de Sevilla del R. M. menor de
los Reynos y S. Indias en ella a Veynte e tres
dias del mes de febrero de mill e
seiscientos e quarentay ocho años.

Publicar Yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzmán,
del Cavildo de Sevilla del R. M. menor de
los Reynos y S. Indias en ella a Veynte e tres
dias del mes de febrero de mill e
seiscientos e quarentay ocho años.

[Signature]
Yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzmán,
del Cavildo de Sevilla del R. M. menor de
los Reynos y S. Indias en ella a Veynte e tres
dias del mes de febrero de mill e
seiscientos e quarentay ocho años.



58
el
los
du
re

Publicacion

Entendido de la Real Audiencia de Lima a veintinueve dias del mes de Mayo de 1763. que en virtud de lo que se contiene en el Real Cedula de V. M. de 17 de Mayo de 1762. se mandó a los señores oidores de esta Real Audiencia que se acordase lo que convenga en materia de Indias, y en consecuencia de lo que se acordó en virtud de lo que se contiene en el Real Cedula de V. M. de 17 de Mayo de 1762. se acordó que se publicase en esta Real Audiencia lo que se contiene en el Real Cedula de V. M. de 17 de Mayo de 1762. y en consecuencia de lo que se acordó en virtud de lo que se contiene en el Real Cedula de V. M. de 17 de Mayo de 1762. se acordó que se publicase en esta Real Audiencia lo que se contiene en el Real Cedula de V. M. de 17 de Mayo de 1762.

Yo el Oidor
de la Real Audiencia de Lima
Juan de Sarmiento



58
el
los
du
re

Yo do
Ag. Sobre que se ordena
36000 y asimismo debe haber de
por y con ello pag. los 36000 reales
de los reales de Encomienda de la
1787

En la Villa de Mexico

Publicar En la Villa de Mexico a veynte y seis dias
del mes de Abril de 1787. yo el Excmo. Sr. D. Juan de
Alfaro y Arce, Oydor de la Real Audiencia de Mexico,
por mandado de su Excmo. Sr. D. Juan de Arce,
Presidente de ella, para que se publique y se ponga
en noticia de los interesados que se ha acordado
que se pague a los Encomendados de la Real Audiencia
de Mexico la cantidad de 36000 reales de los reales
de Encomienda de la Real Audiencia de Mexico.

Yo el Excmo. Sr. D. Juan de Arce,
Presidente de ella.



Veintemaravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTE
TAY OCHO.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Large decorative flourish]

Yo el dicho Com. conde de Cast. y León

por virtud de la Real Cedula de 1612 de 22 de
enero que se dio en Madrid para que el dicho
señor don Juan de Ovando y Ovando
gobernador de las Indias de Castilla y León
y de las de su Real Audiencia de Sevilla el 1.^o

de Mayo de 1612 y de la Real Cedula de 1613 de 1.^o
de Mayo de 1613 para que el dicho
señor don Juan de Ovando y Ovando
gobernador de las Indias de Castilla y León
y de las de su Real Audiencia de Sevilla el 1.^o

de Mayo de 1613 y de la Real Cedula de 1613 de 1.^o
de Mayo de 1613 para que el dicho
señor don Juan de Ovando y Ovando
gobernador de las Indias de Castilla y León
y de las de su Real Audiencia de Sevilla el 1.^o

de Mayo de 1613 y de la Real Cedula de 1613 de 1.^o
de Mayo de 1613 para que el dicho
señor don Juan de Ovando y Ovando
gobernador de las Indias de Castilla y León
y de las de su Real Audiencia de Sevilla el 1.^o

de Mayo de 1613 y de la Real Cedula de 1613 de 1.^o
de Mayo de 1613 para que el dicho
señor don Juan de Ovando y Ovando
gobernador de las Indias de Castilla y León
y de las de su Real Audiencia de Sevilla el 1.^o

de Mayo de 1613 y de la Real Cedula de 1613 de 1.^o
de Mayo de 1613 para que el dicho
señor don Juan de Ovando y Ovando
gobernador de las Indias de Castilla y León
y de las de su Real Audiencia de Sevilla el 1.^o

200

85

Reverendos Vros de pagar al proprio para
 que querubim andas deides Nominatig
 aue loquacono Jucunao per alano de
 Vros, y concaos auna dromexa quallura
 naqsi mada quinquanos refreze deen
 a Vros Jucunao aladipromer de
 Vros para qe no v manden quanto sea de
 xuxuo puxerun per nro a D. J. de
 a Vros vros om Japafoto 29
 de 1788

res 24

B. N. de ind. s. m. ser,

D. Joseph Genaro
 J. B. m. t. f.

D. Manuel
 de Miranda

Capitania de Laguna de San Juan, 29 de Mayo de 1788

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely from the 18th or 19th century. The text is spread across the page with some larger, more prominent words or initials.]

201

[Large decorative flourish or signature]

Qui s' uno hallando e en la
 villa en suq non buaá garr la esp
 sion del dño del seruicio ordinario
 y extra ordinario de lo año. desde
 el año 1612. hasta el año 1614 q' se
 ponex suáes cu oieros dirigiendo
 sup' x' redim^{to} Comua en la villa
 y las demas de leuado, haciendo ca
 brada garrido de esta, q' de lo fa
 q' litan Docum^{to} que exenperon en
 aca don de lha satis fact, q' no no
 hallando moris para curar de
 de la satis fact de salario y cosas
 que ynterua de garrax en reuocada
 las litanas villas q' de on de las
 facultades a que se exenperon de su
 Comedia, en cuya ynter ligencia
 sea desuelto q' esta dñau^{to} escri
 bira. Q' no como lo exenperon
 para que en esta Com. de lha q' con
 eni bugan con la garrax q' de

Comer gordo, as girando alivian
tan delos Mayores conser que quida
sequirse de gracia con estas diligenc
cias Judicial^{te} no, Como de consuevan
Vn^{do} de u Carta yáscando, yo lo
seamos de alivian de stud, yertan
do ecta Carta de la yro gracia yertan
que charer a stud, yertan de gordo
mani feruantes de u muy conuen
ente que sin di tar^{qu} de u conuen
Conuenir con la gracia que conuen
ponto yertan a u ita de u feruante
de u conuen^{te} y de u conuen^{te} que de u conuen^{te}
y ma^g yro yertan no^{do}; yo feruante
me u conuen^{te} de u conuen^{te} a u conuen^{te}
Vn^{do} lo, que de u conuen^{te} de u conuen^{te}
es yertan de u conuen^{te} de u conuen^{te}
gracia a Dios y a stud no^{do} de u conuen^{te}
y de u conuen^{te} yertan.

Plu de u conuen^{te}

Christiango Abad

Por el Consejo Judicial y de u conuen^{te} de u conuen^{te}

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

Adora
Hoy. p. e. Combrax Persona
entau de la ga y suma con las
demas villas de la estado de guerra
transija la de pena. de salar. conce
Juez Puz. tiene de rito del. en. su
dici y Carta main de la. 1682

43 y 44 -

[Large handwritten signature or name, possibly 'C. N. A. ...']

200

A los señores Vnos Señores de Indias
 de A. del quorora Cominas de renta
 y franco y embota de lo que me
 expusar practicare las ultimas
 mas eficaces al maror al bro de
 hora y afecto de rrebarla de que
 pague salarios de pte que ha de durar
 semana o mas del mismo fin

Archivo a Vnos las de
 Drono bale o rrebarla por lo que corra
 por de ardenara del Gobernador
 y la libranza que to do en rrebar. Su
 y npte el mismo conductor

Dios Gu a Vnos m. a
 Lima y Mayo 6 del 718

Don de mis Sumas
 Seg. Sexu

Joseph Cordillo
 del attorref

Juan de Bera y Lorenzo Flores



2

Libro Capitulo de
Española del Men
dral. Año de 1782.



[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[A large, prominent scribble or signature in the center of the page.]

[Faint, illegible handwriting]

[Large handwritten signature]



[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



Para el papeo de...

SELO QVARTO
DE MIL SEYECIENTOS
Y QVARENTAY OCHO

204

Renova & Monada y para
vidas D^{na} & Melina Celi, M^{ra} y de
Aysona, en virtud de papeo q^{ta} del. es.
de D^{na} Luis Anz. fernan de Cueloba capi
noia y de la Conda D^{na} & Melina Celi
Feria H^{ra} m^{ra} Manido, para govarnar sus
y p^{ta} de los.

Car^{ta} de vista la eleccion q^e el Consejo Justicia y Resi
mientos de m^{ra} del Almonaxal me ha Remitido
& Alcaide ordinario, Recos^{ta} y demas oficiales
del Consejo de ella para este presente año en que
me han propuesto suscaos duplicados como en
tumbre; Recife y nombre de los siguientes en esta
forma. Para Alcaide ordinario por el estado noble
D^{na} & Nera y Morale, Para Alcaide ordinario
por el estado general, Gonzalo Menoey Brudens, Para
Recos^{ta} por el estado noble D^{na} Joseph Alphonso de
Vencuar y Crusar, y D^{na} Gabriel Botello de D^{na} Juan
Panaltes por el estado general Juan Munoz
Vencuar de Salas, y D^{na} Francisco Menacho. Para Diputa
por el estado noble D^{na} Bartholome & Nera y Mo
rale. Para Diputado por el estado general Alonso flo
res Andano, Para May^{or} del Consejo, D^{na} Lorenzo Mar
tin Flores, Para Alcaide de la Heron^{da} por el estado noble
D^{na} J^{on} de Charco el menor, Para Alcaide de la Heron^{da} por
el estado gen^{ral} Alonso de Coxo, Para Receptor & Bullay

Ministros y otras cosas de la Real Audiencia de la Audiencia
Como se acordó en el Real Consejo de Indias en el mes de Mayo
de 1564 en la manera siguiente

1. Para el Mayor Escrivano Mayor, Remuneracion y satisfaccion
de 300. d. a fin de cada año con el salario acordado
en el Real Consejo de Indias en el mes de Mayo de 1564

2. Para el Medico a Juan Martin de Ovando que le
es aprobado por el Real Consejo de Indias con el salario
de mill y quinientos d. a fin de cada año

3. Para el Escrivano de Contaduria a Juan Rodriguez
de Alcantara que le es aprobado por el Real Consejo de Indias
con el salario de mill y quinientos d. a fin de cada año
en la Real Audiencia de la Audiencia de la Audiencia de la Audiencia

4. Para el Depositario de los Caudales de la Audiencia
de la Audiencia de la Audiencia de la Audiencia de la Audiencia
de la Audiencia de la Audiencia de la Audiencia de la Audiencia

5. Para el Depositario de los Caudales de la Audiencia
de la Audiencia de la Audiencia de la Audiencia de la Audiencia
de la Audiencia de la Audiencia de la Audiencia de la Audiencia

6. Para el Cuidador y Escriba de los Caudales de la Audiencia
de la Audiencia de la Audiencia de la Audiencia de la Audiencia
de la Audiencia de la Audiencia de la Audiencia de la Audiencia

7. Para el Ministro ordinario a Manuel de la Audiencia
de la Audiencia de la Audiencia de la Audiencia de la Audiencia
de la Audiencia de la Audiencia de la Audiencia de la Audiencia

8. Para el Pregonero a Melchior Antonio con el
salario de quinientos d. a fin de cada año

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.

Suplica de los ayudantes de la Real Audiencia de Mexico en el mes de mayo de 1748...
...se acuerda que se mande a los señores oidores de esta Real Audiencia que se acuerde...
...se acuerda que se mande a los señores oidores de esta Real Audiencia que se acuerde...

Auto de Buen Gobierno

En la Real Audiencia de Mexico a las diez de la noche de...
...se acuerda que se mande a los señores oidores de esta Real Audiencia que se acuerde...
...se acuerda que se mande a los señores oidores de esta Real Audiencia que se acuerde...



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTE
TAY OCHO.

Los Capítulos siguientes

Que ninguna persona asi Veuno, Como forastero alau de qua
quiera estado y Calidad que sea sea orado a traer armas de la
prohibidas por Reales y Pragmaticas deste Reyno que pidiere que
ellas que se aprehieren Conellas sejen Castigadas segun y
Como por dhas Reales Pragmaticas se pidiere

Que la Manada de Lanado lanax que se aprehiere en las
Vinas, oli baxas, Lercados, Coton, o chenas Semenceras y Man choras
desde el dia de la publicacion, deste Vondo Tacuxpa y de la Laguna
laguna de Quine N. S. y la Manada de Heron en la de Dore
N. S. Qualquiera N. S. mejor en dia N. S. de dia y quando
de noche y las N. S. menor en N. S. de dia y de noche

Que qualquiera Vendo Callejero que se aprehiere en los Ler
cados Vinas, Huertas y demas herdades de esta tenpa laguna
de N. S. de dia por la primera vez y de la segunda dor, y la
tercera a ddi bti de sus mids aplicada la mitad para el
Consejo y la otra para la persona que lo aprehiere ademas
pagara el Dño al Dueño de la heredad

Que ningun Veuno sea orado a traer sus Vestidos a foras
teros con aprehim, que el que lo hiciere ade Tacuxpa
por la laguna de Venas, N. S. no pagando de Linguenta sine
gas que se pde que se pde, la de pagaroble ademas de
Proveder Contra el Inobediencia segun Corresponda

Que ningun Veuno sea orado a traer Vendo por las Calles
ni adormir denaco del pueblo pena de seis N. S. y tres dias de
Cauel

Que persona alguna sea orado a traer su Inmundicia

de Malladas y la que sale del mismo Camino y a la
 va los oliveros de Manapegas a la ⁸ ~~luz~~ Manuel Max
 en todas las quales y has Veedas mandan sus mds no se
 non de ellas en manera alguna por personas a pie o en Ca
 balleria Ganado ni en otro modo alguno sino es que en el
 Señalado de Vro por no ser de las ditas y que lo fuesen
 y personas de personas Ganado se agarre por lo Señalado
 Cominos y Cales que para ello estan Señalados y por de
 anaque por el dize y en que al que Conocieriere
 solo de la hora de seis de la tarde de Canel ademas
 de gobernar Como Corresponsa a su y no de otro

Tienen aora y se han y se han sus mds la y
 la de la naba a mandan que ninguna persona sea oada
 a la hora sola por de doce y de seis de la Canel
 todo lo qual mandaron sus mds se oviere guardado
 y se oviere y que para ello se pudiese en la parte de
 deados por Vro de los por de la Canel y se ponga por se
 Conociendole a los Señores Alcaldes ordinarios las faul
 de las personas para que hepan acordar y cumplir todo
 lo que aqui se oviere y se firmaron sus mds segun
 la Comunion

Don Pedro de Vera Gonzalez mdr Don Gabriel Botello
 y moratin Juan de los Rios de Juan de
 Don Juan de los Rios Juan Manuel de Beza
 Don Don de la carne de la carne de la carne
 de la carne de la carne de la carne
 Don Antonio Cabrinde de la carne de la carne
 de la carne de la carne de la carne



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO

Yo el Rey... En la villa de Mexico a diez y siete dias de mes de Mayo de mil setecientos y quatro años.

Morales y Gonzalo Mender Cuidado Alcaldes ordinarios por ambos estados... que a qui firmaran estando en las Casas de su Ayuntamiento... de sea... para propia de este Consejo... de esta de here por no hallarse otro medio para la total extincion...

Don Pedro de Vera... Don Alonso... Juan... Lorenzo...

El Ynbernadado praximo desde San Miguel de este año hasta
 ocho de Abril del de quarenta y nueve los quatro mil y cien
 reales de Real Hacienda sin rebaja de lo que el Corregidor
 en parte anticipar de Caudales que tenia hecha merced
 ante aque a lo que no lo disfrutaba Con sus ganados exon
 gansi las Venas y Arroyos de la Simbra de Sraoche
 producir: y que Regaron aque el arrendam^{to} que de ella tenia
 hecho Cumplia ocho de Abril del año de mil. Setecientos
 quatro y que por no haverse rebaja de la anticipada en el
 Ynbernado por demorarse se le prorrogase otro año mas de
 arrendam^{to} y requitar los mil de mil. Setecientos y dos y medio
 que afada a letra por razon de la anticipada que tenia
 hecha en los años que faltaren y Cumplir el arriendo se
 reparasen aproximada y Considerando que de haverse en
 sea menos la Causa del arriendo a Cordaron sus miles
 de setecientos y diez de reparacion de otro a mas de arren
 dam^{to} de las Yrras de Sraoche al Yruido de Juan Na
 bix Montenegro y sus aparceros que Cumplia ocho de Abril
 del a^o de mil. Setecientos y cinco por la misma Can
 tidad, y las Condiciones y Circunstancias de la primitiva
 que afavor del Yruido y sus aparceros se otorgo por
 esta^{ra} anticipada en los diez de Marzo del a^o pasado
 de mil. Setecientos y seis: y así lo acordaron man
 daron y firmaron sus miles =

Don Pedro de Vera Gonzalez Mexca Don Juan de la Botella
 y morales de Cuclero de San Juan
 Don Juan Munoz Becerra
 Don Juan de la Cruz de Vargas de Flores
 Don Bartolome Lorenzo Martin de Alencos
 Don Juan de la Cruz de Alencos
 Don Juan de la Cruz de Alencos

nombram^{to} que antecede a Juan de Vera y
 Morales el maior en dias, Mauro Guisado
 Manqz Juan Guisado Meriacho, y Manuel
 de Lina y de esta^o, quienes enmendados difieren
 aq^u ratan y prepararon el tal nombram^{to} de Regar-
 tidores y juraron por Dios nro Señor y Nra Se-
 ñal de su Rey nro de hacer el parvo o la
 Can^o que dice a su^o antecederre Com^ota
 Cruz de los d^{os} Contribuyentes aq^u por^o bien
 fiel y legalm^{te} seguir su sauez y b^onen de su
 D^oto ni agra^o alguno y a^o lo Regon nro^o
 y firmaron de que soy fe

Mauro Guisado
 Manqz

Manuel de pinnao

C^o Acuerdo para
 nombrar por^o q^o Paya
 aq^u ratar el Regatim^o

fue a^o 15 de Mayo en la Villa de Membrad^o en veinte dias
 de Mayo de Junio de mill setecientos y quarenta
 Lecho años sus nros los S^{os} D^{os} Pedro de Vera y
 Morales y Gomezo mender Crudero de
 calder por Nombros dados en ella y de man^o
 Señores Capitulares de com^o q^o oba^o

217

firmarían el dho. Junto y Congreg^{do} en las Casas de
Ayuntamiento de la Campaña también como lo tá-
nen de costumbre dijeron que después de haberse
feneido el Negocio que se celebró de los Nunci-
dos nombrados de Sta. y que aya^{do} Mercurio
de su no venidad a los Señores = Mandaron que para
su aprobacion se venia con Juan. Moreno Nunci-
o el mayor de Sta. al Sr. Juan. Gal. de Sta. para
que en vista de su aprobacion venga a cogir del

para la cobranza y firmaron =

Diego de Jara Gonzalez
y mira los
Gabriel
de Berzaga
Lorenzo Martin
Gonzalez
Juan
Antonio
Gabriel
Rodrigo
Antonio
Lorenzo
Antonio
Antonio
Antonio

cuando para la Ne-
gocio a el Sr. Juan.

X En la V. de Membrado primero de del
mes de Julio a mill seiscientos y quarentay ocho
años sumados los S. O. Pedro de Sta. moral y
Gonzalo mender el dho. Neg. orden^{do} por ambos
Estados encha y de mas señores Capitulares de un con
uso que a baxo firmarian. Dieron de Sta.



SELLO QVARTO, VEINTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
DETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.

en este día del mes de Julio de mill e seiscientos e
quarenta y ocho años firmados por el Sr. D. Pedro de Sotomayor
mozales y don Alonso mendoza el duques de Alcañices
por ambas partes en esta y demas señores Capitanes
res de un conuesso q' abajo firmaran estando presentes
como lo acostumbraban en esta Junta ^{de} de fecho
que el Sr. D. Pedro de Sotomayor el tiempo de señalar tierra
para el Poble de los Bueyes de la labor de fecho de
esta labrada de dehesa de la Tarea por el dho. dho.
que hubo en esta de la legua de donde se avoca
como se avocaron desde el camino de San Matias
conueniente hasta la dehesa de los Nuevos y desde dicho
camino para la Buena a Nabal marañon ya
examinando desde dicha de Buena de Valdehorno
lladas, y desde dicha hasta la mofonera de el Val de
claros abajo de Valmosado hasta la de
heta de las lapas todo lo que conyere desde los
dichos meridos sinos conuena de dehesa de los
Nuevos y dehesas de las lapas y cancharras
sinque queda en otro sinos y parte avocada
entran otro donado mas que el de la Buena

Deu, Conaxene birmemto quel Ganado que
 vencomxare en el texa pinado apun lo a
 cordada y piqueto por el lanco del buen Cobia
 no quele a hecho notorio y para que resten
 sendido en lo Merido por los Señores de la
 republique Acuerda y el Rey pp. para
 que lo que anota en todos lo acordado y a
 terminado y de la y asilo acordaron y fin

maron

Pedro de Vera Gonzalmero Gabriel
 de la Cruz Pedro Botello
 Juan Menacho Alonso Martin
 Lorenzo Martin

En memoria de la
 Cordada

Yo doña
 D.ª G.ª de la Cruz
 alor de la p.ª

En la villa del Alcazar de Badajoz a veinte y tres dias
 del mes de Julio de mill e quatrocientos e ochenta e tres años
 Yo el Jefe de la Real Audiencia y Consejo de Badajoz
 el Jefe de la Real Audiencia y Consejo de Badajoz
 el Jefe de la Real Audiencia y Consejo de Badajoz



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.

Acuerdo para el C. de la Villa de Mérida el día de Jueves de Julio de mil 700

Word:

veintos y quarentay ocho años los señores Pedro
de May morales y donalo mender Cuidado
Reales ordinarios. Ambos señores en el ayuntamiento
mas señores C. de la Villa de Mérida y de
Junta y Congreg. en las cosas de la Junta m.
ason de Campaña como lo vienen de costumbre for
ratar y conferir las cosas tocantes y pertenecientes
al bien comun de la Republica; dijeron q. para q.
el ay. se halla sin Preceptor de Grammatica
y hauree Merced de ella q. para q. se pague
para q. no falte Preceptor para enseñar los
que ya están ya aplicados a dicho estudio
lo que es veneficio de lo comun por tanto
dijeron que acordaron que se pague por Preceptor
de Grammatica a don Juan de Coblas q. le
mos el cargo de merced al qual se le
señala por sueldo q. el dicho ay.



Veinte maravedis.

220 17

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.

abusando fálta para Cumplir sus empleos
diento y de Semanas de d. n. los quales con li-
bramo de d. n. se le sacrifican y el May. d. n. no
pido y con d. n. del referido se paguen en
quenta de la que hade dar de los mis de d. n.
Caso venida conformidad lo acordaron y fir-
maron en los 6 =

Don Pedro de Vera Gonzalez Mendez Don Gabriel
Borloto

Don Juan de Alarcón y Judio
de d. n. y d. n. Juan Muñoz Perera
Juan Menacho de Vargas

Don Francisco de Vera
de d. n. y d. n. Al menos
Don Antonio Galindo
Cordoba de d. n. y d. n.
de d. n. y d. n. de d. n. y d. n.
de d. n. y d. n. de d. n. y d. n.

ESTADO DE BADAJOZ

ESTADO DE BADAJOZ
DIPUTACION DE BADAJOZ
SECRETARIA DE BADAJOZ
A Y BADAJOZ



[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, possibly representing a list or account.]

J. Obis padro de los dichos Reinos y Senorios
 de Su Mage. y a los dichos Provisores, Ofi-
 ziales y Licencias Generales, y a los Reveren-
 dos Abades, y demas Personaz que exercen
 Jurisdiccion Ecclesiastica Ordinaria, y a la
 da fno de Ellos Insolidum; Salud En
 Nuestro Senor Jesu Xpo; Hacemos Sa-
 ber que El Excmo. Consejo y de su en
 introduciendo a estos dichos Reinos por
 los Reos Refugiados de sus Magestades por
 delitos no exceptuados de Valerse de su im-
 munidad y Privilegio, para Continuar
 Impugnando la Experiencia lamentable
 de los Grabisimos danos y Perjuizos que de
 esto a en que ala quietud y tranquilidad
 Publica Cada Dia mayores y mas frequen-
 tes Con la facilidad de tener los Reos,
 que debiendo unicamente servir para
 el castigo, fragilidad, y miseria de no
 premeditados Crimenes, maliciosamente
 Contra el Placido por antiguo No de
 la Magestades, por convertido en barrera, y Pla-
 to de sus Magestades, hazienolo, ala Casa de
 Dios Cueva de sus Magestades, de determina-
 zion a la Mage. Catholica de ella. Y fer-
 mado. Senor (que D. Juan de) a solicitar
 por sus semejantes el oportuno y remedio
 de la ditta Apostolica, sabiendo por el que
 mas Louza de lo de que se permitise sus
 vadar a los tales Reos de las Magestades y de
 el de sus Magestades a otros mas distantes
 o Restricto en la Presion de Africa, con
 de los Reos los Efectos de la inmunidad

(Circular)
 (Signature)
 (Signature)

para mejor Cathedra. Dadas Reglas
para sus padidos de los, pudiesen ser con
sentidos para los futuros; Igualmente
Escusar las Puestas dilaciones, incoorpo
rantes i Riesgos de Ocurrir en Cada Ne
gocio; Causa particular a la Corte Roma
na, para Concederle las facultades i facul
tades Necesarias; Sabiendo en este Assun
to acompañado Nuestras Infantes; Repre
sentaciones, en su Villa; Enterado de
todo, con nopequeno Doctor i Sermonero
de la Paternal Confesion, dho. Sr. D. Pedro
i Señor Benedicto Dezano Quarto felix
mente Remanente, para Ocurrir quanto fue
re posible tan granitima perseverancia, Cuyo
fatali Consequencia no se presuere con su
firmiter. por el articulo quarto de el dho. dho.
Concordato Celebrado entre la S. Sede, y
esta Real Corte el dho. de mill. setecien
tos treinta i siete, i acomodando su graza
de dho. dho. alas Indulgencias i Pruevas de la
Mag. Catholica, Justicia indignada de la
Sacriliga i Peligrosidad Con que se profanan
los Templos i Indulgencias, i nomos testima
da de las Deplores de las Realidades que frecuen
termente se Experimentan; sea conocido su
Santidad en Carta de el Com. n. dho. Sr.
Señor Cardenal Valeriano su Secretario
del Estado con fecha en Roma a diez de
Noviembre del dho. proximo pasado (Cuyo de
nori damos aqui por inserto) Concederle
todas las facultades Necesarias i Oportunas
para Ocurrir a tan grave Dano, i perma
nir las dho. Indulgencias i Pruevas, como
dho. Sr. D. Pedro i D. Valeriano

20

Correo de Publico Sueldo y franquicia
 lidad de otros Reinos de las que con os
 alta el dia de San Nado una de vida for
 ma? Con la Mayor Circunspeccion libran
 do por el Real Despacho los despachos
 correspondientes; Como asimismo Interes
 como bibe por Experiencia que los que
 mas frecuentem^{te} abusan de dicho sagrado
 Carta por que se repanda sobre los que con
 Nombre de Jitana impellan Estas Reinas
 bagando siempre por ellas sin tener fisa
 habilitacion ni domicilio contra lo dispues
 to por las Reales Pragmaticas; Cuya
 Proposicion y fin es el Suo, el Engaño,
 y la Falsedad; Su Regula se suspenda; y
 su execucion el Jitana de las Reinas para si
 gozarse de ellas en mano de la Justicia
 que siempre lo persigue por el Suo or
 de de Criminosa Vida como a publicos per
 turbadores de la Paz y Tranquilidad humana:
 Y que tambien se prohiba a los Jitana de Deli
 to no exceptados que esten prevenidos
 en las Reinas, sobre de ellas para No
 che de las Reinas que surgen mas como
 Dad, a continuar sus malos Delitos; y ex
 zom Casando Reinas, liberos; y Escan
 dalos en la Ciudad en Compania de otros a tomar
 el sagrado que no pueden tener licencia de vida
 que sea su Reinas; Por tanto para el mas prompto
 y eficaz remedio de todo esto se manda por los
 Reinos librar la presente por las Reinas, usan
 do de las Reinas facultades que de lo mas
 Padre y Señor la emienda D. Nro. Señor no ha
 ene Comunicadas en virtud de esta Carta Expe
 dida.

Provisión
 de
 D. Nro. Señor

Cardenal Fr. de S. J. Corfecho de V. m. de
10 de Nov. del Encanto Año de m. d. lxxv
vinte, quarenta y ocho, Cincuenta y seis de Rega
mo a los Contendidos en la Cabeza de ella, y
a Cada uno en sus distritos en sus d. c. con toda
Nuestra vez y facultades, para que Requiri
do por la Justicia, o Juez secular que en
juicio de la Causa o Causas de qualquier
Nro. Resguardo por alguna Iglesia o Lugar
Sacrado de su D. c. y haziendas con
fari por Informacion o Testimonio legitimo
y habiente, la Calidad de J. c. de los que se
Nombraron Antano, o de aquellos Nros. Corde
narios y personas, que salgan a las Iglesias
a Continuar sus of. en una forma y rela
nomada, o en otros Casos semejantes en que
se interese la Publica quietud y tranqui
lidad puedan permitir y dar las Caxes
pendientes y Licencias para transferir a
otras Iglesias mas distantes y Resguardos en
qualquiera de los Puntos de Africa; Siempre
expreso a Pedimento y Obsequio de publico
y Nros. Magistrados, a quienes incumba
Cuidado de buenos govierno y de los de los
Pueblos; y tomando assi mismo las Causi
ones Nro. Resguardos a fin de que qualquiera de
los mencionados Nros. de los observe y quan
de en ellas su inmunidad, no errara
forma sobre que se encargaron la Com
prension, y considerando, que si alguno otro
Caso se ofusca en que se deduce la Cors
Caxa o no la Utilidad y Necessidad de de
nuestros manifestaciones, se deva a Ocurri
a Nros. Resguardos y Testimonios con

de los diezmos, y para que no se altere por venir lo
 que conviene: y mediante aya mientos
 de Decretos a Nos. Nos. Carlos y al Or.
 dinario contenidos en la Cabeza de este
 Edicto, entre demas ya expresados, que
 den a los Nros. y no se permita que tengamos de
 ser trasladados a otras Iglesias mas pre
 motas, o de Presbitero, de amonaxadas, que
 enrase de esto el grave perjuicio de que con
 tinuamos en sus Debitos y Excesos, para que
 tarde, luego que por la Justicia secular se
 pida la brevesa suspensa, se cumpla en el
 or. sea asegurado: y si para esto se pudiese
 dar Justicia, se la entregada a favor de
 la Duda Curacion de que se sepan co
 mo en deposito y sin quisiendo, a que
 si se fuese negada otra Es. en su arde
 Coler. y restituir al mundo alzado: y
 para que ninguno de los delinquentes que
 da alegar Ignorancia. Continuar sus Es
 cels. en la Confianza del Rey. y el fugio
 que esta aqui en el lugar de los templos en
 Cargamos que estas Nuestras Letras se lean
 y publicaren en todas las Iglesias Cather
 drales y Parrochiales de esta Reyna, si
 y en otras despues en sus Puercas Capitu
 las y otros lugares Publicos y acostumbrados
 para que se ponga en Nros. de ellos, y
 de los tenor. y Corredor, y Corredor Medio se
 haga no solo la Encomienda en los Nros.
 va quietud Publica, y la debida veneracion
 de los templos y santuarios, sino tambien
 el devido remedio a tanto abuso, y en con

214

D. Juan de...
 D. Juan de...
 D. Juan de...

En el día de hoy. Yo el Sr. D. Juan de Dios
 Alcalde Mayor de esta Ciudad de Badajoz, en virtud de la Real Or-
 den de su Magestad que se le Comisionó por
 S. M. con fecha de veinte del mis-
 mo mes de Junio, y visto por su Ex.ª man-
 do de Segura de Cuenta, que por lo respec-
 tivo a esta Ciudad se pongan los Oxi-
 nes en el Archivo, y de Copias de los Li-
 bros de Acuerdo del Ayuntamiento para
 que se tenga por fin de que en los Casos
 que se ofuscaran de sus Profesionados que
 se ayaren el Estado de las Indias de esta Ca-
 pital, en quienes Concurran las Calida-
 des que contiene otra Carta Orden de Exe-
 cute con ellos lo que fuere arreglado al
 despacho de V. Señoría, y por lo con-
 spondiente a los Puertos de este Partido,
 y Meserías para que se hallen instruyen-
 zados de todo y practiquen lo que Con-
 sponde sus Respectivas Justicias, se des-
 pachó por V. Señoría con inserción de otro
 Despacho Real Orden. Este Auto
 por el qual así se promovió y firmó su
 Ex.ª con dictamen de Señoría Alcalde
 Mayor de Badajoz que también firmó =
 Juan de Porter = Licenciado D.
 Pablo Joseph Salgado = Abogado Juan
 Mabego Carrasco =

Con Cuerda Contada de Carras aduaciones. Dize
 del Senor Juan de Dios de España y
 D. D. Gobernador de la Ciudad de Badajoz que



Para despachos de oficio quatro mrs

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO,

*Nota para el Sr. D. Juan de los Rios
de la dehera del medio*

*En la Ciudad de Salamanca a ocho dias
del mes de Mayo de 1748*



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
E TRECIENTOS Y QUARENTA
Y OCHO.

Yo el Rey, don Juan, Escrivano del Rey nuestro Señor

y del Numero de esta Villa de Madrid, doy fe, que oy Día

de la fecha, estando en el Archivo de la Casa, y Señados del Excmo.

Sr. Duque de Medinaceli, y de Feria &c. por Don Joachin de An-

draga y Laxera, su Archivero Mayor, se conuio ante mi una

Real Cédula Excmo. Original, librada por los Señores. Presi-

dente, y Oydores de la R. Chancilleria de la Ciudad de Granada en

el Día treynta de Enero pasado de este presente Año, con insercion

de las Sentencias de Vista, y Revista, dadas en el Pleito, que en di-

cha R. Chancilleria dicho Excmo. Sr. como tal Duque de Feria,

con el Concep, Justicia, y Regimiento, de la Villa del Almenreal

sobre el derecho de nombrar Escrivano de Cavildo de la misma,

y que substitviese el hecho por S. E. en la Persona de Antonio

Salvado Cordero, pretendiendo la referida Villa, y su Concep

tocarle privativamente el derecho de nombrarles, y que se le

debía mantener, y amparar en el: y hauiendose deducido

y alegado en dicho Pleito por una, y otra parte, y presentados

varios Instrumentos, estando concluso legitimamente, visto

por dichos S. por Sentencias de Vista, y Revista, dadas y pronunciadas

en dicha Ciudad, en los Dias nueve de Septiembre, y veinte,
y tres de Diciembre del Año pasado de mil Setecientos quarenta
y siete, se declaró, que la Parte de dho. D^{no} D^{co} Duque, probó en
dicho Pleito su Acción, y demanda, como probar le convino, y
declararon por bien probada, y que la de la dha. Villa, no la hizo,
ni probó sus Excepciones, y defensas, declarandolas por no pro-
badas; y en su consecuencia, an mismo declararon tocante a
tenencia a dho. D^{no} D^{co} Duque, su Casa, y Mayordomos, y
derecho de nombrar Escrivano de Cavildo en dicha Villa de
Almendral, y mandaron a dho. Concep^{to} que dentro de nueve
Dias primeros siguientes de como fueren requeridos con dho.
R^{ta}. Carta Executoria, que de ello se despachare bolviere a
satisfacer a el uso, y execucio de la dha. Oficina para que fue nombrado,
y restitucion de los Papeles de ella, y lo mismo executase con los demas
que por S. E. se nombraren, sin intrometerse dicho Concep^{to} a nombrar
en tiempo alguno Persona para el uso de dicho oficio: Cuyas Certi-
ficaciones de Vista, y Revista insertas en la Real Carta de Executoria,
el D^{co} de ellas, sacado a la letra, es como se sigue —
En el Pleito que es entre el Marques de Peñafiel
Duque de Feria, vecino de la Villa, y Corte de
Madrid, y Antonio de Arenas, y S. Martin,
su Procurador en su Nombre de la Una Parte,

a
SS. de Vista

del Concep. Justicia, y Regim^{to} de la Villa del
 Almendral, y Julian Martinez de Castilla su Procu
 rador en su nombre de la Oña. Fallamos, que la Paz
 te del dicho Marques de Púego, Duque de Feria, pro
 bò bien, y cumplidam^{te} su Acción, y Demanda, como
 probar le Convino; Declaramosla por bien probada,
 y que la parte del oho Concep, Justicia, y Regim^{to} de la
 Villa del Almendral no probò sus Excepciones, y Defen
 sas, como debia, declaramoslas por no probadas; En
 cuya Consequencia, así mismo declaramos tocar, y
 pertenecer a el dicho Duque, su Casa, y Mayorazgos,
 el Derecho de nombrar Escrivano de Cavildo, en
 dicha Villa del Almendral: Emanciamos à dicho
 Concep, que dentro de nueve Dias luego siguientes
 de como sea requerido con la Real Carta Executoria
 de su Magestad, que de esta Sentencia à se despacha
 re, buelva a Antonio Palindo a el uso de dicha
 Escrivania para que fue nombrado por el di
 cho Duque, y le restituya los Papeles de dicha
 Escrivania, y lo mismo execute con los demas, que se

60
 60
 60

nombrazen por dicho Duque en la referida Escrivanía;
sin intrometese dicho Concejo a nombrar en tiempo
alguna Persona para el uso de dicho Oficio; Y sin
Costas por esta nuestra Sentencia definitiva, así lo
pronunciamos, y mandamos. D.ⁿ Jaqueal Mexca-
dez. D.ⁿ Sancho de Inclan. D.ⁿ Juan de Laxin
Briacamonte. La qual dicha Sentencia dieron, y
pronunciaron los dichos nuestros Presidente, y Oydores
de la Nuestra Audiencia, estandola haciendo
publica en Granada en el Dia nueve de Septiembre
de mil Setecientos quarenta y siete años.

SS. de
Revisita

En el Pleito, que es entre el Marques de Lixego, Du-
que de Feria, Vecino de la Villa, y Corte de Madrid,
y Antonio de Arenas, y S.ⁿ Martin, su Procurador
en su nombre, de la parte; y el Concejo, Justicia, y
Regimiento de la Villa del Almendral, y Julian
Martinez de Castilla, su Procurador en su nombre,
de la Otra. Fallamos, que la Sentencia definiti-
va en dicho Pleito pronunciada por algunos de nos
Los Oydores de la Audiencia de su Magestad

El Día nueve de Septiembre pasado de este Año, 27
por la que se declaró tocár, y pertenecer à el Duque 270
de Feria, su Casa, y Mayorazgo, el Derecho de
nombrar Escrivano de Cavildo en dicha Villa
del Alameda; y se mandò a el Conceso de
ella, que dentro de nueve Días, luego siguientes,
de como fuese requerido con la Real Carta
Executoria de su Magestad, que de dicha Senten-
tencia se despachara, volviese à Antonio Salin-
do à el Uso de dicha Escrivania para que havia
sido nombrado por el expresado Duque, y le res-
tituiese los Papeles de ella; y lo mismo executase
con los demas que se nombrasen para el uso de
la dicha Escrivania por el expresado Duque
sin intrometere el Conceso à nombrar en tiem-
po alguno Persona para el uso de dicho Oficio,
sin Costas; De que fue suplicado fue, y
es buena, justa, y derechamente dada, y

pronunciada dicha Sentencia, y como tal,
sin embargo dello contra ella dicho, y alega-
do en el dicho grado de Suplicación, la debe-
mos confirmar, y confirmamos, en todo, y
por todo, segun, y como en ella se contiene,
y sin Contar en grado de Reviruta así lo pro-

nunciámos, y mandamos = D.^{no} Juan de
Cilla = D.^{no} Gaspar Mercader = D.^{no} Sancho
de Inclan = D.^{no} Juan de León Bracamonte

La qual dicha Sentencia dieron, y pronuncia-
ron los dichos nuestros Presidentes, y Oydores de
la dicha nuestra Audiencia, estando la hacien-
do publica en Granada en veinte y tres de

Diciembre de mil e setecientos quarenta

y siete años = Para por parte del dicho Mar-
ques de Peñago, Duque de Texia, se presento

Petición haciendo Relación de dicho Pleito, y
Sentencias de Vista, y Reviruta en el pronunciadas,

y que para que su contenido le fuese guardado,
 cumplido, y executado, le mandamos des-
 pachar nuestra Real Carta Executoria
 con su insercion, o como la nuestra Merced
 fuere. Y vino por los dichos nuestro Presiden-
 te, y Oydores por Auto que proveieron. Fue
 acordado dar esta nuestra Carta Executo-
 ria para vos, y cada uno de vos, por la qual
 os mandamos, que siendo con ella, o con el
 dicho su traslado, signado, y firmado de
 Escrivano publico, sabado con auctoridad
 judicial, como dicho es, requerido, o requie-
 rido por parte del dicho Marques de Lier-
 go, Duque de Medinaceli, y Ferrn, vean
 las dichas Sentencias de Vista, y Revistas
 en el referido Pleito, por los dichos nuestro
 Presidente, y Oydores, pronunciadas, que
 desuso en esta nuestra Carta Executoria,

van insertas, e incorporadas, y las guardéis, cum-
pláis, y executéis, y hagáis guardar, cumplir,
y executar en todo, y por todo, segun, y como en
ellas se contiene; y contra su tenor, y forma,
no bailis, ni paseis, ni consentais, ni paraís,
aora, ni en tiempo alguno por ninguna
manera, Causa, o Razon, que sea, o ser pueda, sino
que su contenido sea llevado a puzo, y debida
Execucion con efecto; sin haver, ni consentir
se haga cosa en contrario, pena de la nuestra
Merced, y de cada Cinqüenta mil marz pa-
ra la nuestra Camara, so la qual manda-
mos a qualquiera Escriuano la Notifique
y de ello de Testimonio. Dada en Granada
a Treinta e Ocho dias del Mes de Enero
de Mil e Seiscientos quarenta y ocho años.
Yo D. Pedro Martinez de Goto Mayor
Escriuano de Camara de la Audiencia

Chancillería del Rey nuestro Señor la

hize escrivir por su Mandado con Acuerdos
de su Presidente, y Oydores

Segun, que lo referido mas por menor consta, y parece
de la dicha Real Carta Executoria Original, de que
queda hecha expresion, y lo aquí inserto va cierto, y
Verdadero, y concuerda con lo que lo está en ella, la que
bolví a entregar al expresado D^{no} Joachin de Anduaga
y Larrea, que puso aquí su Recibo, de que doy fee, y á que
me remito; y para que conste donde Conenga, de Peñamiento
de su Esc^a. doy el presente, que signo y firmo en Madrid
à doce dias del Mes de Junio de Mil Setecientos qua-
renta y ocho años = Em^{do} Sas =

Christin de Alarcón

Qui^a lia
la l^{ta} orig.
alho dia =

Joachin de Anduaga y Larrea
de

En
Lous. ena sciu. de cau do
deu. a don Salmao con
deu. Rombrado de su ca.

Ena. Jina del i. Al. mendral a du.

Días del mes de Octubre de mill e setecientos, quatro años,
ochos años, Amos los S.^{os} J. Pedro de Sosa y Morales D.
General y Jefe de la Armada ordinaria y con
los Capitanes de guerra D. Gabriel Borrero y D. Juan de S.
Alfonso de Vozquez y Chaves, y un Alcaide de Bexera
de Nargas, y Ananias Menacho de S.
Dionisio de Vera y Morales Diputado y metido don
de, todo oficiales del Consejo de guerra y voto con
do en las Casas de S. M. y unam^{te} asonada Campana
tambien como van de S. M. y Combustion, represento de
testimonio de las dhas. cosas que amovido de las ten
encias de S. M. y de S. M. y de S. M. y de S. M. y de S. M.
Su Magestad. y de S. M. y de S. M. y de S. M. y de S. M.
Granada, ante el Rey que el dha. dia se oyo en aque
llo tribunal, Conde D. D. Duque de Medina le li
ficio de S. M. y de S. M. y de S. M. y de S. M. y de S. M.
de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. y de S. M. y de S. M.
oido y acordado Dijeron que obedecian como obe
deron Conde D. Borja y vacaron de S. M. y de S. M. y de S. M.
dha. S. M. mandado en S. M. y de S. M. y de S. M. y de S. M.
de S. M. y de S. M. y de S. M. y de S. M. y de S. M. y de S. M.
nada en S. M. y de S. M. y de S. M. y de S. M. y de S. M.
y de S. M. y de S. M. y de S. M. y de S. M. y de S. M. y de S. M.
al S. M. y de S. M. y de S. M. y de S. M. y de S. M. y de S. M.
de S. M. y de S. M. y de S. M. y de S. M. y de S. M. y de S. M.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y OCHO.

Yo Doque Ripuariano de Carbasa escribano ordinario
del numero y Venno de la Real Chancilleria de Madrid
fago fe como yo Antonio Galindo Cordero Sr.
alduano de la Real Audiencia de Madrid me fue exhibido un
dotal escribano a su favor expedido por el Sr. D.
Nicolas Fernandez de Cordova Figueroa de la Heredia
Aragon Duque de Feria m.º, (que de S.ª Gloriosa a) su
Data en Madrid a los veinte de Diciembre de laño
pasado de mil setecientos y siete, firmado de su Sr. y
despacho de D. Luis Venegas de la abedia secretario,
y en mismo me exhibio un Decreto y Carta orden de
la Sr. Duquesa de Medina deli Señora de mi
señora y de la Real Chancilleria de Madrid a los ocho de
Marzo de segun año: y por Carta orden del Duque
mi Señor de los oblatos con Data en Madrid a
los veinte y uno de Junio de laño cuyos instrumentos
sacados a la letra son de la tenor sig.

D. Nicolas Fernandez, de Cordova Figueroa de la
Heredia, y Aragon Marques de Puzos; Duque de Feria
Marques de Motriluan y de Villalva Señor de las
Casas de Aquilar y Salvareña, Villas de Castro
el Rio y Villafranca Tenal hombre a Camara de
su Magestad de. Confrando de vos Antonio Galindo

Cordero que bien y fielmente harais lo
que por mi o fuere encom^{do}do. Por la presente
en nombre por escrivano publico y del
Cauildo de mi Villa de Almen
dal, yo doy el poder y facultad que
se requiere para que por el tiempo de
mi voluntad y nomas podais usar, y
exercer oho oficio tomando las que
tas quere oficiereis de Provis^o Ponto
Abdic^oos, obras publicas, y demas efectos
anejos y pertenecientes a la escrivania
de mi de Cauildo, y haciendo todo lo
demas conueniente a ella segun y
en la forma que lo an hecho, y deuido
hacer vuestror Antecesoros. Lmando
al Cauildo Jurar y Reprimen^{to} de
dha mi Villa que hauerido hecho
el Juramento de fidelidad quere a
costumbre os Ribon al ro y ser
uicio del yo guarden, y hagan Guar
dar las honrras y preheminenrias
que porrazaron de este oficio os deuen

2
205

ser Guardadas, y os a Cudra y hagan
a Cudra con los derechos y molinos⁷⁵
per tener venenos del como entosion
aefcutado con lordenas e beuano
se Cauildo eohami Villa Puez pa
raro do os mande dar, y doy la presente
firmada e firmada sellada con
el sello de mis Armas y Respondida
de Mr Luis Venegas de Saabedra Ca
uallero e lorden de fantuaga mi se
cretario en Madrid a veinte e
Diciembre de mill seiscientos y siete
años = El Marques Duque = Por man
dato de su Ex^a = Mr Luis Venegas de
Saabedra

Madrid ocho de Marzo de mill e
seiscientos quarentay ocho = Por quanto
por escusoria de la Chancilleria de
Granada despachada en treynta e
enero de este presente año de mill

de setenta y ocho, se a de
clarado pertenecer privativamente
a mi Casa el nombramiento de la
escrivania de Cavildo de la Villa del
Almendral, de que en veinte y siete
de Diciembre del año pasado se hizo
servicio y fuese despachò título
a Antonio Galindo Cordero, y con
cuyo nombre, (suponiendo la Villa
tocarla el referido nombramiento)
subsistió a dha mi Casa el dho, de
que a Resultado la expresada ejecuto
ria; Por tanto, haviendo terminado
en su consecuencia que el referido
de Antonio Galindo Cordero conti-
nue en el uso y gozamiento de dho
oficio de escrivano de Cavildo de
dha Villa del Almendral sin nece-
sidad de otro nuevo título, mas que
el que se despachò a su favor con fecha

3
276
A Nueve y siete de Diciembre. En
virtud de lo que me ha sido
mandado por el Consejo Real
de Indias en su Real Cédula
de 17 de Mayo de 1766 en
virtud de la qual se mandó
que el Sr. D. Antonio Galindo
Cordero goviernase en el
dicho Cabildo de Badajoz
según lo prevenido en el
dicho Real Decreto y que
este Real Decreto se ponga
copiado en los libros del
dicho Cabildo para que
siempre conste de él
para su cumplimiento.
Yo el Rey. Yo el Sr. D. Juan
de Saldanha. Yo el Sr. D. Juan
de Saldanha. Yo el Sr. D. Juan
de Saldanha.

Carta:

Antonio Galindo Cordero. en
virtud de la Representación
que me ha sido hecha de seis
de Mayo de 1766. Reuelto con
nos en el Excmo. de la
Real Audiencia de Badajoz
y Cabildo de esta
Villa como en Sendedas por
el decreto que a este fin he mandado

Don Juan de Saldanha

expedia, y se Remite. Dios 20
Guarde muchos años Madrid ocho
de Mayo de mill seiscientos
quarentay ocho La Duquesa —

Don Antonio Galindo Cordero.

en Respuesta de su Carta
de cinco de laner de este, y se
Remite testimonio de la ex
curatoria que se ha dado por
mi Carta en la Chancilleria
de Granada sobre la escri-
tura de Caualdo de esta mi
Villa Taxa que en mi Villa
y la del Arzobispo que de ella
esta despachado en favor, se

se de la Pareion correspondien
se porre el juramentto. Dio
10 Guarde muchos años Madrid
Nynsey uno. el Juno de mill

serenientos quarentay ocho = el Duque =
Sepan que lo referido Conde de Pareion de llocho conulo de
Curo y Cartas ordenes de su Ex.ª g.º de lo va buñ y f.º de
sacado alaleny con Cuerdo con sus originales y solus a
enagar aloho Antonio Galvindo Cordero Es. q.º eni de su
Nynko firma aqui y en fee de llocho Idemandato del Consejo
Nynlinay de firm.º de lau.ª y para incorporar en el libro Capi-
tular lo signo y firmo en el P.º de mendral a diez dias del
mes de Octubre de mill. Seres. y quarentay ocho años

Antonio Galvindo Cordero

Antonio Galvindo Cordero
de la Junta de Excmos. Señores
de la Real Audiencia de Sevilla

Clute maraueois.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y OCHO.

Titulo Vintio y seis de la recopilacion
de las leyes de Segovia de las que
seguir al mejor Cobro y utilidad
de los Reynos y dignacion de
nuestro señor con los por el
Cilios de las cosas que se hacen por los
Pueblos y han hecho a muchos y por
de las leyes provision de fraudos el
Dio que tiene las penas con que se
caven la obediencia de los Capitanes
distribuyendo Superior en las partes
de los remunerados y Consejo Removiendo
la accion de los Regidos a las penas
de las cosas teniendo entendido que
por el mio fiscal en el expediente sea
prohibicion de ordenar y dio que
el Teniente de las cosas el mio Consejo
aprobarse sin embargo con la calidad
de que no se aplique a las cosas
de las penas de las cosas que por
las de los Reynos y dio le correspondia
que era la misma de la Condicion
de la tenencia por la Segovia de la
vidad con que se habia conformado
el Consejo por Cua prohibicion

Disponiendo de las leyes y fundam^{to} de año 36
que uirtud a este efecto conuierde de qual
de la providencia qualquiera aproba-
ciones de ordenanza se executan sin
perjuicio de la Real Caxa propia de nra
Real persona Luis Real patrimonio
de la Comendado de fraudado y posible
medios en considerables Comendades y
sean maiores si se prouiere para que
asi no reduciere lo espueso al mio Consejo
por mano del Marques de los Honores
de mio Consejo y Camara como supe-
dintendencia de los señores anuenciados
afin de que teniendo por conveniente
se diere las ordenes mas precisas para y
en la subreito more conuiniere la apro-
bacion de ordenanzas ni depermiten
a los Pueblos reformatos sin que por
ellos en la gener con que los Comendados
de sen de aplicar a la Real Camara
la parte que le correspondia y si quan-
to a las que se hallaron aprobadas con
la aplicacion de los tres paises al de

la Penas que en sus Capítulos. Su 39
ni alar al de nra Real Camera en el
legame que corresponde a este fin
y por lo que mira a las ordenanzas y
questan a Probadar por el nro Consejo
dehen quavis partes de ella apli
canda la nra al nro oficio de nra
penas de camara a fin de dar en
todas las ordenes y Despachos que se
requieren haciendo sepulique en la
forma afor nombrada esta nra Camera
en las Ciudades de nra y legar de nra
partido Jurisdiccion y distrito y que
se enue en los libros Capitulares de cada
Ayuntamiento para que haciendose pre
sentes a las Justicias que en cada un de
ellos y Cumplan lo que quedo a
prebenido por Combenir a nra
Real Servicio y lo Cumpliran para
de la nra nra y de cada Ayuntamiento
en el nro parte nra Camera, sola
qual mandamos a qualquier

244

Jose N. Chantiller Mayor (Diego 38)
de la Real Provisión que original queda
en la Escribania de Camara de lo
bueno del Consejo de que se certifico
D. Joseph Antonio de Tassa

Copia

Passo Armano de V. S. de orden del
Consejo el Exemplo asereno de la
Provisión Expedida en unta de la apli-
cación que debe tener la Real Camara
en las Penas de qualesquier ordenar
ver así en las que se hallan aproba-
das como en las que se lance se for-
maren por los Pueblos y Llamas para
el Gobierno a fin de que atiendan
presente en el Ayuntamiento se
tenge la credid en el Comunicar
dolo a los Pueblos de esta Jurisdicción
y pasado segun Costumbre, dando
abito del Mito de esta por mano de
A. Seperrano D. Miguel fernandez

Procurador

Munilla para novenas al Co.
sepo Dios Guarde a N. S. M. D. Com.
de Seo. Mayor dea y ocho de octubre
de mill secientos quarenta y ocho
Don Joseph Anonimo de Navarra Senor
D. Luis Posner
En la Ciudad de Badajoz a
veinte y quatro dias del mes de octubre
año de mill seier, quarenta y ocho
A V. M. Senor D. Luis de Torres
Prebente G. N. de la Real
Comandancia G. N. de Trujillo de la
de Extremadura y de la Obispa
Gobernador Politico y Militar de
esta dha Ciudad, y de Tierra por su
Majestad, de lo que por el Consejo
ordinario desta semana averibido
de la Real Resolucion de su
Maj. que Dios Guarde y de lo
res de su Real y Supremo Consejo
de Castilla la que Impresa cabe
tra de Mo. de Sele. de la Com. de
de Don Joseph Anonimo de Navarra

Secretario de Su Magestad, 137
Su Escribano de Camara y Silla por el
Su Magestad, oha Mal Prohibicion la obedieris
Con el Respeto y Veneracion debida y
Mando de quando Cumpla y execute
En todo y por todo segun y como
por Su Magestad se manda y que
para su cumplimiento se publique
la forma afozumbrada y denuncie
en los libros Capitulares de cada Villa
una am, haviendola notoria a las
Justicias que eneresen a Venerar
Su Magestad Jurisdicciones al tiempo
de tomar Posesion de sus Empleos
para que les Comte y la hagan
obserbar y por los Correspondientes de
Pueblos de este Partido y Herorria
lederante de cada Con Interion
de esta Mal Prohibicion para
que en este año para que
la Cumplan con puntualidad

Singularia e Conocimiento
Manera alguna aho no manda
to Vaso de la mulo a gaperibient
que Conciene a lo firmo su C^a Con
Diciamen del Senor Alcalde
Mayor Luis Ambien firmo: In
Luis de Pover - Luis, Labe
Joseph Salgado - Anaerin: su,

Alabego Canudo
Con Cuerdo Con la Real Pro^{ca} de Su Magest
Auto q todo hno Invento en Doy. Merced o pedid
por C^a y Mandado de el Rey Juan Alabego Canudo
no que neste dia de p^{re}sentacione en la Real y Justa
por q deobediencia mando Cumplir y publico y p^{re}sumo
allexantia mando e dar este traslado que se lo que
en el libro Capitulo del ayuntamiento. Alau y p^{re}sentacione de
en p^{re}sentacione de los mandados de Doye y p^{re}sentacione de
caja de su Magest y de el numero de su Magest
Almoxera y de los de ella lo cheno y firmo a diez dias
del mes de no biembre de mill e tres e quatro e y
año

Alabego Canudo
Luis de Pover
Luis Ambien
Joseph Salgado
Anaerin

Y GAVARRENTA Y OCHO
DE MIL SETECIENTOS
SETECIENTOS Y CINCO



Blanca



Para Sobres de solemnidad quatro mis

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

*A do
de Sobres de solemnidad*

Excmo

POAMEX

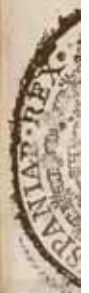
POSTAL TELEGRÁFICO

a quien sea

Ciudad de Mérida



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
TAY OCHO.



Donnado Mendez Cuadros Alcalde ordinario de esta
ciudad que en nombre de ella pague a la Ciudad de Badajoz
por su renta y haga la Cobranza de ochoscientos y sesenta
y quatro reales que en ello se pague con los señores
seguen este todo de el feudal a las pias de el Rey y ay de
ordenacion y remision

Donnado Mendez Cuadros
Alcalde ordinario de esta
ciudad de Badajoz

Donnado Mendez Cuadros

Francisco Mendez Cuadros

Donnado Mendez Cuadros

Antonio Calanda
Caxero

El on de oficios

En la Villa del Alcazar de Mérida a los
diez y siete dias del mes de febrero de mill setecientos
y quatro años los señores Juan de Lara y Alonso de
y Gonzalo Mendez Cuadros Alcaldes ordinarios

Juan Menacho

de Pallas
de Guaymas

Juan Menacho, Bermeo & Saugas Con su voto
y Juan Guisado Manchas Con su voto
no le dieron al Sr. Juan Menacho los 2 p[er]m[iso]
nacho y el mismo nombrado: La Mancha Guisado
Manos no le dieron los 5. D. Pedro de Vera, Don
Pedro Mendez, D. J. de Chaves y D. Juan de

Don Juan de Guisado noble

Don Juan de Comillas y Carvajal: Don Juan de
Don Juan de Vera Laneros: y Don Fernando de Vera
Llaneros: no dio el voto a Don Juan de Comillas
D. Juan de Vera; a Don Juan de Vera no le dio D. J. de
Chaves, y a D. J. de Chaves: La Fern. de Vera
le dieron Juan Menacho, y D. Juan de Vera

Don Juan de Guisado noble

Juan Vera Cacho: Alonso Redondo: Juan
Guisado: Manchas: y Martin Bermeo: todos
Con su voto dieron su voto a Juan Vera Cacho:
a Alonso Redondo no le dieron los 2. D. Pedro de
Vera, D. Gabriel de Vera, D. J. de Chaves, Juan
Menacho, Vera y Juan Menacho y nombraron
adicionales sus votos: a Juan Guisado Manchas

no le dio el Sr. D. Juan de Vera: Juan Lorenzo no
le dio, los Sr. Joseph de Chaves, Juan Munoz Beren
der, Grand menado, y D. Juan de Vera 2/16.

El Sr. D. Juan de Vera

Don Pedro de Meraymorales Conde de... y Juan de
Luis Leyenda y propietario Conde: no le dio voto el Sr.
Don Pedro, los Sr. Joseph de Chaves, Juan Lorenzo Flores y de
mismo nombre de Pedros aditivos inferos: 2/16.
El Sr. Luis no le dio voto los Sr. Grand menado y Juan
Flores

El Sr. D. Juan de Vera

Juan Luis de Menado Conde de... y Gonzalo
Mendez Cordero con q. no le dio voto el Sr. Luis de
Menado los Sr. Don Pedro de Vera y Juan Lorenzo Flores: 2/
Gonzalo Mendez, el mismo, Juan Gabriel de Vera, Sr.
Joseph de Chaves, Juan Munoz Beren, y Juan Lorenzo
Flores y nombraron aditivos individuos

El Sr. D. Juan de Vera

Don Joseph de Vera y de Vera, y Chaves Conde
voto: y Fernando de Vera el mismo con los mismos
no le dio voto a Joseph de Chaves los Sr. Don Pedro de
Vera, Gonzalo Mendez, el mismo nombrado, y Juan
de Vera: 2/16. de Vera no le dio voto los Sr. Juan

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CUAREN-
TA Y NUEVE.

Juan de Rosero, Jefe de chabes, Juan Muñoz
y Lorenzo Flores Jefe de chabes de chabes

1.º Jefe de chabes
1.º Jefe de chabes noble

Hernando de Juides y Real Conde voto: y
Juan de Vera Conde voto: no dio el voto
de Juides, ni de Vera Flores, y Juan de
Enay. los 8.º Jefe de chabes Juan de
Alonso Flores y Lorenzo Flores Jefe de chabes
de chabes

1.º Jefe de chabes
1.º Jefe de chabes noble

Pedro de Rojas Conde voto, y Alonso
de la Cruz con voto: no dio el voto
al de los 8.º Jefe de chabes Juan de
de, J. de chabes voto, y Juan de chabes
y Alonso de chabes, Jefe de chabes y Jefe
de chabes y Jefe de chabes

1.º Jefe de chabes
1.º Jefe de chabes noble

Juan de la Cruz Conde voto

ESTADO DE LOS RECURSOS
DE LA DIPUTACION DE BADAJOZ
EN EL AÑO DE 1817



Compte de 1817

Handwritten entries and calculations, including the word "Cuenta" and various figures, likely representing financial data for the year 1817.



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA